

151  
209



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EVOLUCION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL  
EN MEXICO**

**TESIS PROFESIONAL**  
Que para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
p r e s e n t a  
**JOSE GERARDO CHAVEZ SANCHEZ**



**Ciudad Universitaria, D. F.**

**1997**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EVOLUCION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MEXICO", elaborada por el alumno CHAVEZ SANCHEZ JOSE GERARDO, la cual denota en mi opinión una investigación seria, que reúne los requisitos académicos de conformidad al Reglamento de Exámenes Profesionales.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPERITU"  
Cd. Universitaria, D.F., a los 22 de 1997.

*Felipe Rosas Martínez*  
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ - DERECHO  
Profesor Adscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo.

• pao.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ -  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero CHAVEZ SANCHEZ JOSE GERARDO inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EVOLUCION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MEXICO", bajo la dirección del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez mediante dictamen de esta fecha, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales puplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARÉ EL ESPERITU"  
Cd. Universitaria, México, el 22 de 1997.




DR. FRANCISCO VENEGAS LEBEO,  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/pao.

**PARA TI FERNANDO,  
QUE COMO EL CID,  
GANAS BATALLAS DESPUÉS DE MUERTO.  
LE DISTE LA VIDA A UN ABOGADO.**

**PARA TI GERARDO,  
POR TUS OJOS VEMOS,  
TU VOZ ES NUESTRA VOZ,  
TUS PASOS NUESTROS PASOS,  
NOS HAS CONVERTIDO EN INMORTALES**

**UN PROFUNDO AGRADECIMIENTO A TODA MI FAMILIA,  
QUE SIEMPRE ME APOYÓ EN TODOS LOS ASPECTOS.**

**MI RESPETO Y AGRADECIMIENTO AL LICENCIADO FELIPE ROSAS MARTINEZ,  
ASESOR DEL PRESENTE TRABAJO, POR SU PACIENCIA Y CONSIDERACIÓN.**

## INDICE

### INTRODUCCION

#### CAPITULO 1. CONCEPTOS PRELIMINARES DEL PODER JUDICIAL.

	Pág.
1.1 JUSTICIA.....	6
1.2 ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....	10
1.3 LA SOCIEDAD COMO BENEFICIARIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....	11
1.4 EL PODER JUDICIAL.....	13
1.5 EL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	15

#### CAPITULO 2. EL PODER JUDICIAL EN LA DOCTRINA DE LA SEPARACION DE PODERES.

##### 2.1 AUTORES EXTRANJEROS:

A) MONTESQUIEU.....	20
B) ROUSSEAU.....	25
C) TOQUEVILLE.....	31
D) ANDRE HAURIQU.....	40
E) MAURICE DUVERGER.....	50

##### 2.2 AUTORES MEXICANOS:

A) IGNACIO RAMIREZ.....	53
B) IGNACIO VALLARTA.....	57
C) MARIANO OTERO.....	59
D) FELIPE TENA RAMIREZ.....	59
E) IGNACIO BURGOA.....	63

#### CAPITULO 3. EVOLUCION CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

3.1 CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA. CADIZ 1812.....	70
3.2 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA. APATZINGAN 1814.....	75
3.3 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1824.....	80
3.4 BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA	

<b>MEXICANA 1836 .....</b>	<b>86</b>
<b>3.5 BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA 1843 ..</b>	<b>94</b>
<b>3.6 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS</b>	
<b>MEXICANOS 1857.....</b>	<b>99</b>
<b>3.7 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS</b>	
<b>MEXICANOS 1917 .....</b>	<b>102</b>
<b>3.8 REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1917 HASTA 1994 ..</b>	<b>111</b>

**CAPITULO 4. EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN LA ACTUALIDAD.**

<b>4.1 ARTICULOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS AL PODER JUDICIAL</b>	
<b>FEDERAL .....</b>	<b>118</b>
<b>4.2 REFORMAS DE 1995.....</b>	<b>130</b>
<b>4.3 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....</b>	<b>133</b>
<b>4.4 EL CONSEJO DE LA JUDICATURA.....</b>	<b>136</b>
<b>4.5 PROPUESTA DE REFORMAS .....</b>	<b>139</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>142</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>145</b>

## INTRODUCCION.

Este modesto estudio trata de acercarse al ámbito del Derecho Constitucional y su relación con la Ciencia Política. Entendiendo a la Ciencia Política como aquella disciplina que trata de estudiar al ejercicio del Poder Público por parte de las personas que lo tienen, de alguna u otra manera.

Si bien, sabemos que todo Poder Público se ejerce a través de la aplicación de un conjunto de normas, particularmente jurídicas, dejando atrás, en lo posible, la fuerza material que en la antigüedad se usaba para que la voluntad de unos prevaleciera sobre los demás. Este conjunto de normas son las que componen el Derecho Constitucional.

Pero lo importante para la sociedad, que es parte constitutiva del Estado Moderno, la que hoy es conocida como opinión pública, es que el Poder sea ejercido con responsabilidad, procurando una equitativa distribución de la riqueza, con la participación de todos y fundamentalmente con justicia.

Por la observación que he tenido del medio que nos rodea, he concluido que la gente se ocupa en que prevalezca la justicia, que se castigue al transgresor de las leyes, que la autoridad no abuse de su poder, que sea posible la participación en la toma de decisiones, quiere ser escuchada y atendida, quiere honestidad de las autoridades.

Para lograr lo anterior, es necesario que quienes ejercen el Poder lo hagan con legitimidad, que derivará en la legalidad de sus actos; pero esos son conceptos jurídicos que no todos entienden.

La Constitución Federal es la ley suprema del Estado Mexicano, todo lo que realizan los detentores del Poder así como los gobernados, debe ser de acuerdo a los lineamientos que se encuentran contenidos en sus artículos. Es lo que se pretende con el moderno Estado de Derecho, que las autoridades sujeten sus actos y la expedición de las leyes al marco constitucional, para que de esta manera no se incurra en excesos e injusticias.

Por ello, esta expresamente regulado en la Constitución Federal un sistema de frenos y contrapesos, para evitar que en el ejercicio del Poder Público, se atente contra los derechos de los gobernados. Así encontramos que es de mayor importancia la creación de Instituciones protectoras de los derechos del pueblo, un ejemplo es el Juicio de Amparo. Pero es

**indispensable que no quede sólo en la letra, sino que las leyes se traduzcan en hechos reales, ahí se encuentra la importancia de que efectivamente sean respetadas las funciones que a cada órgano constitucional corresponde.**

**El Poder Judicial Federal se instituyó para dirimir las controversias que surgen en la aplicación de las leyes federales y principalmente como protector de la Constitución Federal, a mi parecer, el máximo órgano por su delicada labor y necesaria valentía de sus resoluciones. Esa es la razón por la que debe ser independiente, para ser imparcial y servir con eficacia, a la razón de ser del Estado, el pueblo.**

**El presente trabajo trata de llamar la atención sobre los puntos anteriormente expuestos, aportar algo a la solución del problema de avanzar en lograr que las Leyes, las Instituciones del Estado y las personas físicas que las aplican y personifican, estén al servicio de los ciudadanos, y no al revés.**

## CAPITULO PRIMERO

### CONCEPTOS PRELIMINARES DEL PODER JUDICIAL.

#### 1.1 JUSTICIA.

**La justicia es un valor social.**

**"JUSTICIA.** La voluntad firme y constante de dar a cada uno lo que le pertenece; el conjunto de todas las virtudes que restituye bueno al que las tiene; lo que debe hacerse según derecho o razón; la pena o castigo público, el poder de hacer que a cada cual se dé su derecho, y la administración de este poder; el tribunal o ministro que oye y juzga a las partes. La justicia, considerada como la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su derecho, se suele dividir en moral y civil, en universal y particular, en conmutativa y distributiva, en expletiva y atributiva.

Justicia moral es el hábito del ánimo de dar a cada uno lo que es suyo; y justicia civil el hábito de conformar nuestras acciones con la ley. La justicia moral es una virtud; pues consiste en la voluntad firme y constante; mas la justicia civil puede no serlo, pues pasa y es tenido por justo el que se arregla en sus acciones externas a la ley, aunque no tenga la voluntad constante de hacerlo así; hay en el hombre justicia civil siempre que pueda decirse que su conducta no es contraria a lo que disponen las leyes, cualquiera que sea el motivo que le hace obrar con rectitud, pues en el foro externo nadie es castigado por sus pensamientos: *logi tationis poenam in foro nemo patitur.*

*oderunt peccare boni virtutis amore,  
oderunt peccare mali formidine poenae.*

Justicia universal es la que abraza todas las virtudes, y justicia particular la que no da a uno más utilidad, ni a otro más carga que la que conviene. Esta división, inventada por Aristóteles, ha sido desechada por muchos, porque la segunda especie se halla incluida en la primera; y tiene además el defecto de ser más bien filosófica que jurídica.

Justicia conmutativa es la que guarda una entera igualdad en los contratos, observando la proporción aritmética; y justicia distributiva la que reparte los premios y las penas en razón del mérito y calidad de las personas, guardando la proporción geométrica.

Justicia expletiva es la que da a cada uno lo que se le debe en fuerza de la ley; y justicia atributiva la que da a cada uno lo que se le debe por obsequio, gratitud, humanidad u otra razón semejante. La primera, pues, abraza todas las acciones que están mandadas o prohibidas por la ley; y la

segunda las acciones en que la ley no ha intervenido, pero que reclama la moral o la virtud.

La justicia considerada como el poder de hacer que se ejecute lo que es justo, era representada entre los antiguos bajo la figura de una matrona con ojos vivos y penetrantes para manifestar que los jueces deben examinar con toda exactitud los negocios que se les someten, antes de pronunciar su sentencia; mas hoy se la representa con una venda en los ojos, una balanza en una mano y una espada en la otra, para demostrar que obra sin excepción de personas, que examina y pesa el derecho de las partes, y que tiene la fuerza para llevar a efecto sus decisiones y hacer reinar el orden. Nadie puede hacerse justicia por sí mismo ni tomársela por su mano, como suele decirse, sino que debe acudir al juez para que se la haga, bajo la pena de perder su derecho y de ser tenido por forzador: *Vix est tunc, quoties quis, id quod deberi sibi putat, non per judicem reposit.* Hay sin embargo algunos casos en que uno puede hacerse justicia por sí mismo, como cuando se ve atacado injustamente por otro que intenta quitarte la vida o la posesión de alguna cosa y no le es posible acudir a la autoridad para que reprima la violencia.

La justicia considerada como la administración del poder judicial, se divide en justicia ordinaria, justicia militar, justicia eclesiástica, y por fin en tantas cuantos son los fueros y jurisdicciones privilegiadas que hay establecidas, bien que no todas conservan la denominación de justicia, pues se dice por ejemplo jurisdicción eclesiástica y no justicia eclesiástica, etc.; porque jurisdicción y justicia tomada en este sentido significan lo mismo. Justicia ordinaria es la que tiene por sí derecho de conocer de todas las causas que ocurren, no estando exceptuadas, y reside en los alcaldes ordinarios, jueces de primera instancia, audiencias y tribunal supremo, etc., aunque en un sentido más estrecho se suele llamar justicia ordinaria la que reside en los jueces de primera instancia. Justicia militar es la que tiene derecho de conocer de las causas y pleitos de los que gozan del fuero de guerra, y reside en los capitanes generales con sus auditores, consejos de guerra, consejos de oficiales generales, comisiones militares, etc.”<sup>1</sup>

“JUSTICIA. “Raigada virtud que dura siempre en las voluntades de los homes justos, e da e comparte a cada uno su derecho igualmente” (ley 1ª, tit. Y. Part. 3 ). La Ley 2ª dice “que enseña a vivir cuerdamente sin yerro e con mesura, que mejora a los buenos por las recompensas y que corrige a los malos por la pena, faciendo vivir a cada uno en paz según su estado”. El legislador la considera como algo que encierra todos los derechos de cualquier naturaleza que sean, y dice que sus mandamientos son tres: “1)

---

1.-Escríche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo III, I-LI, Editorial TEMIS, S.A., Bogotá, Colombia, 1987. Reimpresión.

que home viva honestamente; 2) que non faga mal ni daño a otro; y 3) que dé su derecho a cada uno”.

Constans ac perpetua voluntas jus suum cuique tribuens (Justinianos.) “La justicia es una virtud que da a cada uno su derecho”, pues según los principios estoicos, toda virtud exige constante y perpetua voluntad.

Los caracteres de la voluntad han de ser: constans o constante, permanente, firme, decidida, inalterable y según la frase gráfica de las Partidas, “raigada o de honadas raíces, que no se perturbe por nada ni por promesas, ni por halagos, ni por castigos”; en una palabra, que sólo la guie el amor purísimo al bien. Pero además de constans, ha de ser perpetua, no en el sentido de eterna o de que dure siempre, sino en el de que la resolución de la voluntad no se limite a un tiempo determinado.

Este concepto de justicia sólo puede convenir a la justicia considerada como una virtud del alma; pero hay otra justicia externa, no comprendida en la anterior definición, que consiste en la conformidad de los actos con la ley.

Una de las notas fundamentales de la justicia, según los filósofos del derecho, es la alteridad, llamada por otros bilateralidad. Aristóteles señaló ya al respecto que la justicia es una virtud que se refiere a otro, es decir, a persona distinta-alter-de aquel en quien la virtud de la justicia reside (Ética de Nicomaco, V, 33).

Santo Tomás (Summa Teológica, II, II, qua est. 58, a. 2.) dijo al respecto: “Como el nombre de la justicia entraña igualdad, es de naturaleza de la justicia el referirse a otro, porque nada es igual a sí mismo, sino a otro”. Esta condición de la alteridad o bilateralidad, nota de la justicia, se deduce del carácter social del derecho. Mientras que la moral tiene fuerza de obligar a un hombre incluso aislado de sus semejantes, el derecho solo puede imponer sus normas en la sociedad, exigiendo la coexistencia, la convivencia de diversos sujetos en la comunidad jurídicamente regida.

**JUSTICIA CONMUTATIVA.-** Es la que los tribunales de justicia administran, dándole a cada uno lo que es suyo, o lo que se le debe por razón de contrato u otra causa legítima obligatoria”.<sup>2</sup>

---

2.- Fernández de León, Gonzalo, Diccionario Jurídico, Tomo III, Ediciones Contabilidad Moderna-Buenos Aires, 3ª Edición, 1972, Argentina. pp 361, 362.

**JUSTICIA.-** Primeramente se tuvo de la justicia una idea religiosa que aún subsiste entre los teólogos, que dicen que la justicia es uno de los atributos de Dios que rige al mundo con peso, número y medida.

En Homero y en Hesiodo la justicia está representada por Themis que es una divinidad, ministro de Zeus. Esto explica que los fallos de los reyes en aquellos tiempos se denominaban themiastes, porque se suponía que los respaldaban los dioses. Hesiodo dice que la justicia es una virgen dilecta de la prole de Jove, augusta, venerada, que habita el Olimpo. Heráclito la considera como una modalidad de la necesidad física que gobierna al Universo y mantiene todas las cosas en su propio orden y lugar.

En Parménides aparece con carácter metafísico. Expresa el orden absoluto, la necesidad lógica por la cual son imposibles las cosas absurdas.

En los pitagóricos tiene carácter aritmético: "es lo igual multiplicado por lo igual, el número cuadrado".

Los sofistas sostuvieron que lo justo no es obra de la naturaleza sino de la ley y de las convenciones humanas. Más aún, la consideraron como el resultado de la voluntad de los fuertes que se impone a los débiles. Desde entonces se identificó a lo justo con lo legal.

En Sócrates aparece la justicia como el conocimiento y, por tanto la observancia de las verdaderas leyes que rigen las mutuas relaciones de los hombres. Fue uno de los primeros que distinguió las leyes escritas (lo simplemente legal), de las no escritas, afirmando que en éstas radica la verdadera justicia, el derecho natural. Las llamó por ello naturales y divinas.

Santo Tomás dijo que "es propio de la justicia ordenar al hombre en sus relaciones con los demás, puesto que implica cierta igualdad, como lo demuestra su mismo nombre (el de la justicia), pues se dice que se ejecutan las cosas que son iguales y la igualdad es con otro". Consiste "en dar o atribuir a cada uno lo que es suyo, según una igualdad proporcional, entendiéndolo por suyo con relación a otro, todo aquello que la está subordinado o atribuido por sus fines", es decir, todo aquello que le debe tener para realizar el fin que Dios ha impuesto a su criatura.

Domingo de Soto dijo que la justicia "consiste en poner medio entre las cosas, por el cual haya igualdad entre los hombres".

Según Kant la justicia "es la coexistencia de las libertades según una ley universal".

La justicia, dicen las Leyes de Partida, es "así como fuente, onde emanan todos los derechos", y agrega que la "justicia tanto quiere decir como cosas en que se encierran todos los derechos, de qual natura que sean".

Según Ulpiano, la justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo que se merece." (Institutas, lib. I, tit. I, proemio.)<sup>3</sup>

## 1.2 ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

"El derecho contiene una síntesis de los valores morales en que cree la sociedad, cuya estima exige que se les dote de obligatoriedad y cuyo respeto requiere de la acción del Estado. Por ello, hemos trabajado en el permanente perfeccionamiento del Estado de Derecho. La vigencia efectiva del Estado de Derecho es requisito para una vida social ordenada y justa. Y esta vigencia efectiva es y debe ser resultado de la administración de justicia, a quien corresponde la aplicación final de las normas que integran el orden jurídico nacional".<sup>4</sup>

**JUSTICIA, EXPEDICION DE LA.-** La garantía que consigna el artículo 17 de la Constitución General de la República, sobre que los tribunales deben estar expeditos para administrar gratuitamente justicia, en los plazos y términos que fija la ley, no se viola sino cuando los tribunales se rehusan a aceptar las promociones legales de los particulares, o a resolver, dentro de sus facultades, las controversias que les sean sometidas, pero no cuando la gestión del quejoso es aceptada, tramitada y resuelta con arreglo a la ley.

T. XLIII, p.1312, Amparo Civil en revisión 5522/33, L.G. Molina, Co., Inc., 19 de febrero de 1935, unanimidad de 5 votos.<sup>5</sup>

---

3.- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, Vigésima Edición, pp. 524, 525.

4.- Exposición de motivos de la iniciativa de ley para reformar el artículo 107 constitucional (aprobada por el Congreso de la Unión en abril de 1988), citado por Renato Sales Gasque en "La Suprema Corte de Justicia de la Nación como único controlador de la constitucionalidad" en "Obra Jurídica Mexicana", Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero, México 1988, Tomo V.

<sup>5</sup> La Constitución y Su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fondo de Cultura Económica, Volumen III, F.-L., Primera Edición, México, 1993. Voz JUSTICIA.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.-** Significa: a) El conjunto de las actividades o funciones de los jueces, magistrados y demás empleados y funcionarios judiciales que las ejecutan para administrar justicia, aplicando las leyes civiles y penales correspondientes; b) El conjunto de órganos, empleados, y funcionarios que integran el Poder Judicial. El primer punto de vista corresponde al aspecto funcional de la administración de justicia; el segundo al orgánico y estático.<sup>6</sup>

La administración de justicia se realiza por dos elementos: conocer y juzgar.

Para conocer, tiene el derecho de ordenar la práctica de pruebas y diligencias para ilustrar al juez sobre los hechos y el derecho puestos a su decisión. Juzgar es la facultad de pronunciar sentencia con arreglo a las leyes, declarando (investido con todo el poder del Estado) el derecho que corresponde a cada uno, incluyendo la pena por la conducta en que ha incurrido.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en la voz JUSTICIERO, se puede leer lo siguiente acerca de la administración de justicia: "La administración de justicia Código de Proc. art. 58-, que alcanza su objeto y produce lo justo cuando la determinación de la igualdad y de la equidad se lleva a la ejecución, convirtiendo el juicio abstracto en acto vivido bajo modo de realización, será un hecho obstaculizado. La ley, que no puede prever todos los casos, y cuyo lenguaje normalmente expresa una tesis general, necesita complementarse con la obra del magistrado, que juzga la hipótesis particular, para hacer justicia. Más siendo indispensable esta intervención del juez, debe él ser escogido entre los hombres justos de una sociedad, y además, no impedirse su actuación, trabada por el "principio dispositivo", que a menudo hiere tanto a la ley como a la justicia...". pp721 y "Administrar la justicia, esto es, dar a cada uno lo justo, tanto quiere decir como cumplir y satisfacer la solidaridad, la jerarquía, la unidad del cuerpo social, y con ello, la causa final de esta estructura o disposición, llamada bien común." pp. 724.<sup>7</sup>

### 1.3 LA SOCIEDAD COMO BENEFICIARIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

<sup>6</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, ob cit. pp. 73.

<sup>7</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Jact-Lega., Editorial Driskill S.A., Argentina, 1978.

Atendiendo a la doctrina del pacto social de Rousseau, es voluntad, libre y soberana de un conglomerado humano, hacer una creación abstracta denominada Estado. Deposita en el Estado una serie de derechos y obligaciones que ineludiblemente debe realizar para cumplir con su finalidad: el bien común. Una de estas obligaciones es la administración de la Justicia. La sociedad se beneficia de la administración de justicia porque ha delegado en el Estado la facultad de dirimir las controversias que se originan entre los miembros de la sociedad o entre éstos y las autoridades estatales, con el fin de preservar la convivencia armónica entre todos sus miembros, es decir, la paz, necesaria para alcanzar cualquier otra finalidad económica, política o social.

No se resuelven los problemas según el criterio de los contendientes, sino que se deja a órganos públicos especializados esta delicada labor, con el acuerdo, plasmado en leyes, que se acatarán sus decisiones, cualquiera que éstas sean con arreglo a las leyes vigentes. Esta facultad se delega en los jueces y tribunales, actualmente debiendo ser las personas con ese encargo, peritos en derecho, el instrumento que contiene las leyes abstractas, generales y obligatorias, así reconocidas por el Estado y que todos tienen el deber de acatar. Es tan grande la importancia de esta labor que desde la fundación del Estado democrático moderno, basado en la teoría de la división de poderes, ha sido esta actividad o función estatal considerada como indispensable para el equilibrio y ordenado desarrollo de la sociedad y el Estado, ya que se encarga a un Poder Judicial, la aplicación de las leyes a los casos particulares.

Los jueces y tribunales, por esencia, miembros del Poder Judicial, tienen la alta función de individualizar las normas jurídicas vigentes en un espacio y tiempo determinados.

Así, se ha encargado por la sociedad al Poder Judicial que sirva de contrapeso a los otros dos poderes, tomando en cuenta principalmente la calidad técnico-jurídica y moral de sus integrantes.

La administración de justicia se traduce de esta manera en un elemento vital, de existencia del propio Estado, y por ende de la población que busca su pleno desarrollo.

La correcta administración de justicia redundará en seguridad jurídica, lo que fortalecerá en la ciudadanía la conciencia de que el gobierno y las autoridades por ellos elegidos son correctos. Verán satisfecha su legítima aspiración de obtener justicia, entendida ésta como que cada quien reciba realmente lo que le corresponde.

En caso contrario, si los ciudadanos tienen la convicción que los órganos estatales no cumplen con la función que tienen encomendada, esa es razón suficiente para prescindir de un Estado que no cumple con las expectativas de su creación

La administración de justicia no se lleva a cabo sólo en interés de las partes que contienen en particular, sino en interés de toda la sociedad que se beneficia con la justa solución de los litigios evitando con ello el uso de la violencia por parte de los particulares. El interés de la sociedad es que se dé la razón a quien la tenga, o a quien demuestre tenerla, no cediendo al interés de las partes que pretenden tenerla.

La administración de justicia se lleva a cabo con la función judicial que es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de los particulares o del Ministerio Público procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de acatamiento de la norma jurídica.

Para terminar con este punto, revisemos lo que dice un autor mexicano "La mentalidad colectiva surge como reacción frente al individualismo egoísta que infortunadamente hoy día sigue imperando, sin querer ello decir que el individuo, en cuanto persona humana, deba sacrificarse en función de la colectividad, en un afán objetivista y general, sino que, tal y como hemos señalado, es posible fácticamente la coincidencia del interés individual frente al contexto colectivo, si bien entendiendo al primero no en los términos tradicionales, sino dentro de la justa y adecuada ubicación.

En síntesis, hemos querido recalcar la posición de la actitud individual frente al contexto colectivo, estimando que se presenta como necesaria la participación del Estado en vista a lograr una conciliación de los puntos de vista divergentes y del derecho como el medio para lograr la aplicación de una justicia objetivamente impartida.<sup>6</sup>

#### 1.4 EL PODER JUDICIAL.

<sup>6</sup> T: (66) capítulo 1. Punto 3. De la Cueva, Arturo, Justicia, Derecho y Tributación, Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1989, pp. 42.

**"La concurrencia de los poderes en la conformación de la voluntad del Estado; constituye uno de los elementos del Estado democrático moderno".<sup>9</sup>**

**PODER JUDICIAL.-** Su única misión es la de aplicar exactamente la ley e impedir la conculcación de garantías individuales, con referencia a casos concretos.

T. II. p. 821, Amparo Civil, revisión del auto de suspensión, Estrada Antonio E., 14 de marzo de 1918, mayoría de 6 votos.<sup>10</sup>

**PODER JUDICIAL.-** Es atribución exclusiva de él, privar a las personas de sus posesiones, previo el juicio correspondiente y con entera sujeción a las leyes.

T.II. p. 842, Amparo administrativo en revisión, Lira Salvador, 15 de marzo de 1918, unanimidad de 8 votos.<sup>11</sup>

**PODER JUDICIAL.-** La Constitución le confirió caracteres de independencia, universalidad, preexistencia y responsabilidad, ya de un modo explícito, ya implícitamente, así como la facultad exclusiva de aplicar las leyes, en las causas civiles y criminales; instituye tal Poder, como universal para juzgar a todos los individuos, sin ninguna especialidad, ni por razón de las cosas ni de las personas.

T.III. p. 901, Amparo Civil en revisión, "Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A.", 23 de septiembre de 1918, unanimidad de 9 votos.<sup>12</sup>

Para cerrar esta breve exposición, se tomaran los lucidos conceptos de un moderno constitucionalista mexicano, Emilio Krieger: "Soberanía del Poder Judicial.

Uno de los tres poderes gubernamentales estudiados por la doctrina clásica y acogido expresamente por la Constitución esta integrada por los órganos del poder público, cuya función es resolver mediante decisiones obligatorias y coactivas, que entrañan la definición y aplicación del derecho en los casos de enfrentamiento. Por la naturaleza de su función, los órganos jurisdiccionales deben estar investidos de la potestad para

---

<sup>9</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917 en su Septuagésimo Aniversario, UNAM, México, 1992, pp 47-51.

<sup>10</sup> La Constitución y Su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fondo de Cultura Económica, Volumen IV. M-P. p. 2982, Primera Edición, México, 1993.

<sup>11</sup> La Constitución y Su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, ob cit p. 2982.

<sup>12</sup> La Constitución y Su Interpretación, ob cit. P. 2983.

**pronunciar decisiones vinculantes, la cual deben ejercitar con plena independencia de los otros poderes.**

**Por ello, sin duda alguna, en la moderna teoría jurídica del Estado. El Poder Judicial debe estar revestido de la soberanía que, dimanada de la que corresponde originariamente al pueblo, deben ejercer los órganos jurisdiccionales en los campos de su competencia.**

**Si se revisan los artículos 39, 40, 94, 95, 103, 107 y demás relativos de la Constitución Política, se encontrará, sin duda razonable alguna, la base para la existencia de un Poder Judicial Federal, integrado como en el mismo ordenamiento se dispone y con el ejercicio soberano de las potestades que ahí se señale.**

**Junto a ese Poder Judicial, la propia Carta Magna establece los fundamentos para la existencia de los poderes judiciales de las entidades federativas, con sus propias y autónomas esferas de competencia, de conformidad con los artículos 116 y 124 y demás relativos de la Constitución y, complementariamente, por las normas contenidas en las respectivas constituciones de las entidades.**

**El conjunto de órganos jurisdiccionales federales integra un todo orgánico llamado Poder Judicial Federal, y los 32 agrupamientos de las entidades federativas conforman los 32 poderes judiciales que ejercen sus funciones en tales entidades (incluido para estos efectos el Departamento del Distrito Federal, aunque éste, como se sabe, tiene una situación especial de dependencia del Poder Ejecutivo Federal)."<sup>13</sup>**

## **1.5 EL PODER JUDICIAL FEDERAL.**

### **EL SISTEMA FEDERAL.**

**El Maestro Daniel Moreno Díaz, enseñaba en su Cátedra de Derecho Constitucional, así como en su texto, que aún cuando se han tratado de encontrar antecedentes del federalismo en el mundo clásico grecolatino, éste sistema surgió en el siglo XVIII, en las colonias británicas americanas que darían origen a los Estados Unidos de América.<sup>14</sup>**

<sup>13</sup> Krieger, Emilio, *En Defensa de la Constitución. Violaciones presidenciales a la Carta Magna.*, Editorial Grijalbo, S.A. de C.V., México, 1994. Pp. 97 y 98.

<sup>14</sup> Moreno, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Editorial Porrúa, S.A., Decimoprimer Edición, 1990, p.341.

**"El Estado Federal propiamente dicho, constituye un Estado por encima de los Estados particulares, que ceden parte de su soberanía, en donde los ciudadanos de los Estados federados deben obediencia a las dos autoridades: estatal y federal.**

Los colonos ingleses comandados por Jorge Washington al consumar su independencia, se dieron cuenta que existía una gran debilidad política por la laxitud de los puntos de unión entre las antiguas colonias. El primer paso para estrechar esos vínculos fue la Confederación de Estados, que tuvo su propia constitución y se votó en Filadelfia en julio de 1778, con lo que se llamó "Artículos de la Confederación". Tenía como órgano supremo al Congreso de los Estados Unidos de América.

Pronto se estableció una controversia entre quienes querían una mayor centralización, o un poder federal más fuerte, así fuese en detrimento de los derechos de los Estados, y quienes consideraban que estos derechos deberían permanecer incólumes. Pero en mayo de 1787 se redactó una nueva carta, que entró en vigor el año de 1789, con la que surge un nuevo Estado, con la característica federal. Existe ya un gobierno central y sus tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, con jurisdicción en todo el territorio y sobre todos los habitantes de cada Estado. Se trata de un nuevo Estado, que se integró con antiguos Estados independientes, que a su vez conservan su gobierno y con determinadas facultades autónomas."<sup>15</sup>

Por lo que respecta a México, en la Constitución de 1824 se estableció el sistema federal, que después sería suplantado por el sistema centralista de las Siete Leyes Constitucionales de 1935-1936 y las Bases Orgánicas de 1843. En 1846-1847 se restablece el federalismo que a su vez es borrado por el último régimen de Antonio López de Santa Anna. Con la sublevación originada por el Plan de Ayutla en 1854 cae el santanismo y a partir de 1857 queda definitivamente instaurado en nuestro régimen constitucional, la república federal, que después de la lucha contra el efímero segundo imperio de Maximiliano, es definitivamente restablecida en 1867, así hasta nuestros días.

En nuestra constitución vigente, el artículo 40 a la letra dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

---

<sup>15</sup> Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano. Ob cit. p.349

**El primer párrafo del artículo 41 dice: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".**

**En el interior de este sistema se pueden encontrar relaciones de coordinación, relaciones de supra - subordinación que afirman la supremacía del Poder Federal, por ejemplo en el estudio que nos ocupa: el derecho que tiene la federación para imponer sus decisiones constitucionales a los Estados particulares; derecho de vigilancia y control sobre los Estados miembros, sobre todo en lo que se refiere a la ejecución de las leyes; primacía del derecho federal sobre el derecho entre los Estados miembros; poder de resolver los conflictos entre los Estados miembros y entre éstos y la federación, a través de un órgano jurisdiccional y relaciones de inordinación que suponen la participación de los Estados como personalidades autónomas en la formación de la voluntad y del ordenamiento constitucional federal.**

#### **BREVE HISTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

**"Al estallar el movimiento de independencia en el año de 1810, funcionaban en la Nueva España como Tribunales Supremos en el fuero común y criminal la Real Audiencia, en su Sala de lo Civil y su Sala del Crimen. La Constitución de Cádiz de 1812 y el Decreto del 9 de octubre del mismo año, tuvieron por subsistentes esos Tribunales.**

**Durante la Guerra de Independencia, José María Morelos y Pavón reunió el Congreso de Chilpancingo, que expidió el Decreto Constitucional de Apatzingán "Para la libertad de la América Latina", y en él se estableció que el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia serían las más altas autoridades del país. Por razones de la Guerra no llegó a implantarse esta Constitución. Hecha la Independencia, el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824, depositó el ejercicio del Poder Judicial en una Suprema Corte de Justicia. Este es el origen del alto cuerpo. Para ser electo Ministro de la Corte Suprema era necesario estar instruido en las Ciencias del Derecho, tener 35 años cumplidos, ser natural y ciudadano de la República. El cargo era perpetuo. En el año de 1825, el día 26 de marzo, se constituyó la Corte Suprema, fecha en que comenzó a funcionar el cuerpo judicial, que ocupó el antiguo local de la Audiencia en el Palacio que fue de los virreyes. Creó los**

tribunales del Circuito y los Juzgados de Distrito. El Tribunal fue respetado aun en la épocas más turbulentas de nuestra historia".<sup>16</sup>

En 1826, por ley de 14 de febrero de 1926, se determinó la estructura de la Corte Suprema, así como las atribuciones de sus salas e instancias, compuesta por once ministros perpetuos, distribuidos en tres salas y electos por las legislaturas de los Estados, con intervención de la Cámara de Diputados;

En 1836, la Ley fundamental, que se promulgó el 30 de diciembre de 1836, estableció en su quinta ley, que el poder judicial estaba integrado por la Corte Suprema, por los tribunales Superiores de los Departamentos y por los Juzgados de Hacienda y los de Primera Instancia, quedando suprimidos los Tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito establecidos en la Constitución de 1824. La Suprema Corte se componía de once ministros y un fiscal;

En 1840, Manuel Crescencio Rejón presenta un proyecto de Constitución el 23 de diciembre de 1840, en cuyo artículo 53, se establecía claramente el Juicio de Amparo con sus características fundamentales;

En 1841, La Constitución de Yucatán de 1841, incluyó la iniciativa en su artículo 62, que atribuye a la Suprema Corte de Justicia del Estado, la facultad de amparar en el goce de sus derechos a quienes pidieran su protección contra; las leyes y decretos de la legislatura contrarios al texto constitucional, o contra las providencias del gobernador del Estado cuando en ellas se infringiera el Código fundamental, limitándose, en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada;

En 1846, se instala el Congreso Constituyente en la Ciudad de México, con el propósito de restablecer el sistema federal, la Comisión Oficial presentó un proyecto en el que simplemente proponía que se restableciera la Constitución de 1824; pero preocupado Mariano Otero por el establecimiento de un procedimiento en que se concediera a todo hombre el derecho de quejarse en contra de cualquier acto inconstitucional y conocedor de las ideas de Rejón, formuló un voto particular en que proponía dicho procedimiento y algunas modificaciones a la Constitución de 1824; su voto fue aprobado con algunas variaciones por el Congreso y el artículo 25 de la nueva Constitución, que se llamó Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada el 18 de mayo de 1847, quedó establecido el juicio de amparo;

---

<sup>16</sup> Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México, 8a Edición, México 1980 p.2023.

**En 1848, durante la invasión norteamericana, ya circular del primero de abril de 1848 mandó que la Corte Suprema siguiera ejerciendo sus atribuciones en Querétaro;**

**En 1857, la Constitución de ese año, en los relativo al Poder Judicial, contenía un título introductorio, "De los derechos del hombre", cuya salvaguarda confería a los Tribunales de la Federación, encabezados por una Suprema Corte de Justicia, integrada por 11 ministros propietarios, 4 supernumerarios, un fiscal y un procurador general; estableció con toda amplitud el juicio de amparo como medio de defensa de los particulares contra leyes o actos de cualquier autoridad que violaran esos derechos o garantías individuales, y para su reglamentación remitía a la ley ordinaria;**

**Con la nueva Constitución elaborada en el año de 1917, la Suprema Corte estaría integrada por 11 ministros, y funcionaría siempre en pleno, además que restableció la inamovilidad de los ministros y el procedimiento de elección directa de estos por el poder legislativo federal;**

**En 1928 se elevó a 16 el número de ministros y se dispuso que la Suprema Corte de Justicia funcionara en Pleno y en Salas que conocerían de las materias penal, civil y administrativa;**

**En 1934 se elevó el número de ministros a 21 y se creó la Sala del trabajo, que pasó a ser la cuarta;**

**Mediante reforma constitucional, en el año de 1944, se restableció la inamovilidad judicial;**

**En 1951 se autorizó el nombramiento de 5 ministros supernumerarios, constituyéndose en la misma fecha la sala supernumeraria;**

**En Diciembre de 1994, se realizaron una serie de importantes reformas a la integración, competencia y facultades del Poder Judicial de la Federación, que por las razones expuestas por sus impulsores, constituían una verdadera transformación del citado poder en beneficio de los gobernados. Por su importancia se tratarán en un inciso aparte.**

## CAPITULO SEGUNDO

### EL PODER JUDICIAL EN LA DOCTRINA DE LA SEPARACION DE PODERES.

#### 2.1 AUTORES EXTRANJEROS.

##### A) MONTESQUIEU.

Indudablemente todos coinciden en que, si bien John Locke entrevió lo que ahora conocemos como la teoría de la División de Poderes, fue Carlos Luis de Secondant, barón de la Brède y Montesquieu, quien nació cerca de Burdeos, Francia, quien en el año de 1748 con la publicación de su obra cumbre "El espíritu de las Leyes", que lleva como subtítulo "o de la relación que las leyes deben con la Constitución de cada gobierno, las costumbre, el clima, la religión y el comercio, etc.", fue quien aportó uno de los elementos más importantes en la historia de la Ciencia Política y el Derecho Constitucional, como lo es la Teoría de la División de Poderes, que hasta la actualidad constituye pieza imprescindible en la formación y mantenimiento del Estado Moderno.

Aún cuando la totalidad del texto de Montesquieu es importante, excede el propósito del presente trabajo su transcripción total, por lo que sólo se transcribirán algunos párrafos de su obra, los más conocidos y que son los puntos medulares de la doctrina en estudio:

El libro Undécimo. Lleva por título: "De las Leyes que forman la libertad política en sus relaciones con la Constitución.", se transcribe a partir del capítulo primero:

"Idea General"

"Distingo las leyes que forman la libertad política, en lo que se refiere a la Constitución, de las que la forman en lo referente al ciudadano. Las primeras serán materia de este libro; las segundas del siguiente.

Capítulo II.

Distintos significados que tiene la palabra libertad.

No hay palabra que tenga más acepciones y que de tantas maneras diferentes haya impresionado los espíritus, como la palabra libertad. Para unos significa la facilidad de deponer al mismo a quien ellos dieron un poder

tiránico; para otros la facultad de elegir a quien han de obedecer; algunos llaman libertad al derecho de usar armas, que supone el de poder recurrir a la violencia; muchos entienden que es el privilegio de no ser gobernados más que por un hombre de su nación y por sus propias leyes. Pueblo existe que tuvo por libertad el uso de lenguas barbas. Hay quien une ese nombre a determinada forma de gobierno, con exclusión de las otras. Unos la cifran en el gobierno republicano, otros en la monarquía. Cada uno llama libertad al gobierno que se ajusta más a sus costumbres o sus inclinaciones; pero es lo más frecuente que la pongan los pueblos en la república y no la vean en las monarquías, porque en aquélla no tienen siempre delante de los ojos los instrumentos de sus males. En fin, como en las democracias tiene el pueblo más facilidad para hacer casi todo lo que quiere, han puesto la libertad en los gobiernos democráticos y han confundido el poder del pueblo con la libertad del pueblo.

### Capítulo III.

#### En qué consiste la libertad.

Es verdad que en las democracias el pueblo, aparentemente, hace lo que quiere; mas no consiste la libertad política en hacer lo que se quiere. En un Estado, es decir, en una sociedad que tiene leyes, la libertad no puede consistir en otra cosa que en poder hacer lo que se debe querer y en no ser obligado a hacer lo que no debe quererse.

Es necesario distinguir lo que es independencia de lo que es libertad. La libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permitan; y si un Ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, no tendría más libertad, porque los demás tendrían el mismo poder.

### Capítulo IV.

#### Continuación del mismo asunto.

La democracia y la aristocracia no son Estados libres por su naturaleza. La libertad política no reside fuera de los gobiernos moderados. Pero en los Estados moderados tampoco la encontramos siempre; sería indispensable para encontrarla en ellos que no se abusara del poder, y nos ha enseñado una experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. No hay poder que no incite al abuso, a la extralimitación. ¡Quién lo diría! Ni la virtud puede ser ilimitada.

Para que no se abuse del poder, es necesario que le ponga límites la naturaleza misma de las cosas. Una Constitución puede ser tal, que nadie

**sea obligado a hacer lo que la ley no manda expresamente ni a no hacer lo que expresamente no prohíbe.**

#### **Capítulo V.**

##### **Del objeto de cada Estado.**

**Aunque todos los Estados tienen en general un mismo objeto, que es conservarse, cada uno tiene en particular su objeto propio. El de Roma era el engrandecimiento; el de Esparta la guerra; la religión era el objeto de las leyes judaicas; la tranquilidad pública el de las leyes de China; la navegación era el objeto de los rodios; la libertad natural era el único objeto de los pueblos salvajes; los pueblos despóticos tenían por único o principal objeto la satisfacción del príncipe; las monarquías su gloria y la del Estado; la independencia de cada individuo es el objeto de las leyes de Polonia, de lo que resulta una opresión general.**

**Pero hay también en el mundo una nación cuyo código constitucional tiene por objeto la libertad política. Vamos a examinar los principios fundamentales de su Constitución. Si son buenos, en ellos veremos la libertad como un espejo.**

**Para descubrir la libertad política en la Constitución no hace falta buscarla. Si podemos verla donde esta, si la hemos encontrado en los principios, ¿qué más queremos?**

#### **Capítulo VI.**

##### **De la Constitución de Inglaterra.**

**En cada Estado hay tres clases de poderes; el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil.**

**En virtud del primero, el príncipe o jefe de Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado.**

**La libertad política de un ciudadano es la tranquilidad de espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno en su seguridad: para que esta**

**libertad exista, es necesario un gobierno tal que ningún ciudadano pueda temer a otro.**

**Quando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente.**

**No hay libertad si el poder de juzgar no esta bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no esta separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no esta separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.**

**Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares.**

**En casi todos los reinos de Europa, el gobierno es moderado; porque el rey ejerce los dos primeros poderes dejándoles a sus súbditos el ejercicio del tercero. En Turquía reúne el sultán los tres poderes, de lo cual resulta un despotismo espantoso.**

**En las repúblicas de Italia en que los tres poderes están reunidos, hay menos libertad que en nuestras monarquías. Y los gobiernos mismos necesitan para mantenerse de medios tan violentos como los usuales del gobierno turco; díganlo, si no, los inquisidores del Estado y el buzón en que a cualquier hora puede un delator depositar su acusación escrita.**

**Considérese cual puede ser la situación de un ciudadano en semejantes repúblicas. El cuerpo de la Magistratura, como ejecutor de las leyes, tiene todo el poder que se haya dado a si mismo como legislador. Puede imponer su voluntad al Estado; y siendo juez, anular también la de cada ciudadano.**

**Todos los poderes se reducen a uno solo; y aunque no se vea la pompa externa que descubre a un príncipe despótico, existe el despotismo y se deja sentir a cada instante.**

**Así los reyes que han querido hacerse absolutos o despóticos, han comenzado siempre por reunir en su persona todas las magistraturas; y hay monarcas en Europa que han recogido todos los altos cargos.**

Yo creo que la aristocracia pura, hereditaria, de las repúblicas de Italia, no responde precisamente al despotismo asiático. La multiplicidad de magistrados suaviza algunas veces la tiranía de la magistratura; los nobles que la forman no siempre tienen las mismas intenciones y, como constituyen diversos tribunales, se compensan los rigores. En Venecia, el gran consejo legisla; el pregadi ejecuta; los cuarenta juzgan; lo malo es que estos diferentes cuerpos los constituyen personas de un misma casta, de suerte, que, en realidad forman un solo poder.

El poder judicial no debe dársele a un Senado permanente, sino ser ejercido por personas salidas de la masa popular periódica y alternativamente designada de la manera que la ley disponga, las cuales formen un tribunal que dure poco tiempo, el que exija la necesidad.

De este modo se consigue que el poder de juzgar tan terrible entre los hombres no sea función exclusiva de una clase o de una profesión; al contrario, será un poder, por decirlo así invisible y nulo. No se tienen jueces constantemente a la vista; podrá temerse a la magistratura, no a los magistrados.

Bueno sería que en las acusaciones de mucha gravedad, el mismo culpable, concurrentemente con la ley, nombrara jueces; o a lo menos que tuviera el derecho de recusar a tantos que los restantes parecieran de su propia elección.

Los otros dos poderes, esto es, el legislativo y el ejecutivo, pueden darse a magistrados fijos o a cuerpos permanentes, porque no se ejercen particularmente contra persona alguna; el primero expresa la voluntad general del Estado, el segundo ejecuta la misma voluntad.

Pero si los tribunales no deben ser fijos, los juicios deben serlo; de tal suerte que no sean nunca otra cosa que un texto preciso de la ley.

Si fueran nada más que una opinión particular del juez, se viviría en sociedad sin saberse exactamente cuáles son las obligaciones contraídas.

Es necesario también que los jueces sean de la condición de acusado, sus iguales para que no pueda sospechar ninguno que ha caído en manos de personas inclinadas a maltratarle.

Si el poder legislativo le deja al ejecutivo la facultad de encarcelar a ciudadanos que pueden dar fianza de su conducta, ya no hay libertad; pero pueden ser encarcelados cuando son objeto de una acusación capital,

porque en ese caso quedan sometidos a la ley y por consiguiente la libertad no padece.

Si el poder legislativo se creyera en peligro por alguna conjuración contra el Estado, o por alguna inteligencia secreta con los enemigos exteriores, también podría permitirle al poder ejecutivo, por un tiempo limitado y breve, que hiciera detener a los ciudadanos sospechosos, los que perderían la libertad temporalmente para recuperarla y conservarla después, no dejando por lo tanto de ser hombres libres.

Es el único medio razonable de suplir a la tiránica magistratura de los éforos y a los inquisidores venecianos, que son no menos déspotas.

Como en un Estado libre todo hombre debe estar gobernado por sí mismo, sería necesario que el pueblo en masa tuviera el poder legislativo: pero siendo esto imposible en los grandes estados y teniendo muchos inconvenientes en los pequeños, es menester que el pueblo haga por sus representantes lo que no puede hacer por sí mismo."<sup>17</sup>

"... De los tres poderes de que hemos hecho mención el de juzgar es casi nulo. Quedan dos: el legislativo y el ejecutivo. Y como los dos tienen necesidad de un fuerte poder moderador, servirá para este efecto la parte del poder legislativo compuesta de aristócratas. ..."<sup>18</sup>

Hasta aquí el pensamiento del autor en relación a su famosa teoría, como es fácil captar, reconoce la importancia de la función jurisdiccional, aunque políticamente le da nulo valor. La realidad se encargará de desmentirlo.

## **B) JUAN JACOBO ROUSSEAU.**

En el estudio del pensamiento del ginebrino, se va a analizar el texto que lleva por título "CONTRATO SOCIAL O PRINCIPIOS DE DERECHO POLITICO", además, cabe hacer la advertencia que en el referido texto, Rousseau no llama al poder judicial por su nombre, pero del cuerpo del documento se desprende a quien se refiere. Dice: "El más fuerte no es nunca bastante fuerte para ser siempre el señor, si no transforma su fuerza en derecho y la obediencia en deber.....Obedeced al poder. Si esto quiere decir ceder a la fuerza, el precepto es bueno, pero superfluo, y contesto que

<sup>17</sup> Montesquieu, Del Espíritu de las Leyes, Editorial Porrúa, S.A., 6a Edición, México, 1985. pp. 102 a 105.

<sup>18</sup> Montesquieu, Del Espíritu de las Leyes. Ob cit. p. 106.

no será violado jamás. Todo poder viene de Dios, lo confieso; pero toda enfermedad viene también de él;..."<sup>19</sup>

En el capítulo IV, de nombre "De la esclavitud", Rousseau dice que: "Puesto que ningún hombre tiene una autoridad natural sobre sus semejantes, y puesto que la naturaleza no produce ningún derecho, quedan, pues, las convenciones como base de toda autoridad legítima entre los hombres".<sup>20</sup>

De lo anterior, podemos advertir toda la teoría del Contrato Social como base y legitimación de todo poder, que aplicándolo al caso en estudio, sería el Judicial.

En el capítulo segundo del libro segundo de su obra, que lleva por título "La soberanía es indivisible" se lee lo siguiente: "Por la misma razón que la soberanía no es enajenable es indivisible; porque la voluntad es general o no lo es; es la del cuerpo del pueblo o solamente de una parte de él (para que una voluntad sea general, no siempre es necesario que sea unánime; pero es preciso que todas las voces sean tenidas en cuenta: una exclusión formal rompe la generalidad). En el primer caso, esta voluntad declarada es un acto de soberanía y hace ley; en el segundo, no es sino una voluntad particular o un acto de magistratura: es, a lo más, un decreto.

Mas no pudiendo nuestros políticos dividir la soberanía en su principio, la dividen en su objeto; la dividen en fuerza y en voluntad; en Poder legislativo y Poder ejecutivo; en derechos de impuesto, de justicia y guerra; en administración interior y en poder de tratar con el extranjero; tan pronto confunden todas estas partes como las separan."<sup>21</sup>

En el texto anterior, el pensamiento de nuestro autor especifica las funciones en que se divide el ejercicio de la soberanía, aclarando lo siguiente: "Este error procede de no haberse formado noción exacta de la autoridad soberana y de haber considerado como partes de esa autoridad lo que no eran sino emanaciones de ella."<sup>22</sup>

Considero que no resulta ocioso transcribir el concepto que de Soberanía, nos da el autor: "De igual modo que la Naturaleza da a cada hombre un poder absoluto sobre sus miembros, así el pacto social da al

<sup>19</sup> Rousseau, Juan Jacobo, Contrato Social, Editorial Espasa-Calpe Mexicana, S.A. México, 1977. p.19.

<sup>20</sup> Rousseau, Juan Jacobo, Contrato Social, Ob cit.. p.20.

<sup>21</sup> Rousseau, Juan Jacobo. Ob cit. pp.38 y 39.

<sup>22</sup> Rousseau. Ob cit. p. 39.

**cuerpo político un poder absoluto sobre todo lo suyo. Esta mismo poder es el que, dirigido por la voluntad general, lleva el nombre de soberanía”<sup>23</sup>**

**Y para ejemplificar que el autor en estudio si conocía la labor del juzgador, aunque no lo contemplara como un Poder tan importante como los otros, tenemos que: “Respecto al derecho de gracia o al de eximir a un culpable de la pena impuesta por la ley y pronunciada por un juez, no corresponde sino a quien esta por encima del juez y de la ley, es decir, al soberano”<sup>24</sup>**

**Para ejemplificar lo que el autor reconoce como ley y porque debe regir la vida en sociedad esta lo siguiente: “Son necesarias, pues, convenciones y leyes para unir los derechos a los deberes y llevar la justicia a su objeto. En el estado de naturaleza, en que todo es común, nada debo a quien nada he prometido; no reconozco que sea de otro sino lo que me es inútil.”... “Llamo, pues, república a todo Estado regido por leyes, sea bajo la forma de administración que sea; porque entonces solamente gobierna el interés público y la cosa pública es algo. Todo gobierno legítimo es republicano.”<sup>25</sup>**

**Rousseau nos ofrece su teoría de la separación de funciones de la soberanía en el siguiente texto: “El legislador es, en todos los respectos, un hombre extraordinario en el Estado. Si debe serlo por su genio, no debe serlo menos atendiendo a su función. Esta no es de magistratura, no es de soberanía. La establece la república, pero no entra en su constitución; es una función particular y superior que no tiene nada de común con el imperio humano, porque si quien manda a los hombres no debe ordenar las leyes, el que ordena a las leyes no debe hacerlo a los hombres; de otro modo, estas leyes, ministros de sus pasiones, no harían frecuentemente sino perpetuar sus injusticias; nunca podría evitar que miras particulares alterasen la santidad de su obra.”<sup>26</sup>**

**En el capítulo primero del libro tercero de su obra, nuestro autor nos ofrece sus conceptos del “gobierno en general”, que en lo que nos concierne se transcribe lo siguiente: “El cuerpo político tiene los mismo móviles; se distinguen en él, del mismo modo, la fuerza y la voluntad; ésta con el nombre de poder legislativo; la otra, con el de poder ejecutivo. No se hace, o no debe hacerse nada sin el concurso de ambos.**

---

<sup>23</sup> Rousseau. Ob cit. p. 42.

<sup>24</sup> Rousseau. Ob cit. p. 48.

<sup>25</sup> Rousseau. Ob cit. pp. 50, 51.

<sup>26</sup> Rousseau. Ob cit. p. 54.

Hemos visto como el poder legislativo pertenece al pueblo y no debe pertenecer sino a él. Por el contrario, es fácil advertir, por los principios antes establecidos, que el poder ejecutivo no puede corresponder a la generalidad, como legisladora o soberana ya que este poder ejecutivo consiste en actos particulares que no corresponden a la ley ni, por consiguiente, al soberano, todos cuyos actos no pueden ser sino leyes"<sup>27</sup>

Pero se puede apreciar mejor su tesis en las siguientes palabras. "Quien hace la ley sabe mejor que nadie cómo debe ser ejecutada e interpretada. Parece, pues, que no puede tenerse mejor constitución que aquella en que el poder ejecutivo esté unido al legislativo; mas esto mismo es lo que hace a este gobierno insuficiente en ciertos respectos, porque las cosas que deben ser distinguidas no lo son, y siendo el príncipe y el soberano la misma persona, no forman por decirlo así, sino un gobierno sin gobierno.

No es bueno que quien hace las leyes las ejecute..."<sup>28</sup>

"El principio de la vida política esta en la autoridad soberana. El poder legislativo es el corazón del Estado; el poder ejecutivo, el cerebro que da movimiento a todas las partes. El cerebro puede sufrir una parálisis y el individuo seguir viviendo, sin embargo. Un hombre se queda imbecil y vive; mas en cuanto el corazón cesa en sus funciones, el animal muere.

No es por las leyes por lo que subsiste el Estado, sino por el poder legislativo. La ley de ayer no obliga hoy; pero el consentimiento tácito se presume por el silencio, y el soberano esta obligado a confirmar incesantemente las leyes que no deroga, pudiendo hacerlo....El soberano, no teniendo más fuerza que el poder legislativo, sólo obra por medio de leyes, y no siendo las leyes sino actos auténticos de la voluntad general, no podría obrar el soberano más que cuando el pueblo esta reunido."<sup>29</sup> Se advierte claramente que Rousseau da preeminencia a la función legislativa sobre la ejecutiva, sin mencionar siquiera a la tarea jurisdiccional, será porque entonces ésta se consideraba como un apéndice de aquella.

Si bien lo que a continuación se transcribe no tiene mucho que ver con nuestro estudio lo considero importante pues es posible acercarse a los conceptos del autor respecto a las persona encargadas de materializar los poderes estatales: "Desde el instante en que el pueblo esta legítimamente reunido en cuerpo soberano cesa toda jurisdicción del gobierno, se suspende el poder ejecutivo y la persona del último ciudadano es tan

<sup>27</sup> Rousseau. ob cit. pp. 70, 71.

<sup>28</sup> Rousseau. ob cit. p. 81.

<sup>29</sup> Rousseau. ob cit. pp. 106 y 107.

sagrada e inviolable como la del primer magistrado, porque donde se encuentra el representado no hay representante. La mayor parte de los tumultos que se elevaron en Roma en los comicios provino de haber ignorado o descuidado en su aplicación esta regla. Los cónsules entonces no eran sino los presidentes del pueblo; los tribunos, simples oradores; el Senado no era absolutamente nada."<sup>20</sup>

"Una vez bien establecido el poder legislativo se trata de establecer del mismo modo el poder ejecutivo; porque éste, que sólo opera por actos particulares, no siendo de la misma esencia que el otro, se halla, naturalmente, separado de él. Si fuese posible que el soberano, considerado como tal, tuviese el poder ejecutivo, el derecho y el hecho estarían confundidos de tal modo que no se sabría decir lo que es ley y lo que no lo es, y el cuerpo político, así desnaturalizado, pronto sería presa de la violencia, contra la cual fue instituido."<sup>21</sup> Y continua el sabio ginebrino: "De estas aclaraciones resulta, en confirmación del capítulo XVI, que el acto que instituye el gobierno no es un contrato, sino una ley; que los depositarios del poder ejecutivo no son los dueños del pueblo, sino sus servidores; que puede nombrarlos o destituirlos cuando les plazca; que no es cuestión para ello de contratar, sino de obedecer, y que, encargándose de las funciones que el Estado les impone, no hacen sino cumplir con su deber de ciudadanos, sin tener en modo alguno el derecho de discutir sobre las condiciones."<sup>22</sup> En virtud de lo anterior, es clara la suprema importancia que Rousseau daba a la separación de funciones del Estado y al carácter de servidores públicos de quienes tienen temporalmente la realización material de tales funciones, aún cuando no menciona por su nombre a la función judicial, considero que todo lo anterior le es aplicable.

Una muestra del escaso valor que el autor daba a la función judicial, no obstante su importancia se ofrece en el siguiente párrafo: "Cuando la elección y la suerte se encuentran mezcladas, la primera debe llenar los lugares que exigen capacidad propia, tales como los empleos militares; la otra conviene a aquellos en que bastan el buen sentido, la justicia, la integridad, tales como los cargos de la judicatura, porque en un Estado bien constituido estas cualidades son comunes a todos los ciudadanos."<sup>23</sup>

Por último, transcribiré el único capítulo que Juan Jacobo Rousseau dedica a la función judicial, siendo este el V, del libro cuarto, y que lleva por título Del Tribunalado.

---

<sup>20</sup> Rousseau. ob cit. p. 110.

<sup>21</sup> Rousseau. ob cit. p. 115.

<sup>22</sup> Rousseau. ob cit. p. 118.

<sup>23</sup> Rousseau. ob cit. p. 129.

**"Cuando no se puede establecer una exacta proporción entre las partes constitutivas del Estado, o causas indestructibles alteran sin cesar dichas relaciones, entonces se instituye una magistratura particular que no forma cuerpo con las demás, que vuelve a colocar cada término en su verdadera relación y que constituye un enlace o término medio, bien entre el príncipe y el pueblo, ya entre el príncipe y el soberano, bien a la vez entre ambas partes, si es necesario.**

**Este cuerpo, que llamaré Tribunado, es el conservador de las leyes y del poder legislativo. Sirve, a veces, para proteger al soberano contra el gobierno, como hacían en Roma los tribunos del pueblo; otras, para sostener al gobierno contra el pueblo, como hace ahora en Venecia el Consejo de los Diez, y en otras ocasiones, para mantener el equilibrio de ambas partes, como los éforos de Esparta.**

**El Tribunado no es una parte constitutiva de la ciudad, y no debe tener parte alguna del poder legislativo ni del ejecutivo; pero, por esto mismo, es mayor la suya, porque no pudiendo hacer nada, puede impedirlo todo. Es más sagrado y más reverenciado, como defensor de las leyes, que el príncipe que las ejecuta y que el soberano que las da. Esto se vio claramente en Roma cuando los soberbios patricios, que despreciaron siempre al pueblo entero, fueron obligados a doblegarse ante un simple funcionario del pueblo que no tenía ni auspicios ni jurisdicción.**

**El Tribunado, sabiamente moderado, es el más firme apoyo de una buena constitución; pero, a poco que sea el exceso de fuerza que posee, lo trastorna todo: la debilidad no está en su naturaleza, y con tal que sea algo, nunca es menos de lo que es preciso que sea.**

**Degenera en tiranía cuando usurpa el poder ejecutivo, del cual no es sino el moderador, y cuando quiere dispensar de las leyes, a las que sólo debe proteger. El enorme poder de los éforos, que no constituyó peligro alguno en tanto que Esparta conservó sus costumbres, aceleró la corrupción comenzada. La sangre de Agis, ahorcado por estos tiranos, fue vengada por su sucesor: el crimen y el castigo de los éforos apresuraron igualmente la pérdida de la república, y después de Clómenes, Esparta ya no fue nada. Roma perdió también por seguir el mismo camino; y el poder excesivo de los tribunos, usurpado por grados, sirvió, por fin, con la ayuda de leyes hechas para proteger la libertad, como salvaguardia a los emperadores que la destruyeron. En cuanto al Consejo de los Diez, de Venecia, es un tribunal de sangre, igualmente horrible para los patricios como para el pueblo, que lejos de proteger altamente las leyes, no sirve ya, después de su envilecimiento, sino para recibir en las tinieblas los golpes que no osa detener.**

El Tribunado se debilita, como el gobierno, por la multiplicación de sus miembros. Cuando los tribunales del pueblo romano, en sus comienzos, en número de dos, después de cinco, quisieron doblar este número, el Senado los dejó hacer, seguro de contener a los unos por los otros; lo que, al fin, aconteció.

El mejor medio de prevenir las usurpaciones de tan temible cuerpo, medio del cual ningún gobierno se ha dado cuenta hasta ahora, sería no hacer este cuerpo permanente, sino reglamentar los intervalos, que no deberían ser tan grandes que dejasen tiempo de que se consolidasen los abusos, pueden ser fijados por la ley, de manera que resulte fácil reducirlos, en caso de necesidad, a comisiones extraordinarias.

Este medio me parece que no ofrece inconveniente alguno, porque como no forma parte el Tribunado, según he dicho, de la constitución, puede ser quitado, sin que sufra ésta por ello; y me parece eficaz, porque un magistrado nuevamente restablecido no parte del poder que tenía su predecesor, sino del que la ley le da.<sup>34</sup> Hasta aquí, el texto que nos es útil para el presente estudio, no dejando de observar que Rousseau, a pesar de concederle una gran importancia a la función judicial como una equilibrante de los otros dos poderes, la considera prescindible. Al parecer, le faltó un poco de mayor visión al autor, para comprender o apuntar la importante función judicial, como parte primordial del Estado y sus poderes.

### C) ALEXIS DE TOCQUEVILLE

Este autor francés al viajar y conocer los Estados Unidos de Norteamérica, se maravilló por su organización política, por lo que escribió el texto donde estudia los aspectos jurídicos, políticos y sociales de los norteamericanos.

En el capítulo VI, titulado El Poder Judicial en los Estados Unidos y su acción sobre la sociedad política, hace un pormenorizado estudio del Objeto de nuestro estudio: "He creído necesario consagrar un capítulo aparte al poder judicial. Su importancia política es tan grande que me ha parecido que sería tanto como disminuirla a los ojos de los lectores hablar de ella brevemente.

---

<sup>34</sup> Rousseau. ob cit. pp. 141 a 143.

Ha habido confederaciones fuera de Norteamérica; se han visto repúblicas en otros lugares además de las del Nuevo Mundo; el sistema representativo es adoptado en varios sistemas de Europa; pero no creo que hasta el presente ninguna nación del mundo haya constituido el poder judicial de la misma manera que los norteamericanos.

Lo que un extranjero comprende con más dificultad, en los Estados Unidos, es la organización judicial. No hay, por decirlo así, acontecimiento político en el cual no se intente invocar la autoridad del juez. Se afirma por eso que en los Estados Unidos el juez es uno de los primeros poderes políticos. Cuando se pone en seguida a examinar la constitución de los tribunales, sólo descubre en ellos, al primer vistazo, atribuciones y costumbres judiciales. A sus ojos, el magistrado no parece meterse nunca en los negocios públicos sino por casualidad; pero esa misma casualidad se renueva todos los días.

Cuando el Parlamento de París hacía reparos y rehusaba registrar un edicto; cuando hacía citar ante su barra a un funcionario prevaricador, se veía al descubierto la acción política del poder judicial. Pero nada parecido se ve en los Estados Unidos.

Los norteamericanos han conservado en el poder judicial todas las características que, por costumbre, se le reconocen. Lo encerraron, exactamente, en el círculo que le es privativo.

La primera característica del poder judicial, entre todos los pueblos, es la de servir de árbitro. Para que tenga lugar la actuación de los tribunales, es indispensable que haya litigio. Para que haya juez es necesaria la existencia de un proceso. En tanto que una ley no dé lugar a una demanda, el poder judicial no tiene ocasión de ocuparse de ella. Existe, aunque no se le vea. Cuando un juez, en un proceso, se opone a una ley relativa al mismo, amplía la esfera de sus atribuciones; pero sin éxito, porque le fue necesario juzgar a la ley misma para llegar a juzgar el proceso. Cuando se pronuncia sobre una ley sin partir de un litigio, se sale completamente de su círculo para invadir el del poder legislativo.

La segunda característica del poder judicial es la de pronunciarse sobre casos particulares y no sobre principios generales. Cuando un juez decide una cuestión particular, destruye un principio general por la certidumbre que tiene sobre él. Siendo cada una de las consecuencias de dichos principios abordadas de la misma forma, el principio se hace estéril y permanece en su círculo natural de acción. Pero si el juez ataca directamente el principio general y lo destruye sin tener en cuenta un caso particular, sale de la esfera en la que todos los pueblos están de acuerdo en

mantenerlo. Se transforma en algo más importante todavía y más útil quizá que un magistrado, pero cesa de representar al poder judicial.

La tercera característica del poder judicial es la de no poder actuar más que cuando se acude a él o, según la expresión legal, cuando se le somete una causa. Esta característica no se encuentra tan generalmente como las otras dos. Yo creo, sin embargo, que a pesar de las excepciones, se la puede considerar como esencial. Por naturaleza, el poder judicial carece de acción; es necesario ponerlo en movimiento para que actúe. Se le denuncia un delito, y él castiga al culpable; se le pide reparar una injusticia, y la repara; se le somete un acto, y lo interpreta; pero no puede ir por sí mismo a perseguir a los criminales, a buscar la injusticia y a examinar los hechos. El poder judicial quebrantaría su naturaleza pasiva, si tomara la iniciativa y se estableciera como censor de las leyes.

Los norteamericanos han conservado en el poder judicial esas tres características distintivas. El juez norteamericano no puede pronunciar sentencia sino cuando hay litigio. No se ocupa sino de un caso particular; y, para actuar, debe esperar siempre a que se le someta la causa.

El juez norteamericano se parece efectivamente a los magistrados de las otras naciones. Sin embargo, está revestido de un inmenso poder político.

¿De donde viene esto? ¿Se mueve él en el mismo círculo y se sirve de los mismos medios que los demás jueces? ¿Por qué posee, pues, un poder que estos últimos no tienen?

La causa está en un solo hecho: los norteamericanos han reconocido a los jueces el derecho de fundamentar sus decisiones sobre la Constitución más bien que sobre las leyes. En otros términos, les han permitido no aplicar las leyes que les parezcan anticonstitucionales.

Sé que un derecho semejante ha sido algunas veces solicitado por los tribunales de otros países; pero no se les ha concedido nunca. En los Estados Unidos de América, es reconocido por todos los poderes; no se haya partido ni hombre alguno que se lo dispute.

La explicación debe encontrarse en el principio mismo de las constituciones norteamericanas.

En Francia, la constitución es una obra inmutable o reputada como tal. Ningún poder puede cambiarla nada: tal es la teoría admitida.

En Inglaterra, se reconoce al Parlamento el derecho de modificar la constitución. En Inglaterra la constitución puede, pues, cambiar sin cesar o, más bien, no existe. El Parlamento, al mismo tiempo que es un cuerpo legislativo, es un cuerpo constituyente.

En la América del Norte, las teorías políticas son más sencillas y más racionales.

Su constitución no es considerada inmutable como en Francia; ni puede ser modificada por los poderes ordinarios de la nación, como en Inglaterra. Forma un cuerpo aparte que, representando la voluntad de todo el pueblo, obliga lo mismo a los legisladores que a los simples ciudadanos; pero que puede ser cambiado por la voluntad del pueblo, según la forma establecida y en los casos previstos.

En Norteamérica, la constitución puede variar; pero, en tanto exista, es el origen de todos los poderes. La fuerza predominante radica en ella misma.

Es fácil de ver en qué forma influyen estas diferencias sobre la posición y sobre los derechos del cuerpo judicial en los tres países citados.

Si, en Francia, los tribunales pudieran desobedecer las leyes, fundándose en que las consideran anticonstitucionales, el poder constituyente estaría, puesto que sólo ellos gozan del derecho de interpretar la constitución cuyos términos nadie puede cambiar. Se colocarían en el lugar de la nación, dominando a la sociedad, tanto al menos como la debilidad inherente al poder judicial les permite hacerlo.

Sé que no concediendo a los jueces el derecho de declarar anticonstitucionales las leyes, damos indirectamente al cuerpo legislativo el poder de cambiar la constitución, puesto que no encuentran ya barreras legales que lo detengan. Pero vale más todavía otorgar el poder de cambiar la constitución del pueblo a hombres que representan aunque sea imperfectamente esa voluntad popular, que a otros que no representan mas que a ellos mismos. Sería mucho menos razonable aún dar a los jueces ingleses el derecho de oponerse a la voluntad del cuerpo legislativo, puesto que el Parlamento que hace la ley, hace igualmente la constitución y, por consiguiente, no puede en ningún caso tildar de anticonstitucional una ley cuando emana de los tres poderes.

Ninguno de estos dos razonamientos es aplicable a Norteamérica.

En los Estados Unidos, la constitución está sobre los legisladores como lo está sobre los simples ciudadanos. Es la primera de las leyes y no puede ser modificada por una ley, es, pues, justo que los tribunales obedezcan a la constitución, preferentemente a todas las leyes. Esto deriva de la esencia misma del poder judicial: escoger entre las disposiciones legales aquellas que lo atan más estrechamente es, en cierto modo, el derecho natural del magistrado.

En Francia, la constitución es igualmente la primera de las leyes, y los jueces tienen igual derecho para tomarla como base de sus decisiones; pero, al ejercitar ese derecho, podría pasar sobre otro más sagrado aún que el suyo: el de la sociedad, en cuyo nombre obra. Aquí la razón ordinaria debe ceder ante la razón de Estado.

En Norteamérica, donde la nación puede siempre reducir a los magistrados a la obediencia, al cambiar su constitución, semejante peligro no es de temer. Sobre este punto la política y la lógica están de acuerdo, y tanto el pueblo como el juez conserva igualmente sus privilegios.

Cuando se invoca ante los tribunales de los Estados Unidos una ley que el juez estime contraria a la constitución, puede rehusarse a aplicarla. Ese es el único poder privativo del magistrado norteamericano y una gran influencia política dimana de él.

Hay, en efecto, muy pocas leyes que por su naturaleza escapen durante largo tiempo al análisis judicial, porque hay muy pocas que dejen de herir un interés individual, que los litigantes puedan y deban invocar ante los tribunales.

Ahora bien, desde el día en que el juez rehusa aplicar una ley en su proceso, ésta pierde al instante una parte de su fuerza moral. Aquellos a quienes ha lesionado quedan advertidos de que existe un medio de sustraerse a la obligación de obedecerla y los procesos se multiplican, mientras ella cae en la impotencia. Sucede entonces una de estas dos cosas: o el pueblo cambia su constitución o la legislatura anula esa ley.

Los norteamericanos han confiado a sus tribunales un inmenso poder político; pero, al obligarlos a no atacar las leyes sino por medios judiciales, ha disminuido mucho los peligros de ese poder.

Si el juez hubiera podido atacar las leyes de una manera teórica y general, si hubiera podido tomar la iniciativa y censurar al legislador, hubiera entrado brillantemente en la escena política convertido en campeón o adversario de un partido, suscitando todas las pasiones que dividen al

país a tomar parte en la lucha. Pero cuando el juez ataca una ley en un debate oscuro y sobre una aplicación particular, oculta en parte a las miradas del público la importancia del ataque. Su fallo solo tiene por objeto lesionar un interés individual, pero la ley no se siente herida mas que por casualidad.

Por otra parte, la ley así censurada está destruida: su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende. Sólo poco a poco, y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, llega a sucumbir al fin.

Además se comprende sin dificultad que, al conceder a un interés particular el derecho a provocar la censura de las leyes y al ligar íntimamente el proceso hecho a la ley con el proceso hecho a un hombre, se asegura que la legislación no sea atacada. En este sistema, no se ve expuesta a las agresiones diarias de los partidos. Al señalar las faltas del legislador, se obedece a una necesidad real: se parte de un hecho positivo y apreciable, puesto que debe servir de base a un proceso.

No sé si esta manera de obrar de los tribunales norteamericanos, al mismo tiempo que es la más favorable al orden público, no es también la más favorable a la libertad.

Si el juez no pudiera atacar a los legisladores sino de frente, hay épocas en que temería hacerlo y hay otras en que el espíritu de partido lo impulsaría a intentarlo cada día. Así sucedería que las leyes podrían ser atacadas cuando el poder de donde emanan fuera débil, sometiéndose a ellas sin murmurar cuando fuera fuerte; es decir, que a menudo se atacaría a las leyes cuando fuera más útil respetarlas, respetándolas cuando fuera fácil oprimir en su nombre.

Pero el juez norteamericano es llevado a pesar suyo al terreno de la política. No juzga a la ley sino que tiene que juzgar un proceso, y no puede abstenerse de juzgarlo. La cuestión política que debe resolver está ligada al interés de los litigantes y no puede rehusar el fallo sin cometer una notoria injusticia. Al cumplir los estrechos deberes impuestos a la profesión de magistrado es como él representa el papel del ciudadano. Es cierto que, de esta manera, la censura judicial ejercitada por los tribunales sobre la legislación no puede extenderse sin distinción a todas las leyes, porque hay algunas que nunca dan lugar a este género de disputa claramente formulada que se llama proceso. Y cuando tal disputa es posible, se puede aún concebir que no se encuentre nadie que acuda por ella ante los tribunales.

Los norteamericanos han sentido a menudo este inconveniente, pero han dejado el remedio incompleto, por temor a darle en todos los casos una eficacia peligrosa.

Estrechado en sus límites, el poder concedido a los tribunales norteamericanos de pronunciar fallos de la anticonstitucionalidad de las leyes, forma aún una de las más poderosas barreras que se hayan levantado nunca contra la tiranía de las asambleas políticas.

#### **OTROS PODERES CONCEDIDOS A LOS JUECES NORTEAMERICANOS**

No se si tengo necesidad de decir que en un pueblo libre como el norteamericano, todos los ciudadanos tienen el derecho de acusar a los funcionarios públicos ante los jueces ordinarios y que todos los jueces tienen el derecho de condenar a los ciudadanos públicos.

No es conceder un privilegio particular a los tribunales el permitirles castigar a los agentes del poder ejecutivo, cuando violan la ley. Vedárselo, en cambio, sería privarles de un derecho natural.

No me ha parecido que, al contrario, que los norteamericanos, al obrar así, habían aumentado el respeto que se debe a los gobernantes y que éstos tienen así más posibilidades de rehuir la crítica.

No he observado, tampoco, que en los Estados Unidos se susciten muchos procesos políticos, y me lo explico fácilmente.

Un proceso es, siempre, cualquiera que sea su naturaleza, una empresa difícil y costosa. Es fácil acusar a un hombre público en los periódicos, pero sólo por graves motivos se deciden a citarlo ante la justicia. Para perseguir judicialmente a un funcionario, es necesario tener un justo motivo de queja; y los funcionarios no suministran con facilidad tal motivo, cuando temen ser perseguidos.

Esto no estriba en la forma republicana que han adoptado los norteamericanos, pues la misma experiencia puede hacerse todos los días en Inglaterra.

Esos dos pueblos no han creído haber asegurado su independencia, permitiendo enjuiciara los principales agentes del poder. Consideraron mas bien que, con pequeños procesos puestos al alcance de todos los ciudadanos, se lograba garantizar la libertad mejor que con grandes procedimientos judiciales a los que nunca se recurre o se emplean demasiado tarde.

Desde la Edad Media, en que era muy difícil atrapar a los criminales cuando los tribunales capturaban algunos infligían a esos desdichados horribles suplicios, lo que por cierto no disminuía el número de culpables. Se ha descubierto después que, al hacer la justicia más segura a la vez que más blanda, se convertía al mismo tiempo en más eficaz.

Los norteamericanos y los ingleses piensan que es necesario tratar la arbitrariedad y la tiranía como el robo: facilitando la persecución y dulcificando la pena.

En el año VIII de la República Francesa, apareció una constitución cuyo artículo 75 estaba concebido así: "Los agentes del gobierno, distintos de los ministros no pueden ser perseguidos por hechos relativos a sus funciones, sino en virtud de una decisión del Consejo de Estado. En este caso, la causa tiene lugar ante los tribunales ordinarios."

La Constitución del año VIII pasó, pero no este artículo que permaneció vivo después de ella, invocándose cada día, ante las justas reclamaciones de los ciudadanos.

He intentado hacer comprender el sentido de ese artículo 75 a algunos norteamericanos e ingleses, y me ha sido siempre muy difícil lograrlo.

Lo que ellos notaban, desde luego, era que el Consejo de Estado, en Francia, era un gran tribunal fijado en el centro del reino; había una especie de tiranía al enviar preliminarmente delante de él a todos los quejosos.

Pero, cuando yo trataba de hacerles comprender que el Consejo de Estado no era un cuerpo judicial en el sentido ordinario de la palabra, sino un cuerpo administrativo cuyos miembros dependían del rey, de tal suerte que el rey, después de haber soberanamente mandado a uno de sus servidores llamado prefecto, cometer una iniquidad, podía mandar soberanamente a otro de sus servidores, llamado consejero de Estado, impedir que no se hiciese castigar al primero; cuando yo les mostraba al ciudadano lesionado en su derecho por orden del príncipe, reducido a pedir al príncipe mismo la autorización de obtener justicia, ellos se abstendían de crear semejantes enormidades y me acusaban de superchería o de ignorancia.

Sucedía con frecuencia, en la antigua monarquía que el parlamento decretaba la captura del funcionario que se hacía culpable de un delito. Algunas veces la autoridad real, al intervenir, hacía anular el procedimiento.

**El despotismo se mostraba entonces al descubierto y, al obedecer, no se sometían sino a la fuerza.**

**Hemos, pues, retrocedido mucho desde el punto a donde habían llegado nuestros padres. Nosotros dejamos hacer, al socaire de la justicia, y consagramos en nombre de la ley lo que la violencia sola imponía en su época.”<sup>33</sup>**

**Veamos ahora la idea del autor sobre la teoría de la división de poderes en relación al Poder Judicial: “Cuando, después de haber examinado en detalle la organización de la Suprema Corte, se llega a considerar en su conjunto las atribuciones que le han sido dadas se descubre fácilmente que jamás un poder judicial mayor ha sido constituido en ningún pueblo.**

**La Corte Suprema está colocada a más altura que ningún tribunal conocido, tanto por la naturaleza de sus derechos como por la especie de sus justiciables.**

**En todas las naciones civilizadas de Europa, el gobierno ha mostrado siempre una gran repugnancia en dejar a la justicia ordinaria fallar cuestiones que le interesaban a él mismo. Esa repugnancia es naturalmente mayor cuando el gobierno es más absoluto. A medida que la libertad aumenta, el círculo de las atribuciones de los tribunales va siempre ensanchándose; pero ninguna de las naciones europeas ha pensado todavía que toda cuestión judicial, cualquiera que sea su origen, pudiera ser su origen, pudiera ser abandonada a los jueces del derecho común.**

**En Norteamérica, se ha puesto esta teoría en práctica. La Corte Suprema de los estados Unidos es el solo y único tribunal de la nación.**

**Está encargada de la interpretación de las leyes y de los tratados. Las cuestiones relativas al comercio marítimo y todas aquellas en general que se relacionan con el derecho de gentes, son de su competencia exclusiva. Se puede incluso decir que sus atribuciones son casi enteramente políticas, aunque su constitución sea enteramente judicial. Su único objeto es hacer ejecutar las leyes de la Unión, y la Unión no reglamenta sino las relaciones del gobierno con los gobernados, y de la nación con los extranjeros.”<sup>34</sup>**

---

<sup>33</sup> De Tocqueville, Alexis. La Democracia en América, Fondo de Cultura Económica, 7a. Reimpresión de la segunda edición, México, 1994, pp 106 a 111.

<sup>34</sup> De Tocqueville, Alexis. La Democracia en América. ob cit. p. 146.

A esta primera causa de importancia hay que añadir otra más grande aún. En las naciones de Europa, los tribunales no tienen sino a particulares como justiciables; pero se puede decir que la Suprema Corte de los estados unidos hace comparecer soberanos ante su barra. Cuando el ujier de estrados, adelantándose a las gradas del tribunal, llega a pronunciar esta palabra: "El Estado de Nueva York contra el de Ohio", se siente que no se halla uno en el recinto de una corte de justicia ordinaria. Y cuando se piensa que uno de esos litigantes representa aun millón de hombres, y el otro a dos millones, se asusta uno de la responsabilidad que pesa sobre los siete jueces cuyo fallo va a regocijar o a contristar a tan gran número de sus conciudadanos.

En manos de los siete jueces federales descansan incesantemente la paz, la prosperidad y la existencia misma de la Unión. Sin ellos, la constitución es letra muerta; a ellos es a quienes apela el poder ejecutivo para resistir las usurpaciones del poder legislativo; la legislatura, para defenderse de las obras del poder ejecutivo; la Unión, para hacerse obedecer de los Estados; los estados, para rechazar las pretensiones exageradas de la unión; el interés público del interés privado; el espíritu de conservación contra la inestabilidad democrática. Su poder es inmenso; pero es un poder de opinión. Son todopoderosos en tanto el pueblo consiente en obedecer a la ley; no pueden nada, cuando él la desprecia. Ahora bien, el poder de opinión, es aquel del que es más difícil hacer uso, porque es imposible decir exactamente dónde se hallan sus límites. Es a menudo tan peligroso permanecer mas acá de este extremo que sobrepasarlo.

Los jueces federales no deben, pues, solamente, ser buenos ciudadanos hombres instruidos y probos, cualidades necesarias a todos los magistrados es preciso encontrar en ellos a verdaderos hombres de Estado; es necesario que sepan discernir el espíritu de su tiempo, afrontar los obstáculos que se pueden vencer, y apartarse de la corriente cuando el oleaje amenaza arrebatar junto con ellos la soberanía de la Unión y la obediencia debida a sus leyes." <sup>37</sup>

De la lectura anterior, es indudable que en ese texto abrevaron los constitucionalistas que en el siglo pasado idearon a nuestra Suprema Corte de Justicia, creándola a imagen y semejanza que la del país vecino.

Aún más, en nuestra Constitución Federal, la Suprema Corte se encuentra situada a mayor altura que la Norteamericana, pero desgraciadamente supeditada al Ejecutivo Federal.

---

<sup>37</sup> De Tocqueville, Alexis. ob. cit. pp. 146 y 147.

#### D) ANDRE HAURIUO.

El texto que se va a analizar de este autor francés, no obstante ser un libro de texto, nos ofrece la claridad de pensamiento y agudeza intelectual de un ilustre pensador, sin embargo, a lo largo del texto nos damos cuenta que le faltó mucho por estudiar, sobre todo a los países del llamado "tercer mundo", pues nos menciona con desdén, como unos simples malos imitadores del sistema constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica, expresándose muy bien de la protección constitucional por medio del poder judicial norteamericano, sin saber, al parecer, que nuestro juicio de amparo es muy superior.

El texto analizado lleva por título: Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, que data de 1966, con traducción al castellano de 1980.

En el capítulo segundo, donde se refiere a que el derecho constitucional debe ser considerado como una invención occidental, haciendo referencia al valor del diálogo para la concreción de la civilización occidental, dice que siendo una de las características de dicha civilización, el diálogo debe verse como una institución política, expresándose, entre otras, porque: "la Separación de Poderes organiza un diálogo fundamental entre los poderes políticos y particularmente entre el Gobierno y el Parlamento. No es posible insistir más sobre este aspecto de la instituciones políticas de Occidente, pero cabe retener que, de manera general, el Derecho constitucional clásico es, en gran parte, una concreción de la civilización del diálogo."<sup>28</sup>

En el mismo capítulo, pero ahora refiriéndose a los equilibrios del Derecho constitucional clásico, dice que existen equilibrios sociales, equilibrios políticos y equilibrios institucionales, dentro de éstos últimos, enseña que existe un equilibrio en el seno del poder central entre el gobierno y el parlamento: "Este equilibrio, que expresa una distinción entre gobernantes y censores de los mismos, es fundamental y fue destacado, primeramente por Locke, en el siglo XVII y, sobre todo, por Montesquieu en el siglo XVIII. Sus modalidades pueden ser diversas, pero se distinguen principalmente dos: el régimen presidencial y el régimen parlamentario clásico."<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Hauriou, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Editorial Ariel, S.A., España, 1980, p. 70.

<sup>29</sup> Hauriou, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, ob cit. p. 84.

De los dos sistemas sólo se transcribe lo relativo al primero, por ser el que mejor se asemeja a nuestro sistema, sin importar que no se refiera al poder judicial, pero es una aproximación al pensamiento del autor en torno a la teoría de la separación de poderes.

**"El régimen presidencial clásico.- La Constitución americana de 1787 es, de manera evidente, una organización del equilibrio entre el Gobierno y el Parlamento. Los comentaristas anglosajones hablan constantemente, sobre todo en el siglo XIX, de los "checks and balances", de los frenos y contrapesos. Tal expresión nos parece justa.**

En los Estados Unidos, el equilibrio entre los dos Poderes se ha venido realizando, sobre todo, por el sistema de separación.

Al Gobierno (presidente de los Estados Unidos, ayudado por los secretarios) corresponde la dirección de la función ejecutiva. Al Congreso (Senado y Cámara de Representantes), la dirección de la función legislativa.

El presidente de los Estados Unidos no puede disolver el Congreso, ni siquiera obligar a éste a votar tal o cual ley. El Congreso no puede forzar al presidente o a sus ministros a dimitir, salvo recurso excepcional al procedimiento de destitución (impeachment). Sin duda, el presidente ejerce un cierto control sobre la legislación, mediante el derecho que tiene de solicitar una segunda deliberación y que obliga al Congreso a contar con una nueva mayoría de dos tercios en cada una de las Cámaras si quiere que el texto proyectado prospere. Pero, para equilibrar este derecho del presidente, el Senado controla el nombramiento de los funcionarios federales y no acepta los tratados internacionales firmados por el presidente mas que con una mayoría de dos tercios.

Este equilibrio se ha alterado, después de algunos años, sin que el resto de la Constitución haya sido modificado, debido al apoyo que el presidente logra de la opinión pública y que acrecienta considerablemente su importancia y sus poderes de hecho: es el fenómeno conocido con el nombre de "liderazgo presidencial", al que el escándalo Watergate ha llevado a sus más reducidas dimensiones. No obstante en la época del Derecho constitucional clásico, las instituciones políticas americanas funcionaban indiscutiblemente bajo el signo del equilibrio"<sup>40</sup>

Hasta aquí la disertación del tratadista francés, donde es innegable su admiración por el sistema anglosajón.

---

<sup>40</sup> Hauriou, André. Derecho Constitucional. ob cit. pp. 84 y 85.

En el estudio que hace el autor que estudiamos, sobre "la limitación del Estado por el Derecho", se encuentran pasajes de gran valor para entender la teoría en cuestión: "Dada la acción profunda que el Estado ejerce en la formación y la aplicación del Derecho, someterle a la observancia de las normas jurídicas no ha sido cosa fácil. El Estado es primordialmente, el poder, y todo poder siente la tentación de no soportar ninguna traba. El hecho de que el Estado esté representado en su actuación por hombres frecuentemente arrastrados a un exceso en el poder que encarnan, no facilitan las cosas ..." "... el Estado se obliga a obedecer las reglas jurídicas que él mismo ha establecido u homologado, está tomado precauciones contra sí mismo y levantando obstáculos en el camino de su independencia...". Hasta aquí lo relativo a la teoría estudiada, pero veamos lo que el autor dice respecto al poder judicial: " LA SEPARACION DE PODERES.- El primer progreso realizado consistió en el establecimiento de una separación de poderes. Por ella, el poderoso haz de los poderes reales, que hasta entonces se encontraban sólo en las manos del príncipe se encuentra desatado de forma que en adelante es posible, según la fórmula de Montesquieu, " detener el poder con el poder", es decir, utilizar el antagonismo relativo de los diversos poderes del Estado para obligar a cada uno a actuar siempre conforme a derecho.

Dado este primer paso, el problema fue someter el Poder legislativo y el Poder ejecutivo al control del juez, que , en el marco del Estado, tiene a su cargo asegurar la obediencia a las normas jurídicas, ya se traten de leyes ordinarias, ya de leyes constitucionales.

LA INTERVENCION DE JUEZ.- Por parte del Poder ejecutivo, esta intervención ha sido aceptada en una buena porción de Estados, al menos cuando este Poder traduce su actividad en actos de carácter administrativo.

En lo que concierne al Poder legislativo, existe una subordinación eficaz a la autoridad del juez en aquellos países que, como los Estados Unidos, tienen un control jurisdiccional de la constitucionalidad de las Leyes."<sup>41</sup>

Nuestro autor en el Capítulo IV, sección III, que titula: La sistematización de la distinción entre gobernantes y censores de los gobernantes.

---

<sup>41</sup> Hauriou, André, ob cit. pp. 180 a 182.

El principio de la separación de poderes y sus consecuencias, va a realizar un minucioso estudio de el autor que nos legó esta teoría aún vigente.

"En su célebre obra sobre El espíritu de las leyes , publicada en 1748, Montesquieu aborda, en el Capítulo VI del libro XI, a propósito del tema de la Constitución inglesa, la cuestión de la separación de poderes, cuya fortuna no ha cesado desde entonces.

Montesquieu toma como línea de investigación la protección de la libertad. La denomina "libertad política", pero en lo que él piensa es en la libertad en general, o pudiera decirse, con más exactitud, en la seguridad. Sea ésta la que fuera, nuestro autor se pregunta cuál es el tipo de instituciones políticas que mejor pueden proteger la libertad, la libertad -privilegio, la de las "persona distinguidas por el nacimiento, la riqueza o los honores", e indica que, según su punto de vista, esta condición se dará en un sistema en el cual los poderes estén separados y puedan, en caso contrario, frenarse recíprocamente.

A continuación exponemos los pasajes que Montesquieu dedica a la Constitución inglesa y a la separación de poderes, ya que si bien se habla mucho de ellos, son, con todo, mal conocidos. Los presentaremos además en un orden diferente del establecido por el autor, con el objeto de que su pensamiento gane claridad.

**LA LECCION DE MONTESQUIEU.-** " Hay una Nación en el mundo cuya Constitución tiene por objeto directo la libertad política. A continuación examinaremos los principios sobre los que la establece. Si estos principios son buenos, se reflejará en ellos la libertad como en un espejo.

La libertad política, en un ciudadano, es aquella tranquilidad de espíritu que proviene de la idea que cada uno tiene de su seguridad; y para tener esta libertad, es preciso que el gobierno sea de tal naturaleza, que un ciudadano nunca pueda temer a otro.

La libertad política no se da más que en los gobiernos moderados. Pero la libertad no está siempre en los Estados moderados; solamente se da en ellos cuando no se abusa de poder; pero existe la experiencia eterna de que todo hombre que ha dispuesto de poder tiende a abusar de él; llega hasta el punto en que se encuentra con unos límites. Quién lo diría, incluso la virtud necesita límites.

Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que, gracias a la disposición de las cosas, el poder frene al poder.

**Hay en todo Estado, tres clases de poder: la potestad legislativa, la potestad ejecutiva de las cosas que dependen del Derecho de gentes, y la potestad ejecutiva de las cosas que dependen del Derecho civil.**

Por la primera de ellas, el Príncipe o el magistrado crea leyes para un cierto tiempo o para siempre, y corrige o abroga aquellas que ya están hechas. Por la segunda, hace la paz o la guerra, envía embajadas o las recibe, establece la seguridad y toma medidas para prevenir las invasiones. Por la tercera, castiga los crímenes o juzga las diferencias entre los particulares. A esta última se le denomina la potestad de juzgar; y a la otra simplemente, la potestad ejecutiva del Estado.

Cuando se reúnen en una misma persona o en el mismo cuerpo de magistratura la potestad legislativa y la potestad ejecutiva, no existe libertad, ya que cabe el temor de que el mismo monarca o el mismo senado puedan hacer leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente.

Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de principales, o de nobles, o de pueblo, ejercieren estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o las diferencias de los particulares.

**SENTIDO DE ESTA LECCION.-** A la vista de lo expuesto, cabe hacer las siguientes observaciones:

a) Se percibe claramente la necesidad de un control del poder, es decir, en la época, del rey y sus ministros. Bien entendido que la expresión moderna de "censores de los gobernantes" no se encuentra en los escritos de Montesquieu. Esta expresión parece haber sido utilizada por primera vez por Raymond Aron. Pero, al hablar de la necesidad de frenar el poder con el poder, el autor del Espíritu de la Leyes lo está diciendo sin emplear la palabra. Comprende que la libertad exige, para estar protegida, que se desligue el poderoso haz de los derechos del rey; que las diversas partes componentes sean confiadas a diferentes titulares y que estos titulares tengan la facultad de "frenarse" o "impedirse" mutuamente, sobre todo cuando uno de ellos intente aventurarse en el camino del despotismo.

Montesquieu enuncia más bien un precepto de arte (o de sabiduría) política que un principio jurídico. El autor formula una receta práctica, no un principio místico. En definitiva, lo que él propone no es tanto un sistema de organización del Estado como un medio de evitar que el poder adquiera un carácter totalitario.

b) La lista de poderes formulada por Montesquieu comprende tres titulares: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. La inclusión del Judicial entre los poderes políticos, que nos sorprende en la Francia actual, se comprende fácilmente, teniendo en cuenta la situación francesa en la época en que Montesquieu escribía. En la Francia del siglo XVII, los Parlamentos, es decir, los cuerpos judiciales que poseían, además de la jurisdicción, el derecho de registrar las ordenanzas (es decir, las reglas de derecho de alcance general, establecidas por el rey), pretendían servirse de esta prerrogativa para limitar el arbitrio real. De hecho, los cuerpos judiciales mostraron vivas resistencias a las ordenanzas reales, obligando al rey a tener los llamados "solios de justicia" para que éstas fuesen registradas.

Pero esto se hacía más bien en interés de la clase que ellos representaban, la nobleza togada ( que formaba en cierto modo el nexo de unión entre la nobleza de espada y la burguesía), que en el verdadero interés del país.

Ello no era óbice para que, a los ojos de la opinión pública, los cuerpos judiciales representasen más o menos diferente al poder de rey, el papel de censores. Por lo demás, no califica Montesquieu, incluso de una manera particularmente afortunada, a los cuerpos intermedarios, entre los que estos figuran en buen lugar, como los canales medios por donde discurre el poder.

Montesquieu inscribe, pues, al poder judicial, a diferencia de Locke, entre la lista de poderes, pero advierte al propio tiempo que el diálogo fundamental tiene lugar entre el Ejecutivo y el Legislativo. Lo menciona incluso expresamente, algunas páginas más adelante en el mismo capítulo acerca de Inglaterra, diciendo: " De los tres poderes que hemos mencionado, el de juzgar es en cierto modo nulo. No quedan mas que dos..."<sup>42</sup>

Pero para qué, entre otras cosas, sirve el Poder Judicial, esto lo responde Hauriou, páginas mas adelante, al hablar sobre los procedimientos de control de las leyes constitucionales, específicamente en la sección V, del capítulo VI, que a continuación se transcribe: "2.- PROCEDIMIENTOS DE CONTROL JURISDICCIONAL.

En lo esencial, el confiar el control de la constitucionalidad de las leyes a un juez profesional racionalmente satisface más que la solución precedente(el control por un órgano político). Sin embargo, por fundamentado que esté en su principio. Este procedimiento no está exento

---

<sup>42</sup> Hauriou, André, ob cit. pp. 261 a 264.

de peligros. A este respecto, hay que tener en cuenta el carácter generalmente conservador del juez, al contemplar la Constitución como un cuerpo de reglas intangibles, hasta el extremo de hacer prevalecer su letra sobre su espíritu; la actitud del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en la época del "New Deal" es reveladora. Además, y esto no hay que despreciarlo, existe el peligro de un "Gobierno de jueces", para decirlo con la célebre frase de Edoard Lambert. El juez constitucional, so pretexto de decir el Derecho, tenderá a crearlo y, en definitiva, a sustituir "nolen volens" a los poderes públicos."<sup>43</sup>

**"LA JURISDICCION ESPECIAL O EL CONTROL POR VIA DE ACCION.-** Un ciudadano demanda ante una jurisdicción especial una ley que estima en todo o en parte contraria a la Constitución. Esto es, en otras palabras, un proceso entablado contra esa ley; para utilizar metáforas militares, es la ofensiva o el ataque frontal contra ella. ¿Qué sucedería si el juez convierte en Derecho la demanda del particular? Que la ley incriminada es anulada, casada, con respecto a todos. En otras palabras, la decisión se reviste de la categoría de autoridad absoluta de la cosa juzgada y produce un efecto "erga omnes"...."

**LAS JURISDICCIONES ORDINARIAS O EL CONTROL POR VIA DE EXCEPCION.-** Una solución diferente y profundamente interesante ha sido desarrollada por Estados Unidos; consiste en admitir que todo Juez de un litigio cualquiera, ante el cual se invoque el carácter anticonstitucional de una ley aplicable en el pleito, es competente para apreciar él mismo la constitucionalidad de esta ley y rehusar su aplicación si la juzga anticonstitucional. Esta misma solución ha sido adoptada en las repúblicas americanas cuyas Constituciones están inspiradas en la de los Estados Unidos, así como ciertos Estados de la Commonwealth (Ghana, Kenia, Tanzania). En suma, este control cabe situarlo bajo el signo de la defensiva o para continuar con la comparación antes citada, bajo el del desbordamiento por las alas. La ley en litigio no es anulada, como ocurría en la hipótesis precedente, sino simplemente rechazada en el pleito que opone A a B. El juez, al estatuir inter partes, reviste su decisión de la autoridad relativa de la cosa juzgada, lo que significa, más claramente, que la ley demandada en cuestión podrá ser invocada de nuevo en un proceso entre X y Y, ante otro Tribunal ordinario.

Este procedimiento que es inmensamente eficaz, tiene además la ventaja de ser el más conforme al papel del juez en la aplicación de la ley. Por aplicar las leyes el juez está obligado a resolver los conflictos que surjan entre ellos. Si él soluciona ya los conflictos entre la ley nacional y la

---

<sup>43</sup> Hauriou, André, ob cit. pp. 371 y 372.

extranjera, entre la ley nueva y la ley antigua, entre la ley y el reglamento ¿porqué no ha de tener competencia para regular los conflictos entre las leyes ordinarias y las leyes constitucionales, y porqué no han de tener el poder de rehusar aplicar la ley ordinaria si está en contradicción con la ley constitucional? Por otra parte, el control de la constitucionalidad de las leyes hizo su entrada, bajo la autoridad de estos principios, en el derecho federal americano en 1803, gracias al fallo emitido por el chief-justice Marshall en el caso *Marbury vs. Madison*.

Sin embargo, como veremos más adelante al estudiar el sistema político americano, este poder de control concedido a los tribunales de Derecho común sobre el legislador implica también un poder de interpretación de la Constitución. Por ello, en Estados Unidos se dice: la Constitución es lo que la mayoría de nueve jueces del Tribunal Supremo afirman que es."<sup>44</sup>

En los pasajes anteriores se puede notar la admiración del autor por el sistema de control norteamericano, y por la semejanza que existe con nuestro sistema, es útil seguir transcribiendo aquellos puntos que llamaron la atención del tratadista francés. Por lo que ahora pasamos a revisar lo que resalta del tema denominado EL PODER JUDICIAL Y EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEYES, visible en la página 545 y subsiguientes: "PRINCIPIOS DE ORGANIZACION.- El sistema judicial de Estados Unidos es un sistema complejo, pues necesariamente se resiente de la organización federal del país; hay tribunales propios de cada Estado y otros propios del Estado federal.

En el ámbito federal, encontramos Tribunales de distrito, bastante parecidos a los tribunales de instancia franceses, y Tribunales de circuito, que desempeñan el papel de los tribunales de apelación en Francia. Existe, por último, un Tribunal Supremo.

Merece la pena detenerse algunos instantes en el estudio de la competencia y composición del Tribunal Supremo de Estados Unidos. Este Tribunal tiene una competencia muy amplia, dado que no se limita a los problemas jurídicos planteados por el proceso, sino que puede proceder a un nuevo examen de los hechos. A este respecto, se dice que el Tribunal Supremo es "juez del hecho y del derecho", a diferencia del Tribunal de casación francés, que no juzga los hechos y que sólo puede controlar la aplicación del Derecho hecha por los tribunales de instancia y por los tribunales de apelación. A causa de esta doble competencia, el poder decisorio de este Tribunal Supremo tiene sobre los procesos que le son

---

<sup>44</sup> Hauriou. André, ob cit. pp.372 a 374.

sometidos es mucho mayor que el que corresponde a un Tribunal de casación, tanto más cuanto que en Estados Unidos, como en todos los países anglosajones, no existen tribunales administrativos, o, al menos, de jurisdicción administrativa, de forma que los tribunales ordinarios y, por consiguiente, el Tribunal Supremo, conoce de los litigios privados y públicos.

El Tribunal Supremo se compone de nueve jueces inamovibles, nombrados vitaliciamente por el presidente de los Estados Unidos y confirmados por el Senado. Ocurre que ciertos jueces dimiten hacia los setenta años, pero un dicho americano pretende que los miembros del Tribunal Supremo "forman parte de esos hombres que raramente mueren y que jamás dimiten". El Chief-Justice, es decir, el presidente del Tribunal Supremo, es el segundo personaje del Estado. Tiene preferencia de rango con respecto al vicepresidente, los ministros, el speaker de la Cámara de Representantes, y recibe, detalle que no sólo es simbólico, el juramento del presidente, el día de la inauguración de su mandato.

En el marco local, encontramos una transposición del sistema federal con los tres grados clásicos: Tribunales de distrito, Tribunales de Circuito, Tribunal Supremo, pero con algunas variantes de las que no podemos ocuparnos ahora.

Este conjunto de Cuerpos judiciales desempeña un doble papel:

- a) Un papel propiamente jurisdiccional, es decir, disposición sobre los procesos que le están sometidos, papel del cual no hablaremos.
- b) Un papel político jurisdiccional que se concreta bien en un control del federalismo, bien en un control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes ordinarias o de las decisiones administrativas sobre el cual conviene dar algunas explicaciones.<sup>45</sup>

Pero no es el objeto del presente estudio hacer un análisis del sistema de control de la constitucionalidad en los Estados Unidos, por lo que ahora sólo veremos lo que nos interesa, que es, como ejerce su poder el órgano jurisdiccional del Estado, lo que es su papel político, esto se verá a continuación: "El Tribunal Supremo ha desempeñado siempre un papel político, aunque determinados comentaristas lo nieguen. Como afirmaba muy justamente, el Chief-Justice Hughes, cuando todavía era gobernador de Nueva York: "Estamos regidos por una Constitución, pero esta Constitución

---

<sup>45</sup> Hauriou, André, ob cit. pp. 545 a 547.

es lo que los jueces dicen que es". Así mismo el juez Holmes declaraba en 1917: "Acepto sin ninguna duda que los jueces legiferan y que deben hacerlo". Y aún más, el Justice Jackson comparaba, en 1941, el Tribunal Supremo a una Convención constitucional permanente, que, sin someter sus proposiciones a ratificación alguna, podía modificar la ley fundamental".<sup>46</sup>

De lo anterior, podemos concluir que paraandrè Hauriou, es claro que en el constitucionalismo moderno, existe, y así debe ser, la separación de poderes, apreciándose mejor en los países con un sistema presidencialista de gobierno, donde las funciones están bien delimitadas. No así, en los sistemas parlamentarios, donde existe una estrecha colaboración y confusión entre el Poder legislativo y el Poder Ejecutivo, restando preeminencia al Poder Judicial.

#### E) MAURICE DUVERGER

En el capítulo segundo que lleva por título "Las Instituciones de las Democracias Liberales", la Sección segunda se intitula "La Separación del Gobierno y del Parlamento". El maestro francés dice que: "La estructura de las instituciones políticas de las democracias liberales descansa en un principio célebre, el de la separación de poderes. Se le remonta al autor inglés John Locke, en su "Tratado de Gobierno Civil" (1690), y a Montesquieu, en su "Espíritu de las Leyes" (1784). Todos los regímenes políticos conocen una división entre varios órganos gubernamentales, cada uno más o menos especializado en una función. La separación de poderes, en el sentido preciso del término, no solamente consiste en esta división del trabajo: implica también que los distintos órganos gubernamentales sean independientes unos de otros.

La teoría de la separación de poderes fundamenta esta independencia recíproca de los órganos gubernamentales en el hecho de que existirían dentro del Estado "funciones" fundamentales, distintas por naturaleza, que solamente podrían ejercerse por separado. El Estado estaría naturalmente dividido en varios "poderes", designando con éste término, a la vez, el órgano y la función que ejerce. Locke y Montesquieu formularon las primeras definiciones de estos "poderes" del Estado. La definición que la teoría liberal ha retenido, finalmente, se separa un poco de las suyas. Distingue la función legislativa, que consiste en hacer las leyes y está confiada al Parlamento; la función ejecutiva, que consiste en aplicar las leyes y está confiada al Gobierno, y la función jurisdiccional, que consiste

---

<sup>46</sup> Hauriou, André, ob cit. p. 550.

en dirimir los litigios provocados por la aplicación de las leyes que está confiada a los jueces.

Esta concepción filosófico jurídica de tres poderes que estarían, por naturaleza y por esencia, separados, es discutible. En realidad, esta teoría abstracta constituye una justificación ideológica para un objetivo muy concreto: debilitar a los gobernantes en su conjunto, haciendo que se limiten recíprocamente. Bajo esta perspectiva, la separación de poderes lleva consigo dos aspectos muy distintos que se sitúan en planos muy diferentes: 1.ª La separación del Parlamento frente al Gobierno, que afecta a los gobernantes, en el sentido amplio del término, y 2.ª la separación de las jurisdicciones con relación a estos gobernantes, que permite su control por jueces independientes.<sup>47</sup>

En la sección III del mismo capítulo, Duverger se ocupa de los órganos judiciales en relación a la división de poderes: "El control Jurisdiccional de los gobernantes: El segundo aspecto de la división de poderes es la existencia, frente a los gobernantes en el amplio sentido del término, que designa a los que toman las decisiones políticas, lo cual engloba a la vez al Gobierno propiamente dicho y al Parlamento, de tribunales independientes que puedan controlarlos. Esto rebasa el terreno de las instituciones políticas. Los tribunales tienen como primordial objetivo ordenar las discusiones jurídicas entre particulares (tribunales civiles, comerciales, etc.) y reprimir las infracciones a las leyes penales (tribunales represivos). Su actividad en estos ámbitos tiene consecuencias políticas: las garantías de la represión penal afectan a la libertad, imparcialidad de los tribunales de derecho privado afecta la igualdad. Pero los tribunales tienen también otro fin que está en contacto más directo con el ejercicio del poder político: controlan a los gobernantes para que actúen dentro de los límites del derecho, es decir, aplicando el principio de legalidad.

El principio de legalidad es un elemento fundamental de la democracia liberal. Los antiguos autores decían que ésta constituye así un "Estado de Derecho", es decir, un Estado que se sujeta a las reglas de derecho establecidas, en oposición al arbitrario que reina en los regímenes autoritarios. Sin embargo, la aplicación del principio de legalidad es más o menos riguroso según los regímenes democráticos, porque la independencia de los tribunales varía en ellos"<sup>48</sup>

**"El control de los gobernantes por las jurisdicciones"**

<sup>47</sup> Duverger, Maurice. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Ediciones Ariel, 5a. Edición española, Barcelona, España, 1970, pp.178 y 179.

<sup>48</sup> Duverger, Maurice. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. ob cit. pp. 219 y 220.

En las democracias liberales, las jurisdicciones aseguran un control de los gobernantes por el juego de un principio fundamental: el principio de legalidad. Se aplica en todas partes en cuanto implica la subordinación a las leyes de las decisiones tomadas por el Gobierno y por las autoridades administrativas (Agentes del Gobierno, autoridades locales). Por el contrario, sólo se aplica en determinados Estados liberales en cuanto implica subordinación de las leyes a la Constitución.<sup>42</sup>

**El control jurisdiccional.-** Para que el control de la constitucionalidad de las leyes asegure la protección de las libertades, es preciso que los ciudadanos puedan ponerlo también en marcha. Esto conduce a un control jurisdiccional, es decir, a un control ejercido por un órgano que tenga la cualidad de tribunal. Se pueden aplicar, entonces, dos sistemas. O bien los ciudadanos (y los órganos gubernamentales) pueden recurrir ante un tribunal especial, exclusivamente encargado de controlar la constitucionalidad de las leyes: es el sistema alemán o italiano del tribunal constitucional. O bien los ciudadanos pueden recurrir a los tribunales ordinarios planteando una "excepción de constitucionalidad" en el momento en que el tribunal ante el cual se encuentran por otra cuestión va a aplicarles la ley a propósito de esta última. La ley no se aplica entonces en este asunto, pero sigue teóricamente en vigor. Este sistema es el que se aplica en los Estados Unidos, donde el Tribunal Supremo asegura un control eficaz de la constitucionalidad de las leyes, por vía de apelación de las decisiones de los tribunales ordinarios.

El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes ha sido objeto de ciertas críticas. Se ha dicho que conduce a un "gobierno de los jueces", puesto que transfiere la decisión suprema a éstos, quitándola de manos del Parlamento y del Gobierno. La objeción no es válida si los jueces se limitan a aplicar unos textos constitucionales relativamente claros. Pero si los jueces extrapolan mucho, se corre evidentemente el riesgo de que asuman un verdadero papel legislativo. Se ha dicho, además, que el control de la constitucionalidad va en sentido conservador, pues la mayoría de los magistrados se inclinan por naturaleza hacia esta dirección por su formación, por su mentalidad, por las clases sociales de que provienen, por su profesión misma. La objeción no puede dejarse totalmente de lado, pero tampoco hay que exagerarla. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos se ha mostrado conservador en la defensa de la "libertad de empresa", pero renovador y audaz en su acción por suprimir la segregación racial. En esta perspectiva, sin embargo, el sistema del tribunal especial encargado de controlar la constitucionalidad parece preferible al del control por jueces ordinarios, pues permite escoger unos jueces constitucionales mejor

---

<sup>42</sup> Deverger, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. ob cit. p. 232.

adaptados a su función. Se puede relacionar esto con la comparación entre el Consejo de Estado y los tribunales civiles en la aplicación del principio de legalidad en Francia.<sup>30</sup>

## 2.2 AUTORES MEXICANOS.

### A) IGNACIO RAMIREZ (1818-1879).(El Nigromante.)

Nació en San Miguel Allende, Estado de Guanajuato. Empezó en Querétaro sus estudios, que continuó en la Ciudad de México en el Colegio de San Gregorio. Pasó a la Escuela de Jurisprudencia y recibió su título de Abogado. Tomó parte en innumerables discusiones en sociedades científicas, Liceos y Escuelas nacionales. Perteneció a la Academia de Letrán y es histórico su discurso de ingreso. En 1845 se inicia en el periodismo con la publicación de Don Simplicio en compañía de Guillermo Prieto y Vicente Segura, con el seudónimo de "El Nigromante". Funda "El Clamor Progresista", que sostenía la candidatura de D. Miguel Lerdo de Tejada. Colaboró en El Monitor Republicano y redactó La Chinaca, en contra de la Intervención. Fundó en Sonora La Insurrección, en 1863, donde aparece la discusión con Castelar acerca de la emancipación de los pueblos hispanoamericanos. En ese mismo año escribe sus cartas a "Fidel". El Correo de México, fundado por Altamirano, en 1867, recibe las diarias colaboraciones de Ramírez. Desarrolla su labor educadora en el Instituto Literario de Toluca, donde cuenta entre sus discípulos a Ignacio M. Altamirano. Fue diputado al Congreso Constituyente. Ministro de Justicia y Fomento en el Gabinete de Juárez. Durante el Imperio estuvo desterrado en California. Restablecida la República fue Magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Murió en la Ciudad de México.<sup>31</sup>

En vía de aclaración vale decir que el objeto de este breve estudio no es entrar a un profundo análisis del pensamiento de los autores citados, sino simplemente acercarnos a sus opiniones o conceptos referentes al Poder Judicial en relación a la teoría de Separación de Poderes, por lo que se toman sólo extractos de su obra, si bien mínimos, pero que nos muestran con claridad el contenido de sus ideas.

El siguiente texto se toma de la magnífica obra compiladora del profesor Daniel Moreno Díaz, que lleva por título "El Pensamiento Jurídico Mexicano". "El ensayo que ahora recogemos, aparecido en la prensa de la

<sup>30</sup> Duverger, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. ob cit. pp. 242 y 243.

<sup>31</sup> Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México. p. 1716.

época, es una mínima muestra, con una referencia crítica al amparo, que el gobierno de Juárez, mal aconsejado por don Sebastián Lerdo, desvirtuaba parcialmente."<sup>52</sup>

#### "LA SUPREMA CORTE.

La República mexicana se encuentra en peligro de cambiar sus instituciones por la cuestión que sostiene la Suprema Corte contra el Congreso, con motivo de una acusación que ataca la independencia judicial en la mayoría de los magistrados; acaso la República se convertirá en dictadura, y por lo mismo es curioso observar las causas legales de un fenómeno tan inesperado.

El negocio presenta tres aspectos: ¿La ley de 20 de enero ha debido ser aplicada por los magistrados, faltando a sus más estrictos deberes constitucionales? ¿La Suprema Corte en este negocio es justiciable por el Congreso? ¿Los magistrados son culpables por un auto interlocutorio que para mejor proveer han acordado? La cuestión personal es muy sencilla, y no debe su importancia actual sino al espíritu de partido, y a los proyectos atentatorios que revela en el misterioso acuerdo que reina entre el Ejecutivo y el Congreso...<sup>53</sup>

...En confirmación de que bajo la frase de negocios judiciales se comprenden leyes y otros actos, tenemos las miras con que últimamente se decretó esa reforma: fue para cubrir con la careta de un juicio, la ley de vagos, la ley de sorteo, la leva, las leyes que usurpan la soberanía de los Estados, y todas esas disposiciones bárbaras que con el pretexto de perseguir a los plagiarlos y de escarmentar a los revoltosos, empapan en sangre el suelo de la República, y son un testimonio de que la miseria brota y cunde donde yacen enterradas las garantías del hombre y del ciudadano. No hay amparo en los negocios judiciales, quiere decir algo más, que no hay administración de justicia; quiere decir: "entre el Congreso y el Ejecutivo se han puesto de acuerdo para ejercer la dictadura". Se me preguntará: ¿Qué había en la Nación antes que se intentase el amparo? Respuesta: ¡Discordia o dictadura!

El Congreso constituyente, luego que introdujo en la República la institución del amparo, dispuso al mismo pueblo como el único soberano, pero no ejerce su soberanía sino cuando obra directamente con exclusión de todo apoderado; en la Guardia Nacional es el pueblo guerrero; en sus levantamientos es el pueblo legislador; en las elecciones es el pueblo que

<sup>52</sup> Moreno Díaz, Daniel. El Pensamiento Jurídico Mexicano., Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. México, 1979 p. 272.

<sup>53</sup> Moreno Díaz, Daniel. El Pensamiento Jurídico Mexicano. ob cit. p. 273.

designa sus mandatarios, porque todavía no se desengaña de que el sistema representativo es un hermafroditismo político con los éxitos de la verdad y del engaño; en las empresas que acomete y en las venganzas que consume, administra; en la prensa, ilustra; y en los jurados administra justicia. La timidez de nuestros reformistas despoja al amparo de esa respetabilidad y al pueblo soberano de esa prerrogativa.

El amparo contra toda ley, contra todo acto, es el ejercicio supremo de la soberanía; el depositario de tanto poder debe ser irresponsable; en la Nación sólo aparecen dos instituciones que no tienen más límite que las leyes constitucionales, y son los jurados y la Suprema Corte; desechados los jurados, sólo el primer tribunal de la Nación es digno de custodiar ese depósito sagrado. Más para evitar el inconveniente de la distancia a que se encuentran la mayor parte de los ciudadanos de la Corte Suprema, se confió una suma de ese poder a los tribunales subalternos. De aquí proviene que la Suprema Corte, "amparando", es superior a todas las autoridades, y sólo es responsable ante el pueblo, juez de todos los funcionarios.

Pero no necesitaba la Suprema Corte de esta accidental investidura para fungir como irresponsable; sus actos, en la órbita de sus atribuciones constitucionales, jamás pueden enmendarse ni castigarse por otra autoridad: naciendo esta independencia, 1o, de que sus disposiciones son especiales o individuales; 2o, de que ese cuerpo judicial, aunque a veces no por su procedencia, por su organización, siempre es un verdadero jurado, y 3o, por la naturaleza de los negocios que, como cuerpo político, tiene exclusivamente recomendados.

Juzgar, en todas las naciones se ha considerado de mayor importancia que legislar y administrar, "lo que pasa en autoridad de cosa juzgada" es el único dogma que sobrevive en este siglo de libertad y de escepticismo: los ambiciosos y los tiranos prefieren administrar y legislar; pero alucinados por la pompa y la facilidad de los despilfarros, se estrellan en su errado camino, y entonces a toda costa, retroceden para asaltar el no derribado trono de la justicia. La ley, el acto gubernativo, están sujetos a la interpretación, al desuso, a la derogación y a las resoluciones políticas y sociales; pero la ejecutoriada resolución de un juez, ya prive de la propiedad, ya de la vida a los ciudadanos, se conserva como una verdad eterna aun cuando no llegue a realizarse; el mismo indulto la reconoce, y por lo mismo no anula, sino perdona; es la soberanía del pueblo imprimiendo para siempre su sello sobre las personas y las cosas, y haciendo que de este modo su imagen se refleje por la misma naturaleza.

En las Repúblicas y en las monarquías aparecen y desaparecen proyectos utópicos o atentatorios inspirados por la vacilación, por la

filosofía, por ambiciones bastardas y por el abuso de la fuerza; pero lo único que permanece y caracteriza por épocas a las naciones, son los fallos repetidos por la constancia y la independencia de los tribunales; por eso las Pandectas romanas no contienen los crímenes de Nerón ni los brutales caprichos de cien emperadores, sino las sabias consultas de los jurisperitos más consumados. No conocemos la sociedad china por Confucio o Mencio, sino por las sentencias que sus jueces dictan y ejecutan. Jesucristo, al lado de la Inquisición, es un chariatán humanitario.

El género humano, luchando con aberraciones periódicas, perdona los errores y los crímenes con tal que se respete el altar de la justicia; por eso no hay revoluciones descaradas contra el poder judicial. Y si el último de los magistrados, cuando falla sin revisión, es un oráculo, ¿qué se dirá de la Suprema Corte, encargada de conocer en definitiva sobre los negocios más arduos de la república mexicana?

La Corte, por otra parte, es un verdadero jurado. Se compone de varios ciudadanos escogidos entre el pueblo, por el pueblo mismo; algunos, en circunstancias anormales, se han dejado designar por el Gobierno, y han consumado su flaqueza sometiendo su voto a las inspiraciones ministeriales; la Corte, elegida con arreglo a la Constitución, no se compone de jurisperitos; sus fallos no tienen valor sino por el voto colectivo; es un cuerpo colegiado. De estos antecedentes, de estas condiciones, resulta: que el cuerpo no es responsable de sus fallos, porque la responsabilidad siempre es individual; y la opinión individual no es un fallo. Se deduce también que sus miembros, como magistrados, no están sujetos sino a las acusaciones que se funden en un crimen y nunca en una opinión individual; se les puede encausar por venalidad, pero no por fallos contra ley expresa. Los jueces jurisperitos están encadenados a la ley por la ciencia que se les supone y porque, sentándose en tribunales unitarios, confunden en una misma balanza la opinión y la sentencia. Pero un cuerpo colegiado, un jurado, obrando con arreglo a su conciencia, no reconocen revisor sino en la opinión pública, como en ciertos casos sucede con las Legislaturas y con los encargados del poder Ejecutivo. De otro modo las minorías en los Congresos, en Junta de Ministros y en los Jurados, serían justiciables...

Las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, no pueden aplicarse ni resolverse en el estrecho campo del foro, ni con las armas de la chicana; los litigantes son gobiernos y naciones, son los mismos legisladores; el derecho es la Constitución; y el magistrado domina todos esos intereses para que la ley fundamental triunfe y luche con libertad por ella; y no como el prisionero azteca con una macana de madera y con un pie atado sobre la piedra de los sacrificios.

En todas las naciones se reconoce una ley suprema, y sea la costumbre, ya el código religioso, ya el capricho del monarca; y el monarca y el sacerdote y el oráculo de la costumbre, gozan de la supremacía y de la irresponsabilidad en sus decisiones. Nuestra Biblia política es la constitución, su intérprete es la Suprema Corte; si el intérprete pudiera ser sometido a cualquiera fiscalización que no sea la opinión pública, sus superiores serían otros jueces o bien otras leyes; esos jueces formarían la Suprema Corte, esas leyes superiores a la Constitución, serían entonces las fundamentales..."<sup>44</sup>

## B) IGNACIO L. VALLARTA

Para el estudio del pensamiento de este ilustre mexicano, vamos a tomar como referencia el estudio comparativo que realizó entre el Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, norteamericano, publicado por primera vez en el año de 1881.

Desde la introducción de su obra, el maestro nos muestra la claridad de sus conceptos al expresar lo siguiente: "...Mientras que los amigos de esta institución la encomian hasta declarar que nada hay más respetable y grandioso que el juicio de amparo, nada más importante que esta institución en que la Justicia federal, sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder del Gobierno, y lo que es más, contra el poder mismo de la ley siempre que esta ó algún acto de aquel vulneren los derechos del hombre (estudio del Derecho constitucional patrio en lo relativo à los derechos del hombre, por el Lic. José María Lozano. México. 1876, pag. 449.)", posición apoyada por el autor."<sup>45</sup>

Habla sobre la división de poderes: "No se necesita tener profundos conocimientos de la legislación constitucional de los Estados-Unidos, para saber que en ese país el Poder Legislativo no tiene la omnipotencia del parlamento inglés: lejos de eso, la división de poderes que la Constitución establece y las restricciones que impone à cada uno de ellos, limitan sus facultades hasta el punto que el Congreso federal y las Legislaturas de los Estados solo ejercen una pequeña porción del poder soberano. La soberanía reside en el pueblo, dice un publicista norteamericano, y las legislaturas

<sup>44</sup> Moreno Díaz, Daniel. El Pensamiento Jurídico Mexicano. ob cit. pp. 275 a 277.

<sup>45</sup> Vallarta, Ignacio L., El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Editorial Porrúa, S.A.. Tomo Quinto, México, 1989. Cuarta Edición. p. 3

creadas por él ejercen solo un poder del que son depositarias, y poder que se les ha confiado con bien definidas restricciones. Y si bien el Parlamento ejerce autoridad judicial en Inglaterra, no sucede lo mismo con el Congreso en los Estados-Unidos, porque la Constitución ha cuidado de dividir el poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de modo que cada uno obre solo en la esfera que le es propia, teniendo la prohibición de invadir las atribuciones que pertenecen a los otros."<sup>44</sup>

"Por ese motivo es doctrina constitucional bien definida y universalmente aceptada en los Estados-Unidos, la de que los Tribunales tiene poder para declarar nula una ley que choque con algún precepto constitucional, dejándola sin aplicación en los casos de que juzgan. Y esto no porque el Poder judicial sea superior al legislativo, porque como lo explica bien el publicista á quien me estoy refiriendo, ellos constituyen dos departamentos del Gobierno, iguales en dignidad, siendo cada uno de ellos supremo en el ejercicio de sus funciones propias y sin estar sujeto á la inspección del otro, porque esto sería invadir ajenas funciones, cosa que la Constitución prohíbe. Los Tribunales pueden declarar inconstitucionales y nulas las leyes en ciertos casos; pero esto no porque el Poder judicial sea superior en grado ó dignidad al legislativo, sino porque teniendo que declarar cuál es la ley en los casos que juzga, están obligados á obedecer de preferencia á la ley suprema, cuando alguna otra viene á ponerse en conflicto con ella. La misión de los tribunales no es juzgar de las leyes, sino hacerlas efectivas, y solamente cuando el Poder legislativo traspasa el limite de sus facultades constitucionales, ellos pueden considerar la ley como no obligatoria. Y ejerciendo esta alta autoridad, los jueces no tienen la supremacia judicial, ellos no hacen más que obedecer la voluntad del pueblo. Si una ley es así declarada nula, no es porque los jueces puedan ejercer intervención alguna sobre el Poder legislativo, sino porque ella es contraria á la Constitución, y porque la voluntad del pueblo en esta declarada, es superior á la de sus representantes, expresada en cualquier otra ley.

En la jurisprudencia constitucional norteamericana está por esas consideraciones establecido que la Suprema Corte de los Estados-Unidos es el juez final de toda cuestión constitucional que asuma un carácter constitucional, aunque esa cuestión surja y se ventile en los tribunales de los Estados. La ley que organizó allí el poder judicial federal dispuso que la Suprema Corte conociera, por medio del Writ of error, de todas las causas ó procesos, aún falladas por los mas altos tribunales de los Estados, cuando el litigio hubiere versado sobre la validez de un tratado, ley ó autoridad ejercida bajo el poder de los Estados-Unidos, y la decisión haya sido

<sup>44</sup> Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. ob cit. p. 14.

contraria á esa validez, ó cuando se haya disputado la validez de una ley ó la autoridad ejercida bajo el poder de un Estado, por creerla contraria á la Constitución, tratados ó leyes de los Estados-Unidos, y la sentencia haya sido favorable á esa validez. Así se ha creído asegurar la supremacía de la ley fundamental que los jueces de todos los Estados están obligados á hacer cumplir, no obstante las disposiciones en contrario que pueda haber en sus constituciones ó leyes: así se ha creído proteger la jurisdicción nacional, y evitar las colisiones entre las autoridades federales y locales. A la Suprema Corte de Justicia federal se llevan, pues, todas las cuestiones constitucionales judiciales que ocurren en toda la Unión, y ella pronuncia la última palabra, decidiéndolas como supremo intérprete de la Constitución.

No es necesario decir que en México el Poder Legislativo tampoco tiene la omnipotencia del Parlamento inglés, porque aquí hemos adoptado el sistema constitucional americano, que encierra a cada uno de los poderes supremos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dentro de ciertos límites que les está vedado franquear.<sup>57</sup>

#### C) MARIANO OTERO

Inspirado en Tocqueville, como su predecesor y bajo la influencia del ejemplo norteamericano, Otero decía: "No he vacilado en proponer al Congreso que se eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce que les aseguren la Constitución y las Leyes constitucionales, contra los atentados del Ejecutivo o del legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente".

#### D) FELIPE TENA RAMIREZ

Prolífico autor mexicano, en su texto "Derecho Constitucional Mexicano", nos indica que el primer párrafo del artículo 49 de nuestra

---

<sup>57</sup> Vallarta, Ignacio L. ob cit. pp. 15 a 18.

Constitución Federal, establece que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. "La división de Poderes no es meramente un principio doctrinario, logrado de una sola vez y perpetuado inmóvil; sino una institución política, proyectada en la Historia. De allí que sea preciso asistir a su alumbramiento y seguir su desarrollo, si se quiere localizar y entender su realización en un momento histórico determinado.

Desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a quienes preocupó la división de poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta. De la comparación entre varias constituciones de su época, y teniendo en cuenta el Estado-ciudad realizado en Grecia, Aristóteles diferenció la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial ( ARISTÓTELES: La Política; Libro VI, capítulos XI, XII y XIII. ). De las varias formas combinadas que descubrió en la constitución romana, Polibio dedujo la forma mixta de gobierno (POLIBIO: Historia de Roma; Libro VI, capítulo XI.). En presencia de la realidad francesa de su época, Bodino afirmó la existencia de cinco clases de soberanía, que por ser ésta indivisible incluyó en el órgano legislativo (BODINO: Los seis libros de la República; Libro I, capítulo X.). En presencia del Estado alemán después de la paz de Westfalia, Puffendorf distinguió siete potencias summi imperi (PUFFENDORF: Jus Naturae; Libro VII, capítulo IV.). Y por último, infringiendo sus principios de la organización constitucional inglesa, Locke y Montesquieu formularon la teoría moderna de la separación de poderes."<sup>88</sup>

De la transcripción anterior vemos que el maestro Tena Ramírez observa que la doctrina de la Separación de Poderes no es producto de la especulación intelectual de los pensadores, sino que es una deducción lógica que han realizado después de haber observado la evolución política e institucional de los diversos pueblos entre los que vivieron los autores aludidos. Es más, señala que la doctrina expuesta no puede permanecer estática, que para que sea efectiva debe ejercerse a plenitud.

Transcribe lo que John Locke afirma en su obra "Ensayo sobre el gobierno civil; capítulo XII": "para la fragilidad humana la tentación de abusar del Poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y, en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado". Hasta aquí el pensamiento de

---

<sup>88</sup> Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 28ª edición, México 1994, pp. 211 y 212.

Locke. Nos dice el tratadista mexicano que en las letras anteriores se percibe la garantía de libertad individual.

"Nuestra Constitución consagra la división de los tres poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, y realiza su colaboración por dos medios principales: haciendo que para la validez de un mismo acto se necesite la participación de dos Poderes (ejemplo: en la celebración de los tratados participan el Presidente de la República y el Senado), u otorgando a uno de los Poderes algunas facultades que no son peculiares de ese Poder, sino de alguno de los otro dos (ejemplo: la facultad judicial que tiene el Senado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios con fuero).

Así pues, aunque el primer párrafo del artículo 49 no hace sino expresar la división de los Poderes Federales, es posible deducir de la organización constitucional toda entera que esa división no es rígida, sino flexible o atenuada; no hay dislocamiento, sino coordinación de poderes."<sup>39</sup>

El resto del capítulo de la obra señalada, lo dedica Tena Ramírez a analizar los casos de excepción que pueden hacer a un lado constitucionalmente el principio en estudio, centrándose específicamente en la delegación de las facultades legislativas que hace el Congreso de la Unión en la persona del titular del Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, y analiza, cómo, a lo largo de la historia constitucional mexicana, se ha otorgado esta facultad, aparentemente sin menoscabo de lo establecido en el artículo 49 de la Constitución federal que habla del principio de separación de poderes, en donde no se podrán depositar las facultades de uno en otro. Así mismo narra cómo el Poder Judicial Federal fue incapaz de llegar a una interpretación correcta del texto de los referidos artículos, en virtud de las diferentes ejecutorias dictadas en diversos juicios de amparo en donde, salvo excepciones, se negaban los amparos, alegando que la delegación de facultades del Legislativo en el Ejecutivo no implicaba la desaparición de uno por el otro, lo que era lo expresamente prohibido por el artículo 49.

Pienso que en este aspecto el maestro Tena Ramírez se queda corto en sus críticas al Poder Judicial, pues no va al fondo del asunto, que resulta el hecho de que algunos miembros del Poder Judicial han rehuido el enfrentamiento directo con el Poder Ejecutivo, en defensa de la Constitución, situaciones de hecho han prevalecido sobre las de derecho, que trata de justificar el tratadista alegando que lo anterior no es práctica privativa de nuestro país, sino que también se observa en otros países del orbe.

---

<sup>39</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, ob cit. p. 219.

Continuando con el estudio de la obra de Tena Ramírez, en el capítulo XIII, titulado: Relaciones Entre Sí De Los Poderes Federales, se transcribe lo siguiente: "Según nuestra organización constitucional, la primera y fundamental distribución de competencias se opera entre los estados y la federación; la segunda, entre los tres Poderes de la federación. Examinada anteriormente la primera, conviene ahora referirse a la segunda.

De los tres poderes federales, los dos primeros que enumera la Constitución están investidos de poder de mando; el legislativo manda a través de la ley, el ejecutivo por medio de la fuerza material. El tercer Poder, que es el Judicial, carece de los atributos de aquellos otros dos Poderes; no tiene voluntad autónoma, puesto que sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad ajena, que es la del legislador contenida en la ley; está desprovisto también de toda fuerza material. Sin embargo, el Poder Judicial desempeña en el juicio de amparo funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría de Poder, otorgada por la Constitución; mediante ellas, el Poder judicial se coloca al mismo nivel de la Constitución, es decir, por encima de los otros dos Poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la ley suprema."<sup>60</sup>

En este punto estamos de acuerdo con el tratadista, ya que efectivamente, es el Poder Judicial Federal el interprete último de la Constitución y en general de todo el sistema jurídico mexicano, si bien le faltó al maestro Tena señalar que el Poder Judicial no puede actuar de oficio, siendo ésta una de sus mayores limitantes, sino que debe excitarse su participación por medio del ejercicio del derecho de acción que el mismo texto constitucional concede tanto a los particulares como a órganos públicos.

Por último, dice el autor que estudiamos que la discusión acerca de que si el Poder Judicial es o no realmente un Poder, "es una discusión de orden teórico, que no tiene interés ni siquiera para el legislador constituyente. Este debe preocuparse, en efecto, para salvar la independencia del órgano judicial y por dotarlo de las atribuciones necesarias para que administre cumplidamente la justicia y mantenga, en una organización del tipo de la nuestra, el equilibrio de los demás poderes. Tales objetivos pueden alcanzarse sin decidirse teóricamente por ninguna tesis. Si nuestra Constitución da el nombre de Poder al judicial, es sin duda por la razón de conveniencia práctica que apuntaba Rabasa, pero suprímase

---

<sup>60</sup> Tena Ramírez, Felipe, ob cit. p. 253.

de la ley suprema esa denominación y se advertirá que con ello nada pierde, ni en su naturaleza ni en sus funciones, el órgano judicial de la federación.”<sup>41</sup>

Como corolario del pensamiento de don Felipe Tena Ramírez, transcribo lo siguiente: “Si la organización que instituye la ley suprema y que ha quedado descrita en las páginas precedentes, pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos ético. No es posible aceptar tal cosa; si alguna ley debe ser cumplida y observada espontánea o coercitivamente, es la ley suprema del país.

El respeto debido a la Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional.

Pero aun considerada como excepcional, la violación a la Constitución debe ser prevenida o reparada. Esto quiere decir que, aparte de la manera normal de preservar a la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerlo contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos.

La defensa de la Constitución debe levantarse frente a los poderes públicos, cuyas limitaciones son objeto de la propia Constitución; esas limitaciones de los poderes entre sí y de los poderes en relación con los individuos, sólo pueden ser saltadas e infringidas por los mismos órganos limitados.” “...la tarea de velar por la Constitución al órgano judicial, el cual tiene generalmente, aparte de su misión ordinaria de decidir el derecho en una contienda entre partes, el cometido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo a la ley suprema.”<sup>42</sup>

Lo anterior puede resumirse como la conclusión a la que llega el tratadista en estudio, ya que como bien señala, el carácter de Poder que tiene el Órgano Judicial de la Federación, se lo dan sus atribuciones, no su denominación, facultades que entre las más importantes, están: La interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la protección de las garantías individuales de los gobernados frente a los abusos de los gobernantes a través del juicio de amparo; la salvaguarda de toda la Constitución a través del “debido proceso legal” y la

<sup>41</sup> Tena Ramírez, Felipe. ob cit. p. 478.

<sup>42</sup> Tena Ramírez, Felipe. ob cit. pp. 491 y 493.

**"exacta aplicación de las leyes ordinarias"** contenidos en el artículo 14 de la Constitución Federal, y últimamente a través de las Controversias Constitucionales y las Acciones de Constitucionalidad, previstas en el artículo 105 de la Constitución Federal.

Además resulta trascendente la afirmación del autor estudiado de que el Poder Judicial Federal, al ser el responsable de la salvaguarda de la Constitución se encuentra a la par de ella, por lo que se encuentra situado en un nivel superior de los otros dos poderes federales.

#### **E) IGNACIO BURGOA ORIHUELA.**

El maestro Burgoa nos ofrece una cátedra inigualable en su libro "Derecho Constitucional Mexicano", de donde tomamos todos los pasajes que se reproducen en este estudio.

Dice el maestro Burgoa que : "en un sistema democrático, todos los órganos del Estado deben actuar conforme al derecho fundamental Constitucional o legislación ordinaria, es decir, dentro de la órbita competencial que les asigna y según sus disposiciones. Ningún acto del poder público es válido si no se ajusta a las prescripciones jurídicas que lo prevén y rigen. La actuación de los órganos estatales fuera del derecho o contra el derecho es no válida en la democracia e incompatible con ella. Por ésta razón, como dice Mirkine-Guetzévich, el sistema democrático es necesariamente un sistema jurídico.

La supeditación al derecho del poder público, o sea, de la conducta funcional de todos los órganos del Estado se expresa en el principio de jurisdicción."<sup>63</sup>

"Ahora bien, la violación por parte de los órganos del Estado al principio de jurisdicción, bien sea mediante actos de autoridad que vulneren el principio de legalidad strictu sensu o el de constitucionalidad, trae aparejadas en un sistema democrático la invalidez de tales actos. Esta invalidez no opera automáticamente, sino que requiere su declaración jurisdiccional, que se encomienda a otro órganos estatales de diversa índole según el régimen específico de que se trate, aunque generalmente son de carácter judicial."<sup>64</sup>

<sup>63</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994. Novena Edición. p.576

<sup>64</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano. ob cit. p. 577.

### **“La división o separación de poderes.**

Es evidente que para que opere la jurisdicción mediante los dos tipos de control mencionados sobre los actos del poder público, se requiere la división o separación de poderes, que es otro signo inequívoco de la democracia. Ya Montesquieu señaló la necesidad de este principio como garante de la seguridad jurídica. Si las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes fueran las mismas que las elaboraran y si no existiese entre una y otras ningún órgano que decidiese jurisdiccionalmente los conflictos surgidos con motivo de dicha aplicación y que velara por la propia observancia de la Constitución, en una palabra, si fuere un solo órgano del Estado el que concentrara las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, no habría sistema democrático, que es de frenos y contrapesos recíprocos, sino autocracia, cualquiera que fuese el contenido ideológico del régimen respectivo.

Ahora bien, el principio de división de poderes enseña que cada una de esas tres funciones se ejerzan separadamente por órganos estatales diferentes, de tal manera que su desempeño no se concentre en uno solo, como sucede en los regímenes monárquicos absolutistas o en los autocráticos o dictatoriales. División implica, pues, separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en el sentido de que su respectivo ejercicio se deposita en órganos distintos, interdependientes, y cuya conjunta actuación entraña el desarrollo del poder público de Estado. Debemos enfatizar que entre dichos poderes no existe independencia sino interdependencia. Si fuesen independientes no habría vinculación recíproca: serían tres poderes “soberanos”, es decir, habría tres “soberanías” diferentes, lo que es inadmisibles, pues en esta hipótesis se romperían la unidad y la indivisibilidad de la soberanía. ...”

“ Debemos insistir, por nuestro lado, en que el principio de división o separación de poderes no debe interpretarse en el sentido de que postule a tres poderes “soberanos”, sino a tres funciones o actividades en que se manifiesta el poder público del Estado que es uno e indivisible. Ahora bien, frente a esta consideración, ¿qué implicación y alcance tiene el consabido principio? La calificación del poder del Estado como legislativo, ejecutivo y judicial deriva de la índole jurídica de los actos de autoridad en que se traducen, o sea, de los resultados de su ejercicio. Se tratará, por ende, de poder legislativo si el objeto de su desempeño como función de imperio consiste en la creación de normas de derecho abstractas, generales e impersonales ( leyes en sentido intrínseco o material ); de poder ejecutivo si los actos autoritarios en que se revela estriban en la aplicación concreta, particular o personal de tales normas, sin resolver o dirimir ningún conflicto jurídico ( decretos, acuerdos o resoluciones administrativas en general ); y

de poder judicial cuando se decide una controversia o contienda de derecho mediante la citada aplicación, produciéndose un acto jurisdiccional (sentencia o laudo). El principio de división o separación de poderes entraña, consiguientemente, la imputación de la capacidad jurídica para realizar estos distintos tipos de actos de autoridad a diversos órganos del Estado, o sea, la distribución de las tres funciones de imperio entre ellos, sin que su ejercicio pueda reunirse o concentrarse en un sólo órgano estatal.”<sup>63</sup>

Es claro, como el profesor Burgoa establece, cómo debe entenderse el artículo 49 de la Constitución Federal, en el sentido de que no son tres poderes diferentes, sino tres funciones que van a ser desempeñadas por tres distintos órganos del Estado, los cuales, no obstante estar diferenciados, son la misma soberanía estatal.

Continuamos citando al maestro: “Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial son esencialmente inalterables. Nada de nadie puede cambiar su implicación sustancial. Lo único que puede modificarse preceptivamente es su distribución entre los órganos del Estado o reformarse la órbita competencial de éstos. No puede, en consecuencia, hablarse de “ reformas al poder legislativo, ejecutivo o judicial ”, pues en puridad jurídica sólo pueden reformarse las estructuras orgánicas en la que estos poderes se depositan. Por tanto, la teoría llamada de la “ división de poderes ”, aunque ostente una denominación impropia debe entenderse como separación, no de las funciones en que el poder público se traduce, sino de los órganos en que cada una de ellas se deposita para evitar que se concentre en uno solo que las absorba totalmente. Su nombre correcto sería, consiguientemente, “Teoría de la separación de los órganos del poder público o poder del Estado”.<sup>64</sup>

Con la tesis anterior, encontramos la correcta interpretación de todo el pensamiento histórico acerca de la función y el ejercicio del Poder público, por parte de esa creación jurídica que conocemos como Estado.

Enfocado lo anterior al poder judicial tenemos que existe una dualidad de funciones en el lado del Poder Judicial de la Federación, por un lado la función jurisdiccional propiamente dicha , entendida como la solución de las controversias y la aplicación del derecho al caso concreto. De la cual no nos ocuparemos por no ser el objeto de este breve estudio, la que nos interesa es la función de control constitucional, en donde el poder judicial actúa e su aspecto político, como uno de los tres, poder-función, estatal. Que según la disertación de nuestro autor se traduce en:

<sup>63</sup> Burgoa Oribeña, Ignacio. ob cit. pp. 579 a 581.

<sup>64</sup> Burgoa Oribeña, Ignacio. ob cit. pp. 581 y 582.

**"1. Al ejercer la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal se coloca en una relación política, de poder a poder, con las demás autoridades del Estado, federales y locales, mientras que cuando desempeña la función judicial propiamente dicha, no surge esa relación.**

**2. El objetivo primordial histórico y jurídico de la función de control constitucional consiste en la protección y el mantenimiento del orden constitucional, realizados en cada caso concreto que se presente. En cambio, la otra función, o sea, la judicial, no tiene dicha finalidad inmediata y primordial, ya que no tiende a impartir dicha protección, sino a resolver el problema de derecho que se presente, sin que se tenga la mira de salvaguardar el régimen constitucional violado por actos de autoridades estatales.**

**3. Por consiguiente, al desempeñar la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal se erige en organismo tutelar del orden creado por la Ley Fundamental; en cambio, cuando la función que desarrolla es la judicial propiamente dicha, se le concibe con caracteres de mero juez, como mera autoridad jurisdiccional de simple resolución del conflicto de derecho que se suscite, sin pretender primordialmente, como ya se dijo, conservar la integridad y el respeto a la Constitución. Sin embargo, podemos decir que hay casos, como el previsto por el artículo 105 constitucional, en los que la Suprema Corte en especial, al realizar la función judicial propiamente dicha, en realidad protege la Constitución al resolver sobre la constitucionalidad de los actos de los distintos poderes federales o locales; mas esta protección se imparte en forma mediata, como consecuencia lógica derivada de la resolución del conflicto y no como finalidad primaria e inmediata, como sucede cuando desempeña la función de control constitucional, de la que ampliamente tratamos en nuestra obra "El Juicio de Amparo". Debemos hacer la advertencia, por otra parte, de que al indicar que con motivo del ejercicio de la función de control constitucional surge una relación política entre el órgano jurisdiccional federal y los demás órganos del Estado, dicha relación debe entenderse en su connotación jurisdiccional y no política propiamente dicha, en el sentido de dirimir contiendas o controversias con la finalidad expresa y distintiva de mantener el orden establecido por la Ley Fundamental".<sup>67</sup>**

**Si bien, el Poder Judicial de la Federación lo integran diversos órganos jurisdiccionales, el que resuelve en última instancia sobre la constitucionalidad de los actos o leyes de los demás órganos estatales es la**

<sup>67</sup> **Burgos Oribeña, Ignacio. ob cit. pp. 820 y 821.**

**Suprema Corte de Justicia, por lo que sólo a ella haremos referencia. Nuestro distinguido maestro nos dice lo siguiente:**

**"En cuanto a la función jurisdiccional de control constitucional**

**En lo que a esta función concierne, la Suprema Corte es tribunal de única instancia y de segundo grado, pues conoce del amparo directo o , uni- instancial y por vía de revisión del amparo indirecto o bi- instancial conforme al sistema competencial que estudiamos en nuestro libro respectivo y a cuyas consideraciones nos remitimos. Debemos advertir que a través del conocimiento del juicio de amparo es como se ejerce primordialmente la referida función de control constitucional, sin perjuicio de que esta también se desempeñe por la Suprema Corte al resolver las controversias que sobre la constitucionalidad de sus actos surjan "entre los Poderes de un mismo Estado".<sup>68</sup>**

**" La Suprema Corte, como órgano máximo en que se deposita el Poder Judicial Federal, es la autoridad que dentro de nuestro orden constitucional y desde el punto de vista estrictamente jurídico, está colocada en una verdadera situación de hegemonía sobre todas las demás autoridades del país, incluyendo al propio Presidente de la República y al mismo Congreso de la Unión. Los argumentos que incontestablemente apoyan la supremacía jurídica de la Corte son tan diversos que sería prolijo expresarlos uno a uno. Todos ellos, no obstante, enfáticamente postulan la base misma de esa supremacía, cual es la de ser dicho tribunal en guardián de la Constitución, fuente de todo poder, y a la que todos los órganos del Estado deben respeto y sumisión. Por ello, cuando se somete a la consideración de la Corte cualquier acto de autoridad por las diferentes vías jurídico-procesales que inciden dentro se su órbita competencial, primordialmente el juicio de amparo, pondera tal acto a la luz de la Ley Fundamental, invalidándolo en caso de que sea contrario a la misma, independientemente de la índole o jerarquía de la autoridad que lo haya ordenado o ejecutado. Pues bien, para que la Suprema Corte desempeñe con eficacia jurídica su elevada función de preservar el orden constitucional es no sólo menester, sino absolutamente indispensable, que sus decisiones sean actos de autoridad en el concepto respectivo de Derecho Público, es decir, imperativos y coercitivos, de tal suerte que ineludiblemente se impongan a los órganos estatales cuya actuación haya sido juzgada y sean susceptibles de cumplirse mediante la coacción su fuese necesario. Si los fallos de la Suprema Corte no fueran actos de autoridad en los términos indicados, es decir, si carecieran de imperatividad y coercitividad, la trascendental misión que le confiere la Constitución sería evidentemente**

<sup>68</sup> Burgos Orihuela, Ignacio, ob cit. p. 836.

nugatoria e inútil, ya que todas las autoridades estarían en la posibilidad facultativa u optativa de obedecer o no las determinaciones de ese alto tribunal, peligrando seriamente de esta guisa la estabilidad del orden constitucional, cuya factible e impune transgresión aniquilaría el régimen de derecho.

Atendiendo la tutela que sobre la Constitución ejerce la Suprema Corte, primordialmente a través del juicio de amparo, a la potestad de invalidación con que dicho órgano judicial está investido respecto de cualquier acto de autoridad que vulnere el orden instituido por la Ley Fundamental, así como a la obligatoriedad jurídica de sus fallos, la función genérica que desarrolla nuestro máximo tribunal puede merecer con todo acierto el calificativo de "super actuación", en cuyo significado se condensa la posición de supremacía que ocupa frente a los demás órganos del Estado."<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Barga Oriuela, Ignacio, ob cit. pp. 837 y 838.

## CAPITULO TERCERO

### EVOLUCION CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

#### 3.1 CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

Como bien sabemos, esta Constitución fue promulgada en el Puerto de Cádiz, el día 19 de Marzo de 1812. Se juró en España y posteriormente en la Nueva España el 30 de Septiembre del mismo año. Fue suspendida su vigencia por el restablecimiento del absolutismo español mediante decreto de Fernando VII del 4 de Mayo de 1814, publicado en La Nueva España el 17 de Septiembre del mismo año. En el mes de Marzo de 1820 es restablecida su vigencia en España, jurándola el Virrey Apodaca el 31 de Mayo.

Aún cuando ésta Constitución tuvo mínima vigencia en nuestro país, es trascendente pues es clara su influencia en los posteriores documentos constitucionales, además que algunas de sus instituciones continuaron en vigor después de aprobados otros textos fundamentales. Por lo que se refiere a la doctrina de la separación de poderes, es evidente en este texto que si era conocida por los legisladores y fue aplicada en su articulado, correspondiendo a una monarquía acotada por una Constitución.

Todo lo relacionado con los artículos de los documentos promulgados en Cádiz, y en general en todas las constituciones antiguas que en algún momento de nuestra historia estuvieron vigentes, se toman de la obra del maestro Tena Ramírez, que lleva por título: "Leyes Fundamentales de México. 1906 - 1995"

El título V, De los Tribunales y de la administración de justicia en los civil y en lo criminal, es el que dedican a organizar la administración de justicia.

Del Capitulo I, titulado De los tribunales, transcribimos los siguientes artículos:

"Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales."

En este artículo podemos percibir acaso la doctrina de separación de poderes.

**“Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, abocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.”**

Con este artículo se reafirma la separación de poderes, vedando por completo la administración de justicia tanto a los poderes ejecutivo y legislativo.

**“Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.”**

Una vez mas se afirma la independencia de la facultad jurisdiccional y el respeto a las formalidades del procedimiento.

**“Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.”**

**“Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.”**

En los dos artículos anteriores se puede observar con claridad la delimitación de las funciones del poder judicial sin que pueda invadir las funciones de los otros poderes.

**“Art. 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.”**

Este artículo representa un avance en la protección de lo que hoy conocemos como garantías individuales.

Los artículos 248, 249 y 250 hablan de la conservación de los fueros, especialmente el eclesíástico y el militar.

En el artículo 251 se establecen los requisitos para ser magistrado; el 252 habla de la hoy conocida como inamovilidad de los jueces, así como de las causas de remoción.

**“Art. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo a las leyes.”**

En el anterior artículo es posible advertir a lo que sería una Suprema Corte de Justicia.

**"Art. 257.** La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre."

Lo anterior justifica a la monarquía.

**"Art. 259.** Habrá en la Corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia."

En este caso es posible observar quizá, el origen e incluso el nombre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

**"Art. 260.** Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que han de distribuirse."

Aquí encontramos el fundamento de la forma de designar al alto Tribunal.

La competencia y facultades las encontramos en el siguiente artículo que se transcribe íntegro por su importancia.

**"Art. 261.** Toca a este Supremo Tribunal:

**Primero:** Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península e islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán éstas últimas según lo determinaren las leyes.

**Segundo:** Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

**Tercero:** Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

**Cuarto:** Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

**Quinto:** Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que

sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble (el artículo 228 dispone que las Cortes decretarán si ha lugar a la formación de causa o no).

**Sexto:** Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

**Séptimo:** Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

**Octavo:** Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

**Noveno:** Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

**Décimo:** Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración de las Cortes.

**Undécimo:** Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirse las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta."

En los siguientes artículos se establece lo relacionado con las Audiencias, que como lo comentan diversos autores, son el antecedente del Poder Judicial Federal, en materia de revisión de la legalidad de las resoluciones de todo el sistema judicial.

**"Art. 262.** Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia."

**"Art. 263.** Pertenecerá a los audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey."

**"Art. 265. Pertenecerá también a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio."**

**"Art. 268. A las audiencias de Ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse, en aquellas audiencias que tuvieren suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gubernación superior; y en el caso de que en éste no hubiera más que una audiencia, irán a la más inmediata de otro distrito."**

**"Art. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta con testimonio, que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254." (el artículo 254 finca responsabilidad a los jueces por la inobservancia de las formalidades del procedimiento)**

**"Art. 270. Las audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los tribunales inferiores."**

**"Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia."**

**Como las leyes y reglamentos las elaboran las Cortes, ellos designan a los magistrados.**

**"Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio."**

**"Art. 279. Los magistrados y jueces, al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia."**

**Se observa en los artículos anteriormente transcritos, que la Constitución que se dieron a sí mismos los españoles en un momento crítico de su historia, es rica en novedades que transgreden el orden establecido por una monarquía absoluta que no respondió a las expectativas**

del pueblo y del Estado español. También es claro que sus redactores conocían las nuevas doctrinas de la división de poderes y los derechos humanos, así como las ideas republicanas de igualdad e inviolabilidad de todos los individuos. Aún cuando algunos de sus artículos resultan contradictorios al no querer romper con el sistema monárquico, son indudablemente las ideas más avanzadas las que prevalecieron.

Como ya se mencionó, esta Constitución es importante ya que tuvo vigencia en nuestro país en periodos de indefinición y de lucha del pueblo mexicano por su independencia. Al revisar su articulado podemos apreciar que algunas de sus instituciones continuaron funcionando en el México independiente.

### 3.2 CONSTITUCION DE APATZINGAN.

Si bien la Constitución de Apatzingán que ahora estudiamos fue el primer texto constitucional elaborado por mexicanos, no podemos omitir aquellos textos que sin llegar a concretar como auténticas Constituciones, son efectivamente antecedentes de las que sí lo fueron. Nos referimos concretamente a dos documentos: Los Elementos Constitucionales de don Ignacio López Rayón y el documento de 23 puntos que con el nombre de Sentimientos de la Nación, José María Morelos y Pavón leyó en la sesión inaugural del Congreso de Chilpancingo.

Al morir Hidalgo, Rayón lo sucede en la dirección del movimiento insurgente e instala en la ciudad de Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana como órgano de gobierno, redactando, además, una Constitución a la que dio el título de Elementos Constitucionales.

Este documento presenta en su punto 21º un reconocimiento de la doctrina de separación de poderes, especificando al Poder Judicial: "Aunque los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean propios de la Soberanía, el Legislativo lo es inerrante que jamás podrá comunicarlo".<sup>70</sup>

En Los Sentimientos de la Nación, Morelos plasma la mencionada doctrina en el punto 5º, que a la letra dice: "La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en -sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y

---

<sup>70</sup> Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 1995. Editorial Porrúa, S.A. 17a, Edición. p. 26.

Judiciario, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad".<sup>71</sup>

La primera Constitución mexicana, esto es, de la época independiente, es la que tuvo el nombre de **DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGAN A 22 DE OCTUBRE DE 1814**. Si bien nunca se llevó a la práctica, sirvió de fundamento para las posteriores. Toda la información relativa al texto de esta Constitución se toma del excelente libro del maestro Tena Ramírez, "**Leyes Fundamentales de México. 1808-1995**", ya citado.

Correspondiente al Tema I, titulado Principios y Elementos Constitucionales, Capítulo II, que lleva por título: "De la Soberanía", se establece en el artículo 11, lo siguiente: "Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares", complemento del anterior es el artículo 12, que a la letra dice: "Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

Correspondiente al tema II titulado Forma de Gobierno, Capítulo II, titulado: De Las Supremas Autoridades, el artículo 44 establece el principio de la separación de poderes con el siguiente texto: "Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de supremo congreso mexicano. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de supremo gobierno, y la otra con el de supremo tribunal de justicia". Es evidente que con este artículo se crea por primera vez en el Derecho Constitucional Mexicano al Poder Judicial.

En el Capítulo VIII, titulado: De las atribuciones del supremo Congreso, se expresa lo siguiente: "Al supremo Congreso pertenece exclusivamente:

**Art. 103.** Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirlos a todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos". En donde advertimos que el nombramiento de los jueces del mas alto tribunal corresponde dario al Congreso quien ostenta la soberanía popular. Más adelante, en el artículo 109 se puede leer que otra de las atribuciones del Congreso es la siguiente: "Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, según

---

<sup>71</sup> Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808 1995*. ob cit. p. 30.

convenga para la mejor administración: aumentar o disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos". Lo que nos indica que habría tribunales inferiores igualmente sujetos a la voluntad del congreso.

Es posible también observar algunas de las atribuciones concedidas al Supremo Tribunal, ausentes en nuestros días. En el Capítulo IX, titulado: De la sanción y promulgación de las leyes se expresa en los siguientes artículos: 127 "Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmarán el presidente y secretario (del supremo congreso) los tres originales, remitiéndose uno al Supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaría del Congreso" y el 128 "Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en ese tiempo, procederá el Supremo gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso". Con ello se daba intervención al Supremo Tribunal de Justicia en la creación de leyes, lo que redundaría en la no promulgación de leyes inconstitucionales.

En el capítulo XIV, titulado: Del Supremo Tribunal de Justicia, se especifica todo lo relacionado con el Supremo Tribunal de Justicia, aún cuando esta primera Constitución no tuvo vigencia, su importancia histórica por las ideas de vanguardia que entonces presentó y por ser el primer documento constitucional netamente mexicano, adecuando ideas y texto a las nuevas circunstancias derivadas de la independencia que sus autores veían cercana, reproducimos sus artículos íntegramente, agregando los comentarios que se consideren pertinentes.

"Art. 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias".

"Art. 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses". (El artículo 52 se refiere a los requisitos para ser diputado del Supremo Congreso y que son los siguientes: ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.)

"Art. 183. Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso".

**"Art. 184.** Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años".

**"Art. 185.** Tendrá este Tribunal el tratamiento de alteza, sus individuos el de excelencia durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de señoría mientras permanezcan en su ejercicio".

**"Art. 186.** La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157". (El artículo 151 establece que serán elegidos en sesión secreta, por escrutinio con examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos, un triple de los individuos que compondrán el Supremo Tribunal de Justicia; acto seguido, según el artículo 152, en sesión pública se anunciará al pueblo las personas electas, se escribirán sus nombres por triplicado en cédulas que serán repartidas a los vocales para que se proceda a la votación, eligiéndose uno a uno por medio de las cédulas; por disposición del artículo 153 el secretario hará el conteo, quedando nombrado el que tenga la mayoría de sufragios; en el artículo 154 se expresa la posibilidad de recurrir a una segunda vuelta si falta la mayoría absoluta, y en caso de empate decidirá la suerte; el artículo 156 prevé el procedimiento anterior para la elección de los ulteriores nombramientos; y la votación se realizará con cuatro meses de anticipación a la fecha de salida del individuo a sustituir, esto atendiendo al texto del artículo 157)

**"Art. 187.** Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155". (El artículo 155 dispone la forma de realizar el juramento de ley, con las siguientes palabras solemnes: El Presidente del Congreso pregunta: ¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana? R. Si juro. ¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores? R. Si juro. ¿Juráis observar y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes?. R. Si juro. ¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la nación misma? R. Si juro. Si así lo hicierais. Dios os lo premie, y si no os lo demande; quedando concluido el acto.)

**"Art. 188.** Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el artículo 158". (El artículo 158, prevé que el primer nombramiento lo hará el

Congreso por mayoría de votos y los siguientes serán realizados por el mismo Congreso pero a propuesta del propio Supremo Tribunal de Justicia)

**"Art. 189.** Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo".

**"Art. 190.** No podrán elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el artículo 136". (El artículo 136 dice que podrán ser electos los diputados, pero concluye con ello su diputación, aunque sólo para la primera instalación del Supremo Tribunal de Justicia, para las siguientes, el diputado tendrá que haber concluido con dos años de anticipación su cargo.)

**"Art. 191.** Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración".

**"Art. 192.** No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios".

**"Art. 193.** Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141". (En el artículo 141 se puede leer que para salir de su residencia deberá obtenerse permiso del Congreso y si éste estuviera en lugar lejano, el permiso lo otorgarán sus compañeros, avisando al Congreso si la ausencia fuere por más de tres días.)

**"Art. 194.** Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59". (Los delitos mencionados en el artículo 59 son los de herejía, apostasía y los del Estado, señaladamente los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.)

**"Art. 195.** Los autos o decretos que emanaren de este Supremo Tribunal, irán rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario, quien con el presidente firmará los despachos, y por si solo, bajo

su responsabilidad, las demás órdenes; en consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, orden o decreto que expida alguno de los individuos en particular”.

En seguida de los artículos transcritos, siguen los capítulos referentes a las facultades del Supremo Tribunal de Justicia; De los Juzgados inferiores y De las leyes que se han de observar en la administración de justicia.

Los tratadistas no le conceden gran valor al estudio de esta Constitución por el hecho de no haber estado en vigor, sin embargo, para aquellos estudiosos de las ideas nacionales es un documento de gran valía, ya que sirve de inspiración por sus ideas de avanzada, sobre todo en lo referente a la protección de los humildes, a la clara definición de soberanía popular y por el pensamiento político de que los gobernantes están para servir al pueblo.

### 3.3 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1824.

En seguida se transcriben algunos artículos que a nuestro juicio son relevantes para el tema de nuestro estudio.

“Art. 6. Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

En la Sección segunda, titulada: De la duración del presidente y vicepresidente, del modo de llenar las faltas de ambos y de su juramento.

“Art. 96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente, no estuvieran hechas y publicadas para el día 1° de abril, en que debe verificarse el reemplazo, o los electos no se hallasen prontos a entrar en el ejercicio de su destino, cesarán, sin embargo, los antiguos en el mismo día, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por estados.”

“Art. 97. En caso que el presidente y vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en los dos individuos que elegirá a pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del

congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación."

"Art. 98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del supremo poder ejecutivo."

En la sección cuarta, titulada: De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.

"Art. 110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

Fracción XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes."

En el Título V, titulado: Del poder judicial de la federación.

Sección Primera. Cuyo título es: De la naturaleza y distribución de este poder.

"Art. 123. El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

Sección Segunda. De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros.

"Art. 124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente."

"Art. 125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República o nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República."

"Art. 126. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes."

**"Art. 127. La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los estados a mayoría absoluta de votos."**

**"Art. 128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal."**

**"Art. 129. El presidente del consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo."**

**"Art. 130. En el día señalado por el Congreso, se abrirán y leerán las expresadas listas a presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores."**

**"Art. 131. Acto continuo, la Cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasarán las listas para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la Cámara a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos."**

**"Art. 132. El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de diputados."**

**"Art. 133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo a estas elecciones, lo prevenido en la sección primera del título IV, que trata de las elecciones de presidente y vicepresidente."**

**"Art. 134. Si un senador o diputado fuere electo para ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos."**

**"Art. 135. Cuando falte alguno o algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo a lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el gobierno a las legislaturas de los Estados."**

**"Art. 136. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, prestarán juramento ante el Presidente de la República, en la forma siguiente: ¿Juráis a Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande."**

**Sección Tercera. Titulada: De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.**

**"Art. 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:**

**I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.**

**II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.**

**III. Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.**

**IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.**

**V. Conocer:**

**Primero. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40.**

**Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.**

**Tercero. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.**

**Cuarto. De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40.**

**Quinto. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.**

**Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.**

**"Art. 138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección."**

En la Sección Cuarta, que lleva por título: Del modo de juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia, se prevé una forma de seleccionar a los juzgadores de los integrantes de la Corte, es un tanto ambiguo pues no se explica el procedimiento, ni las faltas por las que pudieran ser juzgados.

**"Art. 139. Para juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la Cámara de diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio veinticuatro individuos, que no sean del Congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema. De éstos se sacarán por suerte un fiscal, y un número de jueces igual a aquel de que conste la primera Sala de la Corte, y cuando fuere necesario, procederá la misma Cámara, y en sus recessos el consejo de gobierno, a sacar del mismo modo los jueces de las otras salas."**

Por último, como parte del Poder Judicial Federal, se transcriben los artículos relativos a los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.

**La Sección Quinta se titula: De los tribunales de circuito.**

**"Art. 140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes."**

En el artículo anterior se advierte una clara injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial.

**"Art. 141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federación, y de edad de treinta años cumplidos."**

**"Art. 142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federación. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberá ejercer sus atribuciones en éstos y en los demás negocios cuya inspección se atribuye a la Corte Suprema de Justicia."**

Se puede leer en la Sección Sexta, cuyo título es: De los juzgados de distrito, lo siguiente:

**"Art. 143. Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de éstos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que conocerá, sin apelación, de todas las causas civiles en que esté interesada la federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia, de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito."**

**"Art. 144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el Presidente, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia."**

Una vez mas se nota el predominio del Ejecutivo sobre el Poder Judicial.

Todos los artículos anteriores fueron tomados del libro del maestro Felipe Tena Ramírez, "Leyes Fundamentales de México 1808-1995", páginas 186 a 189.

La Doctora en Derecho, Martha Chávez Padrón, nos narra que el 15 de marzo de 1825 quedó instalada la primera Suprema Corte de Justicia, siendo Presidente de la República don Guadalupe Victoria, quien tomó el juramento constitucional.<sup>72</sup>

Esta primera Suprema Corte de Justicia trabajó atendiendo a los siguientes principios:

I. Igualdad ante la ley, siguiendo la doctrina del liberalismo económico y el principio tradicional del Derecho Privado.

<sup>72</sup> Chávez Padrón, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, 1990. pp. 35 y 36

**II. Separación de poderes, y**

**III. Supremacía de la Constitución.**

**Por lo que sus primeras funciones constitucionales fueron:**

**1.- Las visitas a las cárceles y la recepción de quejas por privaciones ilegales de la libertad;**

**2.- Conocer de las quejas contra los alcaldes constitucionales;**

**3.- Juicios de responsabilidad contra funcionarios de la República;**

**4.- Resolver las competencias de jurisdicción;**

**5.- La posibilidad de que el Presidente de la Suprema Corte sustituyera interinamente al Presidente de la República.<sup>73</sup>**

El Congreso aprobó el 14 de febrero de 1826 las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte, donde según el artículo 19, la Corte debía expedir su propio reglamento, en el artículo 20 disponía que mientras no lo hiciera, se regiría por el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España. Así, el 13 de mayo de 1826 la Suprema Corte expidió su primer Reglamento.<sup>74</sup>

### **3.4 BASES CONSTITUCIONALES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE EL 15 DE DICIEMBRE DE 1835.**

También conocidas como Constitución de las Siete Leyes, pues estaba dividida en siete estatutos.

Esta Constitución dispone en su artículo 4º: "El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones."

<sup>73</sup> Chávez Padrón, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, ob cit. p. 36.

<sup>74</sup> Chávez Padrón, Martha, ob cit. pp. 36 y 37.

En el artículo 7º se establecen las bases del Poder Judicial: "El ejercicio del poder judicial residirá en una corte suprema de justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, radicación, responsabilidad y modo de elección, las fijará dicha ley."

Por cuanto al ejercicio del poder judicial tenemos que el artículo 12º especifica que: "El poder judicial se ejercerá en los Departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la alta corte de justicia de la nación, con intervención del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional."

Como complemento del anterior, el artículo 13º manda que: "Las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal, serán las mismas en toda la nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales."; con lo cual se dan las bases para un sistema centralista.

#### Segunda Ley Constitucional.

La ley más controvertida fue la segunda, que trata sobre la creación del llamado Supremo Poder Conservador, con amplias facultades, incluso para remover al Titular del Poder Ejecutivo, además de ser el encargado de velar por la constitucionalidad de las leyes o actos de los otros poderes.

Es interesante señalar que para ser integrante de este poder era requisito haber desempeñado alguno de los siguientes cargos: presidente y vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del Despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.(art. 11, fracción III.)

Algunas de sus atribuciones eran: Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de los dos meses siguientes a su sanción, por ser contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan esa declaración alguno de los otros supremos poderes; declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo por ser contrarios a la Constitución, a petición del Poder legislativo o de la Suprema Corte de Justicia; declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia a petición de alguno de los otros dos poderes, sólo en el caso de usurpación de facultades; suspender y restablecer a los poderes legislativo y judicial; decretar a petición del Poder Legislativo cuál es la voluntad de la nación, entre otras, pero que bastan de ejemplo para percibir el gran poder, por encima de los demás, del cual estaba investido.(art. 12) La única forma de contención es la que se observa

en el artículo 18, donde se dice que si alguno de los miembros de este poder cometiere algún delito, se formulará la acusación ante las dos cámaras del congreso que por mayoría de votos decidirá si ha lugar o no para la formación de causa, y siendo positiva la respuesta, la Suprema Corte de Justicia incoará el proceso hasta su resolución.

En la Tercera Ley Constitucional, relativa al Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes, se puede leer en el artículo 8, que la Suprema Corte de Justicia interviene en la formación de la Cámara de Senadores; el artículo 26 dispone que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de iniciar leyes en lo relativo a su administración; y el artículo 27 establece que podrá iniciar leyes declaratorias de otras leyes, en su ramo.

La Cuarta Ley es la relativa a la Organización del Supremo Poder Ejecutivo.

En el artículo 17, de las atribuciones del Presidente de la República, en la fracción XXII, se puede leer lo siguiente: "Excitar a los ministros de justicia para la pronta administración de ésta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecución de sus sentencias y providencias judiciales."

La Quinta Ley Constitucional es la más importante para nuestro estudio, está titulada : Del Poder Judicial de la República Mexicana. Por su importancia se transcribe íntegra, siguiendo, como en las anteriores al maestro Tena Ramírez.

"Art. 1. El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia."

"Art. 2. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal."

"Art. 3. Representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él. Debe cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados por los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia."

"Art. 4. Para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita:

Primero. Ser mexicano por nacimiento.

- Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- Cuarto. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.
- Quinto. Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento:

Primero. En los hijos de padre mexicano por nacimiento que, habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí.

Segundo. En los que hubieren nacido en cualquier parte de la América, que antes del año 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia.

Tercero. En los que, siendo naturales de provincia que fue parte del territorio de la misma República, hayan estado desde antes radicados en ésta."

"5. La elección de los individuos de la Corte Suprema, en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República."

"6. Declarada la elección se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará por el Gobierno y se comunicará al tribunal y al interesado, para que éste se presente a hacer el juramento y tomar posesión."

"7. El electo prestará el juramento ante la Cámara de Diputados, por su receso ante la de Senadores, y por el de ambas ante la diputación permanente. Su fórmula será: "¿Juráis a Dios, nuestro Señor, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo?" "Si así lo hicierais, Dios os lo premie; y si no, os lo demande."

"8. Si un diputado, senador o consejero, fuere electo ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para esos destinos."

**"9. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional."**

**"10. En cada dos años, y en los seis primeros días del mes de enero, extenderán el Presidente de la República en Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los ministros de dicho supremo tribunal, a fin de que, como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus Magistrados."**

**"11. Estas listas se pasarán inmediatamente a la Cámara de Diputados, y ésta nombrará, de entre los individuos comprendidas en ellas, los nueve que ejercerán el cargo de suplentes."**

**"12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:**

**I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del supremo poder conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la segunda ley constitucional."(el artículo 18 mencionado establece que la acusación se hará ante las dos Cámaras del Congreso para que hagan la declaración de haber o no lugar a la formación de la causa).**

**II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y senadores, Secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.**

**III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos el Presidente de la República y los Secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.**

**IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.**

**V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros.**

**VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o por su orden expresa.**

**VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.**

**VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.**

**IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nación mexicana, en los términos que designará una ley.**

**X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.**

**XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.**

**XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. obispos de la República.**

**XIII. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los tribunales de la Nación.**

**XIV. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, o por los diputados, en el mismo ramo de la administración de Justicia.**

**XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.**

**XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.**

**XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos, en los términos siguientes:**

Los tribunales superiores de los departamentos formarán lista de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los demás que a su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán enseguida al gobernador respectivo, quien, en unión de la Junta departamental, podrá excluir a los que estime que no merezcan la confianza pública del departamento, y hecha esta operación las devolverán a los mismos tribunales. Estos formarán de nuevo una lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno: remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste, con su Consejo, excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la Nación; y pasada, por último, a la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.

**XVIII.** Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos.

**XIX.** Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes.

**XX.** Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación.

**XXI.** Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.

**XXII.** Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3º, artículo 2º de la primera ley constitucional."

"13. La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley bajo las bases siguientes:

I. De esta Corte marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

II. En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán los ministros letrados.

III. En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen a los

comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción."

"14. En esta Corte marcial habrá siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La elección de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y disfrutarán como éstos de la prerrogativa concedida en el artículo 9°. Sus calidades serán la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª que expresa el artículo 4° de esta ley, debiendo ser, además, generales de división o de brigada."

"15. Los requisitos para que el Gobierno pueda destinarlos a cosas del servicio serán los mismos que exige el artículo 16 de esta ley, en la restricción 4ª, para que puedan encargarse de alguna comisión los ministros de la Suprema Corte de Justicia."

"16. Las restricciones de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos son las siguientes:

I. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes.

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación.

III. Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos que se hallaren pendientes en los tribunales de los departamentos, o que pertenezcan a la jurisdicción de su respectivo territorio.

IV. Ninguno de los ministros y fiscales de la Corte Suprema, podrá tener comisión alguna del Gobierno. Cuando éste, por motivos particulares que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar a algún magistrado para secretario del despacho, ministro diplomático u otra comisión de esa naturaleza, podrá hacerlo con acuerdo del Consejo y consentimiento del Senado.

V. Los ministros y fiscales de la Corte Suprema no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho ni arbitradores."

"17. La Corte Suprema de Justicia formará un reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde

luego en ejecución y lo pasará después al Congreso para su reforma o aprobación.

En los siguientes artículos la ley señala la integración, división y funcionamiento del resto del Poder Judicial.

Así, en el artículo 18 dice que en cada capital de Departamento se establecerá un tribunal superior, que gozará de independencia con respecto de los demás y con las mismas facultades, art. 19; los requisitos para ser electo ministro están en el artículo 20, entre los que destacan que debe tener treinta años cumplidos y ser letrado en ejercicio práctico de esta profesión por seis años a lo menos; deberán rendir el juramento ante los Gobernadores y las Juntas Departamentales, art. 21; de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el art. 22, eran los encargados de juzgar en primera y segunda instancia las causas que se pusieran a su consideración; y entre sus restricciones destaca que no pueden legislar ni hacer alteraciones o declaraciones de leyes.

Del artículo 25 al 29 se refiere a los jueces subalternos de primera instancia, que se establecerán en las cabeceras de los distritos y de partido conforme acuerdo del Gobernador; tener veintiséis años cumplidos y ser letrado y haber ejercido esta profesión cuatro años a lo menos, entre otros.

En los artículos del 30 al 51 se hacen las prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, destacando los siguientes: se establecen dos fueros personales, el eclesiástico y militar, art. 30; Los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a las prevenciones legales, art. 31; en el mismo sentido que el anterior los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial, art. 32.

### **3.5 BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA. 1843.**

Estas Bases Orgánicas fueron acordadas por la Honorable Junta Legislativa. Establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio del año de 1843. Y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo.

De la misma forma que en los textos anteriores se transcriben los artículos siguientes del magnífico texto del maestro Tena Ramírez.

**"Art. 5°** La suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación ó persona, ni se depositará el Legislativo en un individuo."

**"Art. 53.** Corresponde la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República, á los diputados y á las Asambleas departamentales en todas materias, y á la Suprema Corte de Justicia en los relativo á la administración de su ramo."

**"Art. 54.** No podrán dejar de tomarse en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, las que dirigiere una Asamblea departamental sobre asuntos privativos de su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las Asambleas.

Dentro de las facultades de ambas cámaras legislativas, se encontraban las siguientes:

**"Art. 77.** Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á formación de causa, en las acusaciones por delitos oficiales o comunes de las secretarios de despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y marcial, consejeros de gobierno y de los Gobernadores de Departamento."

**"Art. 78.** Las dos Cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el Presidente de la República por los delitos oficiales especificados en el artículo 90, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el ministerio, ó contra toda la Corte Suprema de Justicia ó la marcial."

**"Art. 79.** Se reunirán las dos Cámaras para computar los votos y declarar quien es Presidente de la República, y magistrados de la Suprema Corte de Justicia en el tiempo y modo dispuesto por estas bases, y para abrir y cerrar las sesiones."

Por los anteriores artículos es posible verificar que en los principios de nuestra vida independiente y aún en una Constitución centralista, tan criticada entonces y ahora, se plasma una mayor intervención del Poder Legislativo en la regulación de los otros dos poderes, lo que otorga mayor independencia a todos, siguiendo la tesis de Montesquieu de pesos y contrapesos de los poderes para evitar la supremacía de uno sobre los otros, que como veremos después no siempre se ha conseguido.

Así dentro de las facultades del Presidente de la República, contempladas en el artículo 87, fracción IX; "Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad a los culpables."; y en la fracción XXV se puede leer lo siguiente: "Admitir las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y marcial, de los individuos del Consejo, y de los Gobernadores de los Departamentos."

Lo anterior confirma que en ese momento no había una clara definición de la interrelación entre los poderes del incipiente Estado mexicano.

El Título VI está consagrado al Poder Judicial, que igualmente se transcribe para observar con claridad la evolución del mismo.

"Art. 115. El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes."

"Art. 116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración."

"Art. 117. Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- III. Ser abogado recibido, conforme a las leyes y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, ó quince en el foro con estudio abierto.
- IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, ó delito que tenga impuesta pena infamante."

Es importante resaltar que en este texto constitucional por primera vez se exige para ser ministro de la Corte, el tener la profesión de Abogado, reforzada por el requisito de la antigüedad en el ejercicio profesional.

A continuación se encuentran las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

**"Art. 118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:**

I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, á quienes el Congreso ó las Cámaras declaren con lugar á la formación de causa, y de las civiles de los mismos.

II. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia.

III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos, y cónsules de la República.

IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno.

V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales de un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

VI. Conocer también en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.

VII. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar, y tierras y crímenes cometidos en alta mar.

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte de justicia por faltas, excesos, ó abusos cometidos en el servicios de sus destinos.

X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.

**XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Más si conviniere á la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.**

**XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisoros y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; más si conviniere a la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, ó ante el más inmediato que lo sea.**

**XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.**

**XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, á los que expedirá sus despachos el Presidente de la República."**

**"Art. 119. No puede la Suprema Corte de Justicia:**

**I. Hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes á la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó declaren las leyes.**

**II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nación, ó los Departamentos.**

**"Art. 120. No pueden los ministros de la Corte Suprema de Justicia:**

**I. Tener comisión alguna del Gobierno sin permiso del Senado.**

**II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía; sino en causa propia."**

**"Art. 121. De las causa civiles de los ministros de la Suprema Cortes de Justicia conocerá el tribunal de que hablan los artículos 124 y siguientes."**

**En los artículos 124 al 130 y con el título de Tribunal Para Juzgar A Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra que se formará un tribunal especial, con los miembros de ambas Cámaras, serán doce individuos distribuidos en tres salas según reglamento; el acusado y acusador podrán recusar un individuo por sala; se especifican además reglas para completar el número requerido de jueces, terminando con la**

prevención de que los que resulten nombrados jueces no votarán en el jurado de acusación.

Por último en el artículo 146 que lleva por título el de Administración de Justicia en los Departamentos, se establece que: "Habrá en los Departamentos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los Departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores."

El artículo 166 a la letra dice: "Las vacantes que hubiere en la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por elección de las Asambleas departamentales, haciéndose la computación por las Cámaras en la forma prescrita para la elección de Presidente"

En el artículo anterior está la forma de conformación del máximo tribunal del País, debe precisarse que las asambleas departamentales eran las que se formaban con los individuos electos por medio de votaciones indirectas: primero se hacía una elección primaria de donde surgía un elector por cada 500 electores, veinte de estos electores primarios elegían a un elector secundario quien se integraba a la asamblea departamental. Esto último previsto en los artículos 147 al 165, del Título VIII llamado Del Poder Electoral.

### **3.6 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Esta Constitución fue sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de Febrero de 1857.

Por su importancia, se transcriben los textos y artículos que se consideran más importantes.

**IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:**

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

**En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.**

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1° de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855, para constituir a la Nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando lo siguiente:

**CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGITIMA INDEPENDENCIA, PROCLAMADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821.**

En el Título II, Sección I, cuyo título es: De la soberanía nacional y de la forma de gobierno, el artículo 41 establece que: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal."

El Título III se refiere a la materia que nos ocupa, su título es: De la división de poderes.

"Art. 50. El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo."

En el artículo 79 correspondiente al poder ejecutivo se prescribe que: "En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo entrará á ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia."

De la misma manera se contempla en el artículo 82 que si la elección no se hubiera llevado a cabo o el presidente electo no se presentare a tomar posesión, lo suplirá interinamente el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

La Sección III, Del poder judicial, se encarga de fundamentar este poder.

"Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito."

**"Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general."**

**"Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral."**

**"Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos."**

**"Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente, en la forma siguiente: -"¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"**

**"Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la diputación permanente."**

**"Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito."**

**"Art. 97. Corresponde á los tribunales de la federación conocer:**

- I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales."**
- II. De las que versen sobre derecho marítimo.**
- III. De aquellas en que la federación fuere parte.**
- IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.**
- V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.**

**VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.**

**VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules."**

**"Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte."**

**"Art. 99. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro."**

**"Art. 100. En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito."**

**"Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:**

**I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.**

**II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.**

**III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal."**

**"Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden juridico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare."**

**En los artículos del Título IV, De la responsabilidad de los funcionarios públicos, del 103 al 108 se establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser responsables de los delitos del orden común que cometieren durante el ejercicio de su encargo, previa declaración de procedencia por parte de los diputados del Congreso de la Unión, quienes**

se erigirán en jurado de acusación y la Suprema Corté de Justicia como jurado de sentencia. No habría fuero para demandas del orden civil.

### **3.7 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Que reforma la del 5 de febrero de 1857.**

Se transcribe el texto original de los artículos, ya que las reformas que ha tenido hasta la actualidad se tratarán posteriormente.

**"Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."**

El Título Tercero, capítulo I, trata el tema de la División de Poderes.

**"Art. 49. El Supremo Poder de la Federación se divide , para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.**

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29."

En el artículo 89, que se refiere a las facultades del Presidente de la República, en la fracción XVIII, se dispone: "Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente, en su caso."; ésta tiene íntima relación con la XIX, cuyo texto es el siguiente: "Pedir la destitución, por mala conducta, de las autoridades judiciales a que se refiere la parte final del artículo 111." En la parte final de dicho artículo se expresa que. "El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... En estos casos, si la Cámara de Diputados, primero, y la Cámara de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación."

**En este caso es clara la excesiva injerencia del Poder Ejecutivo en el Judicial que podía llegar al extremo de solicitar la renuncia de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "por mala conducta", es evidente que por cualquier motivo se podía hacer uso de esa atribución.**

**En el Capítulo IV, Del Poder Judicial, tenemos que:**

**"Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigiere, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.**

**Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer periodo durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces sean promovidos a grado superior.**

**Este mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los periodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo."**

**"Art. 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:**

**I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;**

**II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;**

**III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;**

**IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente**

la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y;

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses."

"Art. 96. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos."

"Art. 97. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste sin previo juicio de responsabilidad, o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte para que éstos los visiten

periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en su receso ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" Ministro: "Sí protesto". Presidente: "Si no lo hicierais así, la nación os lo demande."

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte, o ante la autoridad que determine la ley."

"Art. 98. Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedan de un mes, no se suplirán si aquella tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión, o, en su receso, la Comisión Permanente, nombrará, por el tiempo que dure la falta, un suplente de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso, o, en su caso, la Comisión Permanente, nombrará libremente un ministro provisional.

Si faltare un ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 96.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente."

**"Art. 99. El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.**

**En los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente."**

**"Art. 100. Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo, las concederá la Cámara de Diputados, o, en su defecto, la Comisión Permanente."**

**"Art. 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo."**

**El artículo 102, no es relevante para este estudio, ya que entonces, como ahora, regulaba la organización y facultades del Ministerio Público Federal.**

**"Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:**

**I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;**

**II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y;**

**III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."**

**"Art. 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:**

**I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que**

conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que determine la ley;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgen entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y;

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular."

"Art. 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte."

"Art. 106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro."

"Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare;

II. En los juicios civiles o penales, salvo el caso de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya

reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria;

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las

constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos;

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable, o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General, o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga;

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio, o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ellas las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue, y;

XII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, al que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención"

### 3.8 REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1917 HASTA 1994

Empezaremos por señalar las más importantes: sobre todo las relacionadas a la integración del Poder que nos ocupa. Empezamos con el artículo 94:

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, publicada el 28 de agosto de 1928, el artículo 94 quedó como sigue:

"Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de dieciséis ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en tres Salas, de cinco ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas, serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los

magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo juicio de responsabilidad correspondiente."

Como es posible apreciar, con esta reforma se elevó el número de Ministros de la Suprema Corte a dieciséis y se creó una Sala más.

El artículo 94 fue reformado nuevamente por la reforma publicada el 15 de diciembre de 1934, que elevó el número de Ministros de la Suprema Corte a veintiuno, creándose una Sala más; además estableció un periodo de seis años en el ejercicio de sus caros para todos los miembros del Poder Judicial de la Federación, rompiendo con ello el principio de inamovilidad.

El 21 de septiembre de 1944 nuevamente se reformó el artículo 94, en lo referente a la inamovilidad, la que fue restablecida.

El Diario Oficial de la Federación publicado el 19 de febrero de 1951, contiene la reforma al artículo 94, que esencialmente es la relativa a la creación de los Tribunales Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación; se establece la designación de cinco Ministros Supernumerarios que no integrarán al Pleno.

El artículo 95 se reformó por decreto publicado el 15 de diciembre de 1934 en su fracción segunda y tercera, quedando como sigue:

"Art. 95...

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección."

III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

El artículo 96 cambió por reforma publicada el 20 de agosto de 1928, para quedar como sigue:

"Art. 96. Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la

aprobación del Senado no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe los nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la república hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los diez primeros días, el Senado deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba, o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados.

El artículo 97 fue reformado el 20 de agosto de 1928, creando la figura de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios para el auxilio de las tareas del Poder Judicial Federal.

Posteriormente volvió a ser reformado el mismo artículo 97, publicada el día 11 de septiembre de 1940, las que no son relevantes pues fueron puramente administrativas.

Otra reforma al mismo artículo fue publicada el 19 de febrero de 1951, sólo relativo al primer párrafo: "los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos, o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente."

Como se puede ver fue una desafortunada reforma al sujetar a un término perentorio el encargo de los Magistrados y jueces.

El artículo 98 también sufrió reformas, resultando relevante la publicada el 20 de agosto de 1928, en donde el nombramiento de los Ministros por licencias o faltas temporales, pasó del Congreso al Presidente de la República, reforzándose con ello la Institución presidencial en detrimento de los otros dos Poderes de la Unión.

En posterior reforma del mismo artículo, publicada el 19 de febrero de 1951, rectificó y cambió al nombramiento de un Ministro Supernumerario para suplir las faltas temporales de los Ministros Numerarios.

**El artículo 99 sufrió una reforma el 20 de agosto de 1928, en donde se cambió la facultad de aprobar la renuncia de un Ministro a su cargo del Congreso al Presidente.**

**En el mismo sentido de la anterior fue la reforma al artículo 100, de fecha de publicación el 20 de agosto de 1928.**

**El artículo 104 fue reformado, publicándose el día 18 de enero de 1934, quitándole al Poder Judicial de la federación el pesado trabajo de ser tribunal de apelación, debiéndose sustanciar la apelación ante los tribunales del fuero común.**

**Posterior reforma al mismo artículo se publicó el 30 de diciembre de 1946, en donde se prevé la creación de los primeros tribunales administrativos, fuera de la jurisdicción del Poder Judicial de la Federación.**

**Por decreto publicado el 2 de noviembre de 1962, se adicionó un párrafo a la fracción segunda del artículo 107, estableciéndose la suplencia de la queja en los juicios de amparo en materia agraria, pero sólo a favor de los ejidatarios y comuneros, ya sea como entidad colectiva o como individuos.**

**Una de las reformas más importantes fue la realizada el 19 de junio de 1967, publicada el 25 de octubre del mismo año, quedando como sigue.**

**"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación , y en Juzgados de Distrito.**

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintitún ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionara en Pleno o en Salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios.**

**En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas, serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.**

**La competencia de la Suprema Corte, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los jueces de distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y**

**empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.**

**La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezca los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación**

**La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito no podrá ser disminuida durante su encargo.**

**Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del artículo 111 de esta Constitución o previo el juicio de responsabilidad."**

**"Artículo 98. Los ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios.**

**Su la falta excediera de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 98 de esta Constitución.**

**Si faltare un ministro por defunción o por cualquiera causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la Aprobación del Senado; si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne a aquél y da la aprobación definitiva.**

**Los supernumerarios que suplan a los numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República, ya sea con carácter provisional o definitivo."**

**También fue reformado el artículo 100, 102, 104 que trata sobre la competencia de los Tribunales de la Federación; 105 que trata de la competencia de la Suprema Corte de justicia para conocer sobre el conflicto de competencia entre la Federación y los Estados, o entre éstos, y el 107 relativo al procedimiento del juicio de amparo; las que no se transcriben por no contener variaciones importantes.**

Por decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 6 de diciembre de 1977, se reformó el artículo 97 que alude a nombramientos de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, así como el siguiente último párrafo: "La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de noviembre de 1982, se hacen reformas a los artículos 94 en su párrafo final para quedar como sigue: "Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución". También se reformó el artículo 97 en su primer párrafo, tratando sobre la designación, duración en el cargo e inamovilidad de los Magistrados y Jueces de Distrito.

Por decreto de fecha 19 de marzo de 1986 se reformaron los artículos 106 y 107, en donde se le da competencia al Poder Judicial de la Federación para dirimir conflictos de competencia a cualquier nivel, así como diversas cuestiones de procedimiento del Juicio de Amparo.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de agosto de 1987, se reformaron diversos artículos relativos al Poder Judicial de la Federación.

Se reformó la fracción I-B del artículo 104, relativo al procedimiento ante los Tribunales Colegiados de Circuito;

Se adicionó un párrafo final a la fracción V del artículo 107, dándole competencia a la Suprema Corte para conocer de Amparos directos que por sus características especiales lo ameriten.

Los artículos 94, 97 y 101 que se refieren a la integración de la suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, nombramientos y adscripciones, así como prohibiciones, fueron reformados, así como algunas fracciones del artículo 107, que como se sabe, son cuestiones procedimentales del Juicio de Amparo.

Por decreto publicado en el diario oficial del 3 de septiembre de 1993, se reformó el artículo 100, para quedar como sigue:

**"Art. 100.- Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de ese tiempo, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado, o en sus recesos, con la de la Comisión Permanente, salvo en los casos previstos en los párrafos dieciséis y diecinueve del artículo 41 de esta Constitución. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.", artículo que será derogado y sustituido por posterior decreto.**

**Por decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 25 de octubre de 1993, se reformaron los siguientes artículo que se refieren a nuestro estudio:**

**"Art. 104.-...". Este artículo no se transcribe porque trata sobre cuestiones procedimentales en el juicio de amparo.**

**"Art. 105.-...". Este artículo previó competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia para resolver controversias a nivel de Estados de la Federación y Poderes, no se transcribe por haber sido superado por reformas posteriores.**

**En el artículo 107, se reformó la fracción VIII, inciso a), que prevé competencia de la Suprema Corte de Justicia en el recurso de Revisión de las sentencias que dicten los jueces de Distrito, en los que subsista el problema de constitucionalidad.**

**Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Diciembre de 1994, en vigor al día siguiente de su publicación, todos los artículos que se refieren al Poder Judicial de la Federación fueron reformados, esto es: los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, y 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, reformas de las que nos ocuparemos posteriormente.**

## **CAPITULO 4. EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN LA ACTUALIDAD.**

### **4.1 ARTICULOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS AL PODER JUDICIAL FEDERAL.**

Para tener una visión total sobre nuestro tema de estudio, consideramos necesario transcribir los artículos más importantes de la Constitución Federal, que tratan lo relacionado al Poder Judicial de la Federación, esto al 30 de septiembre de 1996.

En el título tercero, capítulo uno trata acerca de:

De la división de Poderes.

“Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

Es en el capítulo cuarto donde se trata todo lo:

Del Poder Judicial

“Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino."

Los requisitos para poder ser Ministro de la Suprema Corte son rigurosos:

"Art. 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

**I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;**

**II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;**

**III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;**

**IV. Gozar de buena reputación o no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;**

**V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y**

**VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.**

**Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."**

**El siguiente artículo que se transcribe, en el que dio la pauta para la realización de este estudio, ya que no estamos de acuerdo a la forma de designación de los Ministros de la Suprema Corte, que por constituir uno de los Poderes de la Unión en que se divide el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, consideramos que no debe existir algún tipo de injerencia de los otros dos poderes, o en especial del Ejecutivo Federal, ya que un requisito indispensable para el correcto ejercicio de la actividad jurisdiccional es la independencia de la persona física que tiene ese alto encargo, ello, para el sano desarrollo del Estado mexicano. No debe existir liga, lazo o relación de agradecimiento, pues ello nublaría su imparcialidad. La designación de un Ministro de nuestro más alto tribunal, debe ser de tal modo especial, que garantice total independencia, imparcialidad y apego sin restricción al texto de las leyes, de tal modo que se cumpla la máxima del Estado de Derecho al que aspiramos llegar: "Nadie por encima de la Ley".**

**"Art. 96.- Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.**

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si la segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República."

Es fácil apreciar, del estudio de la transcripción, que existe demasiada injerencia del titular del Poder Ejecutivo en la designación de los Ministros de la Suprema Corte, algo que consideramos totalmente negativo para un sano ejercicio del Poder Judicial de la Federación, quien como máximo intérprete de la Constitución Política, y por lo tanto su guardián, debe gozar de total independencia e imparcialidad para resolver las controversias que se ponen a su consideración, siempre con estricto apego a la Ley, sin ninguna desviación. Esto, para el sano desarrollo de la República.

Los párrafos segundo y tercero del artículo que se transcribe a continuación, a lo largo de muchos años se consideraron inapropiados, Por decir lo menos agravante, en virtud de que se consideraban como una intromisión del Poder Judicial en asuntos que podían perjudicar su imparcialidad y transparencia, además de invadir la esfera de competencia de los otros Poderes. No estamos de acuerdo con lo anterior, ya que precisamente por ser uno de los tres Poderes de la Unión y el encargado de velar por la constitucionalidad de todos los actos y leyes que emanan de los otros dos Poderes, debe tener competencia para poder juzgar si algún acto constituye una grave violación a las garantías individuales (y sociales), que como es sabido constituyen la razón de ser de la Constitución Política de un Estado; así como también, la violación al voto público debe ser competencia del Poder Judicial, ya que el voto es la fuente de la legitimidad de los otros dos Poderes, y por ende de su legalidad.

**"Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término**

de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia esta facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de esta investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto"

Presidente: "Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande".

**Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley."**

**De igual manera se nos hace excesiva la intromisión del Ejecutivo Federal en los asuntos del Poder Judicial de la Federación, por lo que se puede leer en el siguiente artículo.**

**"Art. 98.- Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.**

**Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier otra causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.**

**Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.**

**Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de ese tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años."**

**El siguiente artículo, referente al Tribunal Electoral, se transcribirá, por ser un tribunal de reciente creación, específicamente en las reformas a la Constitución Federal y leyes secundarias del mes de agosto de 1996 y a pesar de ser integrante del Poder Judicial de la Federación no se reformó el primer párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal para incluirlo.**

**"Art. 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.**

**Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal funcionará con una Sala Superior, así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.**

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será electo por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones por actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

V. Las impugnaciones por actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

**VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;**

**VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y**

**IX. Las demás que señale la ley.**

Quando una Sala del Tribunal Electoral sustentare una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de algún precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva qué tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de sus competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderá, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral quien la presidirá, un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación, y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

**Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.**

**Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores."**

**El siguiente artículo, el número 100, no se transcribe por ser objeto de estudio en el inciso que estudia al Consejo de la Judicatura Federal, pero es importante señalar que se previeron a nivel constitucional sus reglas básicas de integración y funcionamiento.**

**"Art. 101.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior y los Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.**

**Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior y Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.**

**Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.**

**Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.**

**La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean."**

**El artículo anterior es claramente con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de los juzgadores, al no tener ningún compromiso de carácter económico, con persona o instituciones, que pudiera afectar las virtudes señaladas.**

**El artículo 102 no se transcribe ya que en su apartado A, trata sobre la integración, competencia y funciones del Ministerio Público de la Federación y en su apartado B, señala la integración, competencia y funcionamiento de las diversas Comisiones de protección de los Derechos Humanos.**

**Los artículos 103 y 104 no son relevantes para el presente estudio, pues se refieren a la competencia jurisdiccional de todos los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, pero por lo que respecta al artículo 105, éste sí es relevante pues señala dos nuevas instituciones de Derecho Constitucional creadas con las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994, que a saber son:**

**"Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:**

**I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:**

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;**
- b) La Federación y un municipio;**
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;**
- d) Un Estado y otro;**
- e) Un Estado y el Distrito Federal;**
- f) El Distrito Federal y un municipio;**
- g) Dos municipios de diversos Estados;**

**h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;**

**i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y**

**k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.**

**Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.**

**En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.**

**II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.**

**Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:**

**a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;**

**b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;**

**c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;**

**d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y**

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigentes nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales y los partidos políticos con registro estatal, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales sustantivas.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo."

"Art. 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal."

El artículo 107 no se transcribe, pues como es sabido, es en donde se dan las líneas generales del procedimiento del Juicio de Garantías, por lo que no entra en el objeto de este breve estudio.

Por lo anteriormente transcrito, es posible observar con claridad que la integración, competencia, funciones y alcances del Poder Judicial de la Federación están bien delimitados, así como lo que para nosotros es lo más importante, la facultad de ser el único intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso, a nuestro juicio, ello le confiere una posición de privilegio, por encima de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Sólo falta que los señores Ministros de nuestro más alto Tribunal opten por ejercer con plenitud las facultades, derechos y obligaciones que nuestra Constitución Federal les otorga, que así sea.

#### **4.2 REFORMAS DE 1995.**

En el mes de diciembre de 1994, después de los debates de rigor en las Cámaras de Diputados y Senadores, se dieron una serie de reformas constitucionales con el objeto de hacer más expedita y transparente la impartición de justicia a nivel federal, reformándose principalmente los artículos relativos a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procurando que conociera sólo de los casos de interpretación constitucional, constituyéndose como Tribunal Constitucional, se crearon además dos procedimientos especiales de los cuales conocería en exclusiva la Suprema Corte, estos son: Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. A pesar de los múltiples anuncios de reformas a la Ley de Amparo, éstas no se llevaron a cabo, por lo que los artículos 103 y 107 no se reformaron.

Porque se consideran sumamente importantes, a continuación se transcriben los aspectos más importantes de esa reforma.

Artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, noveno, décimo y décimo primero transitorios del "Decreto por el que se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado el día 31 de diciembre de 1994, y que a la letra dicen:

"Art. Segundo.- Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión igual a la que para casos de retiro forzoso prevé el "Decreto que establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

**A los Ministro citados en el párrafo anterior, no les serán aplicables los impedimentos a que se refieren el último párrafo del artículo 94 y el tercer párrafo del artículo 101, reformados por virtud del presente Decreto.**

**De regresar al ejercicio de sus funciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 95 reformado por virtud del presente Decreto, se suspenderá el derecho concedido en el primer párrafo de este artículo, durante el tiempo en que continúen en funciones."**

**"Art. Tercero.- Para la nominación y aprobación de los primeros ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las reformas previstas en el presente Decreto, el titular del Ejecutivo Federal, propondrá ante la Cámara de Senadores, a 18 personas, de entre las cuales dicha Cámara aprobará, en su caso, los nombramientos de 11 Ministros, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros."**

**"Art. Cuarto.- Para los efectos del primer párrafo del artículo 97 de este Decreto de Reformas, la ley que reglamente la selección, ingreso, promoción o remoción de los miembros del Poder Judicial Federal, distinguirá los casos y procedimientos que deban resolverse conforme a las fracciones I, II y III del artículo 109 de la Constitución.**

**La Cámara de Senadores, previa comparecencia de las personas propuestas, emitirá su resolución dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales.**

**El periodo de los Ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, El Senado deberá señalar cuál de los periodos corresponderá a cada Ministro.**

**Una vez aprobado el nombramiento de, por lo menos, siete Ministros, se realizará una sesión solemne de apertura e instalación, en la cual se designará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."**

**"Art. Quinto.- Los Magistrados de Circuito y el Juez de Distrito electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura Federal, serán Consejeros por un periodo que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El periodo de uno de los Consejeros designados por el Senado y el designado por el Ejecutivo, vencerá el último día de noviembre de 1999 y correspondiente al Consejero restante, el último día de noviembre de 1997. El jurado y Ejecutivo Federal deberán designar a sus representantes dentro**

de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicará cuál de los periodos corresponde a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros, siempre y cuando uno de ellos sea su Presidente."

"Art. Sexto.- En tanto quedan instalados la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los transitorios Tercero y Quinto anteriores, la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte, ejercerá las funciones de ésta y atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación. En esa virtud, lo señalado en el artículo Segundo transitorio será aplicable, en su caso, a los miembros de la citada Comisión, una vez que haya quedado formalmente instalada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

Corresponde a la propia Comisión convocar a la sesión solemne de apertura e instalación a que se refiere el artículo Tercero transitorio, así como tomar las medidas necesarias para que la primera inasculación de los Magistrados de Circuito y del Juez de Distrito que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión dejará de funcionar una vez que haya dado cuenta de los asuntos atendidos conforme a los párrafos anteriores, a la Suprema Corte o al Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, cuando estos últimos se encuentren instalados."

"Art. Noveno.- Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente Decreto.

Las reformas a la fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales."

"Art. Décimo.- Los conflictos de carácter laboral entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, iniciados con anterioridad, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes, al entrar en vigor el presente Decreto, ante el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, una vez integrados conforme a los artículos Tercero y Quinto transitorios anteriores."

"Art. Décimo Primero.- En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos

constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas."

**"Art. Décimo Segundo.- Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación serán respaldados íntegramente."**

El cuerpo de las reformas se estudiarán en el inicio siguiente, pues dichas reformas tuvieron que hacerse patentes en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que abrogó la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 5 de enero de 1988 y sus reformas; entrando en vigor el 20 de mayo de 1995.

#### **4.3 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.**

En este subcapítulo vamos a ver, de manera somera, cómo está conformado el Poder Judicial Federal en la actualidad, a partir del inicio de vigencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el veintiséis de mayo de 1995.

El título primero se denomina: Del Poder Judicial de la Federación, cuyo capítulo único se intitula: De los Organos del Poder Judicial de la Federación, constando de un solo artículo:

**Art. 1.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:**

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
- II. Los tribunales colegiados de circuito.**
- III. Los tribunales unitarios de circuito.**
- IV. Los juzgados de distrito.**
- V. El Consejo de la Judicatura Federal.**
- VI. El jurado federal de ciudadanos, y**
- VII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.**

La nueva composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está definida en el:

**Art. 2.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en pleno o en salas. El presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará sala.**

**El funcionamiento de la Suprema Corte está establecido en el:**

**Art. 4.- El pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.**

**Es útil mencionar que las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde a las Acciones de Inconstitucionalidad y a las Controversias Constitucionales.**

**Otra importante reforma es la que indica el tiempo en que durarán en su encargo los ministros de la Corte.**

**Art. 8.- Los ministros durarán quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.**

**Resulta importante la forma de designación del presidente de la Corte:**

**Art. 12.- Cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.**

**Es interesante señalar su integración y funcionamiento, de ello se ocupa el:**

**Art. 15.- La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.**

**No omitiendo que la primera Sala se ocupará de los asuntos Penal y Civil, y la segunda Sala de los asuntos Administrativos y del Trabajo. Ya que se menciona a las Salas es importante señalar que:**

**Art. 23.- Cada dos años los miembros de las Salas elegirán de entre ellos a la persona que deba fungir como presidente, la cual no podrá ser reelecta para el periodo inmediato posterior.**

**Ahora pasemos a los demás integrantes del Poder Judicial de la Federación:**

**Art. 28.-** Los tribunales unitarios de circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

**Art. 33.-** Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

**El siguiente artículo está íntimamente ligado al anterior:**

**Art. 40.-** Cada tribunal nombrará a su presidente, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

**Art. 42.-** Los juzgados de distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

**Aunque en desuso pero previsto en la Ley está el:**

**Art. 57.-** El Jurado Federal de Ciudadanos conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y de los demás que determinen las leyes.

**Art. 58.-** El Jurado se formará de siete ciudadanos designados por sorteo, en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

Un órgano nuevo en la historia jurídica de nuestro país y de cuyo estudio nos ocuparemos más adelante es el Consejo de la Judicatura Federal, que se encargará de la administración del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte.

**Art. 68.-** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

El Consejo de la Judicatura federal velará en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

**Art. 69.-** El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de comisiones.

**Art. 77.-** El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los proponentes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.

Existen, además, órganos auxiliares que serán: La Unidad de Defensoría del Fuero Federal; El Instituto de la Judicatura; La Visitaduría Judicial y al Contraloría del Poder Judicial de la Federación; estableciéndose además, un rígido sistema de Carrera Judicial, requisito indispensable para ingresar y ascender en el Poder Judicial de la Federación, a manera de ejemplo se transcribe el siguiente artículo:

**Art. 110.-** La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Magistrados de circuito;
- II. Juez de Distrito;
- III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro;
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario de Tribunal de Circuito;
- IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y
- X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.

Se destacan entre las reformas: la reducción en el número de ministros, y por ende, de las Salas de la Suprema Corte; el establecimiento de un periodo fijo en el cargo, acabando con la inamovilidad; la creación del Consejo de la Judicatura Federal, quitándole a la Suprema Corte el peso de la administración; y por último el establecimiento de una carrera judicial para poder ingresar y ascender en el Sistema Judicial de la Federación.

#### **4.4 EL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

El Consejo de la Judicatura Federal, es un órgano nuevo en el sistema judicial de nuestro país. Nunca se había establecido una institución similar, aunque en otros países ya se habían creado este tipo de instrumentos para un mejor control de la administración material y humana de las instituciones que se encargan de impartir justicia. Uno de los principales argumentos para su creación fue el que los jueces, que están encargados de la difícil y absorbente misión de impartir justicia, no debían distraerse con asuntos administrativos, que les pudieran quitar tiempo y concentración de su tarea primordial. Razón por la que se les retira de esa responsabilidad para que ésta sea asumida por un órgano especializado en la administración. Su creación tuvo que ser, incluso, a nivel constitucional. Por lo que ahora se hará una breve revisión de esta novísima institución judicial.

Su fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 100. Conocerá de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia. Velando, en todo momento, por la autonomía, imparcialidad e independencia de los órganos federales de impartición de justicia.

Está integrado por siete consejeros, funcionando en pleno o a través de comisiones.

Tendrá dos periodos de sesiones, comenzando, el inicial, el primer día hábil del mes de enero, finalizando el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo periodo iniciará el primer día hábil del mes de agosto, terminando el último día hábil del mes de diciembre. Al término de cada periodo ordinario, el pleno designará a los consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de extrema urgencia que se llegaran a presentar durante los recesos, así como a los funcionarios y empleados que deban atenderlos. A la reanudación de los periodos de sesiones, los consejeros darán cuenta al pleno de las medidas que se hayan tomado, para que éste acuerde lo conducente.

Estará presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Las resoluciones del pleno y de las comisiones constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios ejecutivos respectivos, debiendo notificarse personalmente a la brevedad a los interesados.

**Las sesiones ordinarias del pleno serán privadas, y podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes.**

**Las resoluciones del pleno deberán tomarse por el voto de la mayoría de los consejeros presentes y en algunos casos, por mayoría calificada de cinco de sus integrantes**

**El Consejo contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de variable composición que sean determinadas por el pleno, debiendo existir en todo caso, las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción. Cada comisión se formará por tres miembros, uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y por el Senado. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; así mismo nombrarán a su presidente, determinando el tiempo que deba permanecer en el cargo, así como sus funciones.**

**El Consejo de la Judicatura Federal, contará con un secretariado ejecutivo, integrado por lo menos por: el secretario ejecutivo del pleno y carrera judicial; el de administración y el de disciplina. Contará con los siguientes órganos auxiliares: la unidad de defensoría del fuero penal; el instituto de la judicatura; la visitaduría judicial; y la contraloría del Poder Judicial de la Federación**

**Entre sus atribuciones más importantes tenemos que:**

**A) Establecer las Comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas.**

**B) Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación.**

**C) Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República.**

**D) Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios en cada uno de los circuitos.**

**E) Hacer el nombramiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.**

**F) Acordar las renunciaciones que presenten los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito.**

**G) Acordar el retiro forzoso de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.**

**H) Suspender y formular denuncia o querrela en contra de los Magistrados y Jueces de Distrito.**

**I) Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de Servidores Públicos en los términos de lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**J) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que, junto con el elaborado por ésta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo.**

**K) Establecer las disposiciones generales para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.**

**L) Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, excepto de los de la Suprema Corte de Justicia.**

**M) Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia.<sup>79</sup>**

#### **4.5 PROPUESTA DE REFORMAS.**

Considerando las razones expuestas por los tratadistas, tanto extranjeros, como mexicanos, que son coincidentes en el sentido de que el Poder debe ser ejercido por órganos que tengan diferentes funciones, para evitar que quien detente el Poder abuse.

Resultando que del estudio de lo anterior, se ideó desde el siglo XVIII, la forma de hacer un juego de contrapesos entre los órganos que tienen el

<sup>79</sup> Sánchez Flores, Octavio, Las 1100 preguntas del Juicio de Amparo. Edición del Autor, México, 1995. pp. 300-304.

**Poder del Estado, separando sus funciones en legislativa, ejecutiva y judicial.**

Que en virtud del análisis llevado a cabo, se concluye que los poderes ejecutivo y legislativo han sido los beneficiados con una mayor acumulación de poder, no obstante la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la de los Estados Unidos de Norteamérica, prevén la supremacía del Poder Judicial de la Federación, por ser el último intérprete de la Constitución, así como su guardián, evitando que quienes tienen la administración y la creación de las leyes abusen o sus actos no estén de acuerdo a los preceptos de la legislación constitucional.

Pero en la realidad, vemos que en nuestro país ha existido la supremacía del Poder Ejecutivo sobre los otros dos poderes, arrogándose una serie de facultades legales y metalegales, que resultan inconstitucionales. Pero que han sido toleradas por el pueblo y solapadas por el resto de los gobernantes.

Resulta necesario que las leyes sean aplicadas con exactitud; que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pueda ser cambiada al capricho del titular del ejecutivo en turno; que el legislativo sea un verdadero representante de la soberanía popular; y por último, y a mi juicio lo más importante: que el Poder Judicial de la Federación asuma efectivamente el papel que la Constitución Federal le asigna, que es el de máximo guardián de la constitucionalidad de las leyes y actos de cualquier autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, resulta indispensable asegurar la total independencia e imparcialidad de quienes integran el cuerpo colegiado con más Poder en nuestro país, pues sus resoluciones son definitivas e intocables.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como cabeza del Poder Judicial de la Federación, deben ser personas que reúnan una serie de virtudes necesarias para darle el rumbo que requiere nuestro México.

Deben gozar de salario digno y justo, de conformidad con el alto valor de su labor; deben de gozar de un periodo en su cargo, suficiente para que se traduzca en una estabilidad laboral que les permita juzgar sin preocupaciones personales; pero sobre todo, lo que es materia de esta propuesta, el alto cargo que ostentan, deben deberse a nadie en particular, para evitar que puedan tener algún tipo de parcialidad, iniquidad o falta de independencia al dictar sus resoluciones.

**Por lo que propongo que se cambie la actual redacción del artículo 96 de la Constitución Federal, para quedar como sigue:**

**"Artículo 96.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de quienes integren el Congreso de la Unión, de entre aquellas personas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 95 de ésta Constitución, y que sean propuestos, uno por cada Estado, por los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados libres y soberanos integrantes de la Federación y del Distrito Federal, previa comparecencia ante el pleno del Poder Legislativo Federal, de entre los que obtengan la calificación más alta en cuanto a conocimientos jurídicos se refiere. Dichos conocimientos serán evaluados por medio de un examen público abierto, que aplicará la Escuela de Derecho del país que resulte sortada en sesión solemne de la Cámara de Senadores, celebrándose inmediatamente ante la presencia de la referida Cámara."**

**Se propone esa redacción para evitar que los Ministros sean impuestos por el titular del Poder Ejecutivo, o por el Congreso de la Unión; así como para asegurarse que lleguen a ocupar tan importante puesto, aquellos que realmente estén capacitados jurídicamente para hacerlo, y por último, pero no menos importante, para hacer efectivo uno de los principios básicos del Estado Mexicano: el Federalismo.**

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** Los autores no se han podido poner de acuerdo en el significado del concepto de Justicia. Creo que no hay nada nuevo que agregar, por lo que independientemente de dilucidar si es un valor, un deseo o un bien común, considero correcta la definición aportada desde la antigüedad: "dar a cada quien lo que por derecho y razón le corresponde".

**SEGUNDA.-** La administración de justicia es la más importante de las funciones del Estado, en virtud de que significa resolver las controversias, que surgen entre los particulares, o entre éstos y el gobierno; su inoperancia significa la ruptura del orden social, puesto que los gobernados, no tendrían forma razonable y civilizada para dirimir los conflictos, volviendo a la etapa en que la fuerza física era la medida para resolverlos, como desgraciadamente está ocurriendo, cada vez con mayor frecuencia, en nuestro país.

**TERCERA.-** Indudablemente que el Derecho es el instrumento que sirve para armonizar la convivencia en sociedad, pero para que la aplicación del Derecho al caso concreto sea efectivo, se necesitan órganos especializados, independientes e imparciales, pues de esas virtudes saldrá beneficiada la propia sociedad, al no quedar duda, para ninguna de las partes, de que se aplicó la legislación con honestidad y eficiencia.

**CUARTA.-** Desde las primeras Constituciones que regularon la vida del México independiente, fue preocupación central de los legisladores estatuir el ámbito de competencia, funciones y prerrogativas del Poder Judicial, distinguiéndolo claramente de los otros dos Poderes, por lo que se puede afirmar que México siempre ha tenido como una de sus primeras Instituciones, al Poder Judicial, que en todo el mundo occidental es la Institución encargada de aplicar el Derecho al caso concreto, resolviendo con justicia y equidad los conflictos entre particulares o entre éstos y las autoridades.

**QUINTA.-** Como resultado de las guerras civiles que cubrieron de sangre al suelo mexicano durante varias décadas del siglo pasado, se fortaleció el Sistema Federal, por el que un grupo de Estados libres conviene la creación de un ente jurídico nacional, con objeto de ser fuertes y protegerse mutuamente de los embates del exterior, aunque en nuestro caso operó en sentido inverso, pues el Estado Federal y sus instituciones, prevalecen sobre las de las entidades federativas.

Dentro de este federalismo, corresponde al Poder Judicial Federal, muy especialmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el análisis e interpretación de todo el orden jurídico nacional.

**SEXTA.-** Vemos que los autores han elaborado una serie de teorías para dar a las sociedades una mejor organización, siendo el autor más destacado Montesquieu, no obstante John Locke había prefigurado la idea, es el francés quien logra integrarla de tal forma que hasta la actualidad es reconocido como el autor de la Teoría de la Separación de Poderes, y ya que no se ha encontrado una forma mejor, sigue aplicándose en todas las Constituciones del mundo contemporáneo.

**SEPTIMA.-** Los autores extranjeros coinciden en que los Estados Unidos de Norteamérica crearon un sistema jurídico-político que no se había visto en ninguna nación de Europa : El sistema Presidencial de Gobierno ; pero a la par de los amplios poderes que se le otorgan al Presidente, se confieren poderes mayores al Poder Judicial Federal, órgano que por conducto de la Suprema Corte de Justicia va a revisar todas las leyes creadas por el Poder Legislativo y todos los actos del Ejecutivo, verificando su apego a los preceptos de la Constitución Federal, y en caso de no estarlo, nulificando sus efectos. Por desconocimiento de la Constitución Política mexicana, no la aprecian en la magnitud que merece, pues a mi juicio, es superior a la Norteamericana.

**OCTAVA.-** Las tesis que nos ofrece Ignacio Ramírez, son grandes y coincidimos plenamente con ellas. En efecto, debe existir en el Estado un cuerpo de máximos intérpretes de la Constitución Política, y las resoluciones de ese órgano no deben ser revisadas por ninguna ley o juez, su único revisor es el pueblo, titular de la soberanía. Indudablemente ese órgano intérprete de la Constitución es la Suprema Corte de Justicia, lo que la coloca por encima de los otros Poderes, ya que es más importante impartir Justicia, que administrar o legislar. Pero debemos hacer que esos conceptos sean reales, tangibles en la vida diaria de la República, que no queden sólo en el papel, por eso consideramos que asegurar la independencia e imparcialidad de los Tribunales es tarea prioritaria de todos los que queremos vivir en un México en el que prevalezcan la democracia, la libertad y la justicia.

**NOVENA.-** Los autores mexicanos que se analizaron, coinciden en que la división de funciones en que se divide el ejercicio del Supremo Poder de la Federación es el más adecuado para garantizar la imposibilidad del abuso del poder, pero advierten que es necesario llevarlo a la práctica cotidiana para que efectivamente beneficie a toda la sociedad.

**DECIMA.-** A lo largo de nuestra historia como nación independiente se suscitaron severos conflictos internos y con naciones extranjeras, que sirvieron de alguna manera para configurar lo que es el México de la actualidad. Durante esa historia siempre estuvo previsto en las distintas Constituciones políticas la existencia del Poder Judicial, encargado de dirimir las controversias conforme al orden jurídico vigente; y sobre todo, a imitación del Poder Judicial Federal Norteamericano, encargado de proteger la Constitución Federal. Han sido distintos los sistemas de designación de los integrantes del más alto tribunal del país, pero mediante todos ellos se ha buscado aquellos individuos que se distinguen por su integridad moral y conocimientos jurídicos, lo que de hecho casi siempre se logró.

**DECIMA PRIMERA.-** Las últimas reformas a la integración del Poder Judicial de la Federación buscan integrar una Suprema Corte de Justicia de la Nación especializada en dirimir las controversias a nivel constitucional, dejando para los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito, el ejercicio de la jurisdicción propiamente dicha. Esto le da a la Suprema Corte un papel eminentemente político, con el que estamos de acuerdo. El único defecto que se ve en las últimas reformas es que se haya dejado al titular del Ejecutivo Federal la designación de los Ministros de la Corte, aún con la ratificación del Senado, esta designación dejada en manos del Presidente de la República puede ser usada para coaccionar la labor de los Ministros. Véase si no, la virtual desaparición de uno de los Poderes Federales que se dio cuando por la entrada en vigor de las reformas, pasaron varios meses sin que el país tuviera en funciones a la cabeza del Poder Judicial de la Federación. Es inaudito que los entonces Ministros de la Corte no se hayan opuesto a esa medida, evidencia irrefutable de lo peligroso que resulta la falta de independencia.

**DECIMO SEGUNDA.-** Se concluye que para evitar la denigración del Poder Judicial, se legisla en el sentido que se propone, esto es, que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sean nombrados por el voto de las dos terceras partes de quienes integren el Congreso de la Unión, y en los recessos de éste, de la Comisión Permanente, de entre aquellas personas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución, y que sean propuestos, por los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, previa comparecencia ante el pleno del Poder Legislativo Federal, mediante este sistema se dotará al País de una Suprema Corte de Justicia independiente y se asegurará que quienes lleguen a ocupar el alto puesto de Ministros Federales sean doctos en materia jurídica.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Burgoa Orihuela, Ignacio, **Derecho Constitucional Mexicano**, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984. Novena Edición.
- 2.- Bustamante, Jorge A; Carpizo, Jorge; Fix-Zamudio, Hector; García Ramírez, Sergio; Ovalle Favela, José; Quiroz Cuarón, Alfonso, **Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México**, México, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., Segunda Edición, 1985.
- 3.- Carrillo Flores Antonio, **La Constitución, La Suprema Corte y Los Derechos Humanos**, México, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, 1981.
- 4.- Chávez Padrón, Martha, **Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano**, México, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, 1990.
- 5.- Cueva, De la, Arturo, **Justicia, Derecho y Tributación**, Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1989.
- 6.- Duverger, Maurice. **Instituciones Políticas y Derecho Constitucional**, Ediciones Ariel, 5a. Edición española, Barcelona, España, 1970.
- 7.- Escrivo, Joaquín. **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia**, Tomo III, I-LL, Editorial TEMIS, S.A., Bogotá, Colombia, 1987. Reimpresión.
- 8.- Fernández de León, Gonzalo, **Diccionario Jurídico**, Tomo III, Ediciones Contabilidad Moderna-Buenos Aires, 3ª Edición, 1972, Argentina.
- 9.- Fix-Zamudio, Hector, **Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos**, México, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., Primera Edición, 1988.
- 10.- Hauriou, André, **Derecho Constitucional e Instituciones Políticas**, Editorial Ariel, S.A., España, 1980.
- 11.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, **Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917 en su Septuagésimo Aniversario**, UNAM, México, 1992.
- 12.- Krieger, Emilio, **En Defensa de la Constitución (Violaciones Presidenciales a la Carta Magna)**, México, Editorial Grijalbo, S.A. de C.V., 1994.

13.- **La Constitución y Su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fondo de Cultura Económica, Volumen III. F-L. y Volumen IV. M-P., Primera Edición, México, 1993.**

14.- **Montesquieu, Del Espíritu de las Leyes, Editorial Porrúa, S.A., 6a. Edición, México, 1985.**

15.- **Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., Decimoprimer Edición, 1990.**

16.- **Moreno Díaz, Daniel. El Pensamiento Jurídico Mexicano., Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. México, 1979.**

17.- **Ovilla Mandujano, Manuel, Teoría Política, 3a Edición del autor, México, 1992.**

18.-**Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, Vigésima Edición.**

19.- **Rousseau, Juan Jacobo, Contrato Social, México, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Tercera Edición, 1977.**

20.- **Sánchez Flores, Octavio, Las 100 preguntas del Juicio de Amparo. Edición del Autor, México, 1995.**

21.- **Tena Ramirez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 28ª edición, México 1994.**

22.-**Tena Ramirez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1995, México, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Novena Edición, 1995.**

23.- **Vallarta, Ignacio L, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Editorial Porrúa, S.A., Tomo Quinto, México, 1989, Cuarta Edición.**

#### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.**

24.- **Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México, México, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, 1976.**

25.- **Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Jact-Lega., Editorial Diskill S.A., Argentina, 1978.**

**26.- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo III, I-LL, Editorial TEMS, S.A., Bogotá, Colombia, 1987. Reimpresión.**

#### **BIBLIOGRAFIA LEGISLATIVA.**

**27.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial GRECA Editores, 1a edición, Contiene las reformas de julio y agosto de 1995,**

**28.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Anaya Editores, S.A., febrero de 1995.**

**29.- Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, S.A., 65a edición actualizada, México 1995.**